



ESCIJUR

ESCUELA SUPERIOR de CIENCIAS JURIDICAS

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO CON NUMERO DE
INCORPORACIÓN 8846-09**

**LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL FEDERAL
EN MÉXICO Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

ANGEL ANTONIO ALFARO MAZARIEGOS.

**ASESOR DE TESIS
MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA
REVISOR DE TESIS
MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS PARA LA TITULACIÓN EN LA LICENCIATURA EN DERECHO

LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A NIVEL FEDERAL EN MEXICO Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES

PONENTE : ANGEL ANTONIO ALFARO MAZARIEGOS

**PLANTEL : ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS
A. C . CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN ESTADO
DE MEXICO INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

ASESOR : LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA

A G R A D E C I M I E N T O

LE AGRADEZCO LA OPORTUNIDAD QUE TENGO A DIOS DE PLASMAR UN PENSAMIENTO ATRAVÉS DE ESTAS LINEAS; PARA HACERLES LLEGAR MI AGRADECIMIENTO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE; CON SU APOYO HICERON POSIBLE EL SUEÑO QUE UN DÍA, UN ESTUDIANTE TUVO EN SU ENTONCES AULA DE CLASES. YA QUE SIN ELLAS EL PONENTE DE LA PRESENTE TESIS SE UBIESE QUEDADO A LA MITAD DEL CAMINO, EL CUAL SÓLO UBIESE QUEDADO EL RECUERDO DE ESE SUEÑO. ANHELANDO POR SIEMPRE LA MATERIALIZACIÓN DE SU SUEÑO PERO; GRACIAS A LOS ANTES MENCIONADOS LLEGUE A LA PRIMERA ETAPA DE ESTE LARGO CAMINO PERO ATRAVÉS DE MI LUCHA CONSTANTE HARÉ RECÍPROCO EL APOYO BRINDADO Y OFRECERLES MI HUMILDE APOYO EN CUALQUIER MOMENTO SOLICITADO POR LO QUE LES MENCIONO: DIOS ME LOS BENDIGA POR SIEMPRE ES EL DESEO DE SU SERVIDOR.

ANGEL ANTONIO ALFARO MAZARIEGOS

DEDICATORIA

LA PRESENTE TESIS ESTA DEDICADA A TI QUE SIEMPRE CREISTE EN MI Y QUE CON TU ESFUERZO Y SACRIFICIO HICISTE LO POSIBLE PARA QUE CONTINUARA CON MIS ESTUDIOS, SIN DEJAR QUE LA PEREZA Y EL DESALIENTO APARECIERAN EN MI SER, TE DOY LAS GRACIAS POR SIEMPRE; POR TODO LO QUE HICISTE DURANTE ESOS CINCO AÑOS, LOS CUALES SIEMPRE ESTUVISTE CERCA DE MI, SIN DEJAR DE VIGILAR CADA PASO QUE DABA EN MI LARGO CAMINO PERO; COMO DEJAR DE MENCIONAR A LA PERSONA EN LA QUE SIEMPRE TE APOYASTE PARA QUE TÚ EN COMPAÑIA DE ÉL, ME TRANSMITÍAN LA ENERGIA, EL VALOR Y LAS GANAS DE SEGUIR ADELANTE, ASÍ COMO FORTALECER DÍA A DÍA EL ESFUERZO QUE NUNCA DESAPARECIO GRACIAS A USTEDES. POR ESOS Y POR TODO LO QUE ME FALTO POR MENCIONAR. LES OFREZCO MI AGRADECIMIENTO PERO; PRESIENTO SIN TEMOR A EQUIVOCARME QUE USTEDES SON LAS PERSONAS MÁS AGRADECIDAS CON DIOS POR DOS SIMPLES RAZONES : LA PRIMERA POR LLEGAR AL TERMINO DE LA PRIMERA ETAPA DE ESTE CAMINO DE MUCHO ESFUERZO; Y LA SEGUNDA POR SER SU HIJO.

**DEDICADA A MIS PADRES : ELIZABETH MAZARIEGOS CUSTODIO Y
ANTONIO ALFARO GONZALEZ.**

LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL FEDERAL EN MÉXICO Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

CAPITULO I CONCEPTOS BASICOS DE LA PRESENTE INVESTIGACION

1.1 GENERALIDADES

1.2 DESCRIPCION DEL DERECHO PUBLICO

1.3 UBICACIÓN DE TEMA A TRATAR DENTRO DE ALGUNO DE LOS GENEROS JURIDICOS MANCIONADOS

1.4 QUE ES UNA CONSTITUCION POLITICA, Y CUALES SUS PARTES FUNDAMENTALES

1.5 DESCRIPCION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

1.6 DESCRIPCION DE PODER CONSTITUYENTE

DESCRIPCION DE PODER CONSTITUIDOS

1.7 PARTES FUNDAMENTALES DEL DOCUMENTO POLITICO (PARTE DOGMATICA Y ORGANICA)

1.8 DESCRIPCION DE SOBERANIA

1.9 DESCRIPCION DE ESTADO MODERNO

1.10 ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ESTADO MODERNO (TERRITORIO, POBLACION Y GOBIERNO)

1.11 FORMAS DE ESTADO

1.12 DESCRIPCION DE FUNCIONARIO Y DE SERVIDOR PUBLICO. OP CIT ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.13 DESCRIPCION DE FUERO

1.14 CONCLUSIONES

INTRODUCCION

EL TÓPICO QUE ES MOTIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN “ LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A NIVEL FEDEREL EN MÉXICO Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y ESTUDIO COMPARATIVO ” A INQUIETADO AL SUSTENTANTE PRINCIPALMENTE EN RAZÓN A TAN LLEVADA Y TRAÍDA DEMOCRACIA DE NUESTRO PAÍS, CON LA AHORA PRESENCIA DE UNA MAYOR PLURALIDAD Y OPCIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y QUE HAN GENERADO EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DE NUESTRA HISTORIA PATRIA, SE OBSERVE UNA MAYOR DIVISIÓN DE PODERES DENTRO DEL PODER PÚBLICO DE NUESTRO ESTADO MEXICANO; EN DONDE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, SE HAN IDO INTEGRANDO CON LAS DIVERSAS FUERZAS POLÍTICAS QUE AHORA HAN GENERADO MAYORES ICONOS DE CONTROVERSIAS INCLUSO; DENTRO DE ESTOS ÓRGANOS PÚBLICOS INTERESÁNDONOS A NOSOTROS EN PRINCIPIO, LO REGULADO EN EL TITULO CUARTO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE COMPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 108 AL 114 DE NUESTRO DOCUMENTO POLÍTICO FUNDAMENTAL TITULADO “DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS” NOS INTERESA PROFUNDIZAR ACERCA DE DICHO MARCO JURÍDICO A EFECTO DE ESTUDIARLO, COMPRENDERLO Y APLICARLO EN LA REALIDAD SOCIAL Y POLÍTICA, PARA ASÍ MISMO OBSERVAR LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE DICHO MARCO CONSTITUCIONAL. LA RATIO LEGIS; Y ADEMÁS LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO COMPARADO DE ESTE MISMO TÓPICO DE ACUERDO A LOS TEXTOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS COMO LO SON EL ESPAÑOL E INGLÉS. PROCURANDO CON ELLO, QUE EL SUSTENTANTE APORTE ALGUNA NOVEDAD QUE PUEDA SERVIR PARA EL FORTALECIMIENTO DE NUESTRA CIENCIA JURÍDICA Y PORQUE NO; PARA EL LOGRO DE UNA AUTÉNTICA APLICACIÓN DE DDICHO CAPITULO DE LAS RESPOSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DICHO MARCO JURÍDICO NO SIGA SIENDO DERECHO VIGENTE SINO DERECHO POSITIVO. ASÍ EL SUSCRITO SUSTENTANTE HA CONSIDERADO CONVENIENTE ESTRUCTURAR LA PRESENTE TESIS EN CUATRO CAPITULOS...

EL **PRIMERO** DE ELLOS HACEMOS ALUSIÓN A LOS CONCEPTOS BÁSICOS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, A EFECTO DE QUE EL MISMO CONSTITUYA LA INFRAESTRUCTURA MÍNIMA NECESARIA EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, QUE PERMITA AL SUSTENTANTE EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES IR ABORDANDO EL TEMA DE MANERA APROPIADA, METODOLÓGICA Y CIENTÍFICA. EN EL **SEGUNDO** CAPÍTULO DE NUESTRA TESIS ABORDAREMOS EL TÓPICO RELACIONADO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS, EN LO RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857; PRINCIPALMENTE PARA OBSERVAR QUE EN DICHS TEXTOS, DESDE SIEMPRE SE REGULÓ O NO, MEDIANTE UN CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES PARA LOS ALTOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO Y PORQUE NO, SI SE APLICO ESTE MARCO JURÍDICO EN EL CASO DE HABER EXISTIDO, HASTA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857 ANTES CITADA. YA QUE EN EL CAPÍTULO **TERCERO** DE NUESTRA TESIS ENTRAMOS AL ACATAMIENTO DE FONDO Y, A LA PRINCIPAL MOTIVACIÓN DEL SUSTENTANTE ANTE EL HONORABLE JURADO MEDIANTE EL ESTUDIO DEL MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LAS RESPOSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL FEDERAL. CON LA FINALIDAD DE ESTUDIAR, ANALIZAR ESTE MARCO JURÍDICO; ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS LEGALES DEL MISMO; PUNTUALIZANDO DE MANERA ESPECIAL, LA PROBLEMÁTICA QUE EN CONCEPTO DEL SUSCRITO SUSTENTANTE PRESENTE EL TEMA QUE NOS OCUPA EN NUESTRA SOCIEDAD; DEBIENDO DERIVAR DE DICHO ESTUDIO, Y ANALISIS DEL MARCO JURÍDICO EN MÉRITO. LAS CORRESPONDIENTES PROPUESTAS PERSONALES DEL PONENTE ANTE ESTE HONORABLE SÍNODO, QUE PERMITAN CON LAS MISMAS, EL FORTALECIMIENTO DE ESTA PARTE DE NUESTRO DOCUMENTO POLÍTICO FUNDAMENTAL CON LAS CORRESPONDIENTES EN SU CASO ADICIONES Y/O REFORMAS QUE EN EL MOMENTO OPORTUNO HACE EL INTERESADO EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. PROPUESTAS QUE SEGURAMENTE SE FORTALECERÁN CON EL ESTUDIO COMPARADO QUE HACE EL SUSTENTANTE EN EL CAPÍTULO **CUARTO** Y ÚLTIMO CAPÍTULO DE LA PRESENTE TESIS, RELATIVO Y PRECISO DE DICHO ESTUDIO COMPARADO, A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONFORMIDAD CON LAS LEYES SUPREMAS DE ESPAÑA E INGLATERRA. ESPERANDO QUE CON LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, EL SUSTENTANTE PUEDA APORTAR POR LO MENOS DE MANERA MÍNIMA AL FORTALECIMIENTO DE NUESTRA CIENCIA JURÍDICA. ESPERANDO REALIZAR ALGUNA CONTRIBUCIÓN QUE NOS PERMITA LLEGAR A LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN REGULADORA.

1.1 GENERALIDADES

EN ÉSTE PRIMER CAPÍTULO DE NUESTRA INVESTIGACIÓN, PARA NOSOTROS ES IMPORTANTE ABORDAR CIERTOS CONCEPTOS BÁSICOS QUE GIRAN ALREDEDOR DEL TEMA QUE NOS OCUPA, CON EL OBJETIVO QUE SE CONSTITUYA LA BASE DE LA PRESENTE TESIS, PARA QUE ATRAVÉS DE SU DESAHOGO DEJEMOS FIRME, LAS BASES QUE NOS PERMITA UNA METODOLOGÍA CIENTÍFICA EN EL CAPÍTULO DE NUESTRA INVESTIGACIÓN Y ASÍ PODER; EN LO SUBSECUENTE DE NUESTRA PRESENTE TESIS, ABORDAR EL TEMA DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS EN RELACIÓN A LAS RESPONSABILIDADES DE ÉSTAS AUTORIDADES PÚBLICAS, HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

1.2 DESCRIPCIÓN DE DERECHO PÚBLICO

PARA LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS DEL DERECHO PÚBLICO CONSISTE EN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE TIENEN POR OBJETO REGULAR LAS RELACIONES JURÍDICAS EXISTENTES, ENTRE EL ESTADO QUE ACTUA EN DICHA RELACIÓN COMO ENTE SOBERANO. Y LOS PARTICULARES O GOBERNADOS. ENCONTRANDO EN DICHA RELACIÓN UNA SUBORDINACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO PARTICULAR FRENTE AL ESTADO. ¿ POR QUE SE JUSTIFICA ESTA SUBORDINACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR ANTE EL ESTADO ? PORQUE EL BIEN JURÍDICO A PROTEGER EN EL DERECHO PÚBLICO ES EL INTERES GENERAL, EL INTERES COLECTIVO, EL INTERES DE LAS MAYORÍAS; CONSIDERÁNDOSE EL GOBERNADO, COMO UN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD. ¿ Y COMO SATISFACE EL DERECHO PÚBLICO ATRAVÉS DE LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO ESTE INTERES GENERAL? LO HACE ATRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DISTINTOS SERVIDORES PÚBLICOS REQUERIDOS POR LA COLECTIVIDAD, PARA LA SATISFACCIÓN DE ESTE INTERES TALES COMO: ALUMBRADO PÚBLICO, VIAS DE COMUNICACIÓN, DRENAJE, AGUA POTABLE, Y ESCUELAS PÚBLICAS ETC. ACTUALMENTE FORMAN PARTE DEL DERECHO PÚBLICO: EL DERECHO COSTITUCIONAL, EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, PARA ALGUNOS TRATADISTAS EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EL DERECHO PENAL, EL DERECHO ADMINISTRATIVO, DENTRO DE ÉSTE EL DERECHO FISCAL, DERECHO ECOLÓGICO ENTRE OTROS . - 1

1.- ENTRE OTRAS OBRAS SE PUEDE CONSULTAR A, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. GARCIA MAYNEZ EDUARDO EDITORIAL PORRUA S.A DE C.V. BUSCAR ÚLTIMA EDICIÓN

NO OLVIDEMOS QUE LA DIVISIÓN DEL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO SE DEBE A LOS JURISTAS ROMANOS CLÁSICOS; AUNQUE DICHA

CLASIFICACIÓN SE CONSIDERA ENTRE NUESTROS DÍAS SUPERADA; SI ATENDEMOS AL DESARROLLO, DÍNAMICA DEL DERECHO UNIVERSAL; PUES AHORA A ESOS DOS GÉNEROS SE HAN AGREGADO DOS MÁS COMO SON: EL DERECHO SOCIAL Y EL DERECHO FAMILIAR.

EL MAESTRO LUIS MUÑOZ EN SU OBRA “ COMENTARIO A LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE IBEROAMÉRICA ASEVERA QUE -----

1.3 UBICACIÓN DEL TEMA A TRATAR DENTRO DE ALGUNOS DE LOS GÉNEROS JURÍDICOS MENCIONADOS.

INDISCUTIBLEMENTE QUE DE ENTRADA EL TEMA A TRATAR LO LOCALIZAMOS DENTRO DEL DERECHO PÚBLICO Y MÁS CONCRETAMENTE DENTRO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, Y POR LO QUE ES PRUDENTE DESARROLLAR DE MANERA BREVE EN LOS SIGUIENTES INCISOS RELATIVOS: ¿ QUE ES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CUALES SON SUS PARTES FUNDAMENTALES ? Y ¿ COMO SE DESCRIBE AL DERECHO CONSTITUCIONAL?

1.4 ¿ QUE ES UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y CUALES SON SUS PARTES FUNDAMENTALES. ?

CONSISTE EN EL DOCUMENTO POLÍTICO, ADMINISTRATIVO PRINCIPAL DE UNA NACIÓN ELEVADA CON ESTE CARÁCTER DE ESTADO SOBERANO, ATRAVÉS DEL CÚAL DICHA SOCIEDAD ASENTADA EN UN TERRITORIO DETERMINADO SE ORGANIZA Y AUTOLIMITA PARA SU BENEFICIO Y FELICIDAD, RESPECTO A LAS DEMÁS ENTIDADES SOBERANAS BAJO UN MISMO PODER DE MANDO, LA CONSTITUCIÓN ES PUES LA INSTITUCIÓN ATRAVÉS DE LA CÚAL LA PROPIA POBLACIÓN SE AUTOREGULA Y AUTOLIMITA.

SON DOS LAS PARTES FUNDAMENTALES DE UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL A SABER:

A) LA PARTE DOGMÁTICA : DE LA CONSTITUCIÓN DENTRO DE LA CÚAL SE ENCUENTRAN LAS LLAMADAS GARANTIAS INDIVIDUALES FRENTE AL ESTADO SOBERANO. GARANTIAS INDIVIDUALES QUE EN NUESTRO MEDIO SON DE CUATRO TIPOS:

- 1.- IGUALDAD.
- 2.- SEGURIDAD JURÍDICA.
- 3.- LIBERTAD.
- 4.- PROPIEDAD.

GARANTIAS INDIVIDUALES QUE DEBEN DE SER RESPETADAS POR EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS CORRESPONDIENTES DEL ÓRGANO EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, DE TAL SUERTE QUE SÍ UNA DE ESTAS AUTORIDADES VIOLA

ALGUNAS DE ÉSTAS SAGRADAS GARANTIAS, PODRÁ EL PROPIO GOBERNADO SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE LE RESTITUYAN EL GOCE DE LAS GARANTIAS ANTES VIOLADAS, ATRAVÉS DEL HERMOSO PROCESO AUTÓNOMO: EL JUICIO DE AMPARO.

B) LA PARTE ORGANICA: DE LA CONSTITUCIÓN DENTRO DE LA CÚAL SE ORGANIZA Y FACULTA A LOS PODERES LOS CUALES RIGEN Y DIREGEN AL ESTADO EN SU CARACTER DE ENTE SOBERANO,(EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL). LA CUAL PARTE: DE ARTICULO 30 Y DEMÁS CONSECUTIVOS HASTA 122, ASÍ COMO EL ARTICULO 123 DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, COMO EL ARTÍCULO 135 QUE NOS HABLA DE LAS REFORMAS DE LA COSNTITUCIÓN Y COLMINANDO CON EL ARTÍCULO 136 TITULO NOVENO QUE NOS HABLA DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y; SIN DEJAR DE MENCIONAR LOS 17 ARTÍCULOS TRANSITORIOS VIGENTES LOS CUALES HASTA NUESTROS DÍAS CONFORMAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1.5 DESCRIPCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

PARA EL TRATADISTA GARCIA MÁYNEZ DEFINE AL DERECHO CONSTITUCIONAL O POLÍTICO COMO: AL CONJUNTO DE NORMAS RELATIVAS A LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DEL ESTADO, LEGITIMADO POR UN PUEBLO Y A LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS Y A LAS RELACIONES ENTRE SÍ Y CON LOS PARTICULARES, POR LO QUE SE PUEDE DECIR QUE EL DERECHO CONSTITUCIONAL ES EL QUE SE ENCARGA DE ESTUDIAR LOS PROBLEMAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ORIGEN DEL ESTADO.

LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY DE MAYOR IMPORTANCIA EN LA VIDA DE NUESTRO PAÍS. ESTABLECE LA FORMA DE GOBIERNO, LA ORGANIZACIÓN O COMPOSICIÓN Y LAS FACULTADES DEL ESTADO MEXICANO, E INDICA ADEMÁS LA FORMA EN LA QUE EL GOBIERNO Y EL PUEBLO BEDEN DE ESTABLECER RELACIONES, Y ES UN PROGRAMA QUE DEBEN DE GUIAR LAS ACCIONES DE AMBOS. GLORIA GURROLA DICE “ LA CONSTITUCIÓN ES FUNDAMENTALMENTE UNA NORMA QUE CONTIENE LOS IDEALES, LOS AFANES Y LUCHAS DEL PUEBLO DE MÉXICO. CONSTITUYE EL PUNTO DE PARTIDA PARA EXAMINAR LAS REALIDADES EXISTENTES Y PARA BUSCAR, APOYÁNDOSE EN ELLA, SOLUCIÓN A TODO LO QUE DEMANDE EL PROGRESO SOCIAL” POR LO QUE SE PUEDE DECIR QUE LA CONSTITUCIÓN ES EL CÓDIGO FUNDAMENTAL QUE ORGANIZA Y RIGE LA VIDA DEL PUEBLO DE MÉXICO EN LO JURÍDICO, POLITICO Y ECONÓMICO, SOCIAL, CULTURAL Y TERRITORIAL. TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA COLECTIVA E

INDIVIDUAL DE LOS HABITANTES DEL TERRITORIO MEXICANO ESTAN CONSIDERADOS EN LA CARTA MAGNA.

LA CONSTITUCIÓN QUE ACTUALMENTE RIGE LA VIDA DE MÉXICO FUE PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917 EN LA CIUDAD DE QUERETARO, EN EL TEATRO DE LA REPÚBLICA. LA CONSTITUCIÓN COMO LEY SUPREMA EN LA REPÚBLICA MEXICANA ESTABLECE DERECHOS TANTO INDIVIDUALES COMO SOCIALES PARA NOSOTROS EN EL TERRITORIO NACIONAL, SON DERECHOS O GARANTIAS INDIVIDUALES, LOS QUE PROTEGEN A LAS PERSONAS COMO INDIVIDUOS, LOS DERECHOS QUE TENEMOS NOSOTROS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, ESTAN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1º - 29º. LOS SOCIALES TAMBIÉN FORMAN PARTE DE LA CONSTITUCIÓN Y SE ENCUENTRAN CONTENIDOS FUNDAMENTALMENTE EN LOS ARTÍCULOS 3,37,38, Y 123 EN ESTOS SE PROTEGEN A LAS PERSONAS PERO AGRUPADAS, LAS GARANTIAS SE PUEDEN CLASIFICAR:

GARANTIAS DE IGUALDAD: JURIDICAMENTE TODOS LOS SERES HUMANOS SOMOS IGUALES, ESTA GARANTIA SE PUEDE ENCONTRAR EN LOS ARTÍCULOS 1,3, 4,12,13, 123.

GARANTIA DE LIBERTAD: EL VALOR INSEPARABLE DEL SER HUMANO QUE NOS PERMITE REALIZAR LO QUE DESEAMOS POR MEDIO DE LA VOLUNTAD, PERO SIN PERJUDICAR O COACCIONAR LA LIBERTAD DE LOS DEMÁS. ESTA ES LA GARANTÍA QUE SE PUEDE ENCONTRAR EN LOS ARTÍCULOS 2,5,6,7,8,9,11,24,123.

GARANTÍA DE SEGURIDAD: JURÍDICA: EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FISICA, MENTAL Y ESPIRITUAL ES EL PRINCIPIO BÁSICO DE TODA UNA PERFECTA CONVIVENCIA EN SOCIEDAD, EN ESTA GARANTÍA SE ENCUENTRAN LOS ARTÍCULOS 4.10.14..15.16.17.22 Y 23. DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

GARANTÍA DE PROPIEDAD: EN DONDE EL ESTADO RECONOCE Y RESPETA, ES ESTA GARANTÍA SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 27 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

LAS LEYES NO SÓLO AMPARAN AL INDIVIDUO RECONOCIENDOLES SUS DERECHOS, SINO QUE TAMBIEN LE SEÑALAN SUS OBLIGACIONES, A ÉL Y A TODOS LOS GRUPOS. TODO AQUELLO CON EL FIN DE QUE LA SOCIEDAD EN UN AMBIENTE DE RESPETO, SOLIDARIDAD Y CONFIANZA.

1.6 DESCRIPCIÓN DEL PODER CONSTITUYENTE Y DE LOS PODERES CONSTITUIDOS

LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION PRESUPONE DOS CONDICIONES; EL PODER CONSTITUYENTE ES DISTINTO DE LOS PODERES CONSTITUIDOS, LA CONSTITUCIÓN ES RÍGIDA Y ESCRITA.

EN EFECTO, SI COMO HEMOS VISTO, LOS ORGANOS DEL PODER RECIBEN SU INVESTIDURA Y SUS FACULTADES DE UNA FUENTE SUPERIOR A ELLOS MISMOS, COMO ES LA CONSTITUCIÓN, ESO QUIERE DECIR QUE EL AUTOR DE LA CONSTITUCIÓN DEBE DE SER DISTINTO Y ESTAR POR ENCIMA DE LA VOLUNTAD PARTICULAR DE LOS ORGANOS, LA DOCTRINA DESIGNA AL PRIMERO CON EL NOMBRE DE “**PODER CONSTITUYENTE**” Y AL SEGUNDO COMO “**PODERES CONSTITUIDOS**”.

LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN ENCUENTRA COMPLEMENTO EN LA FORMA ESCRITA. AUNQUE NO INDISPENSABLE, SI ES CONVENIENTE. POR MOTIVOS DE SEGURIDAD Y DE CLARIDAD, QUE LA VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE ES PRECISAMENTE EL DOCUMENTO POLÍTICO FUNDAMENTAL DE LA NACIÓN LLAMADO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SEPARACIÓN Y SUPREMACÍA DEL PODER CONSTITUYENTE RESPECTO A LOS PODERES CONSTITUIDOS, QUE COMO ACABAMOS DE VER RESPONDE A UNA NECESIDAD LÓGICA, ACTUA POR OTRA PARTE CON DIFERENCIAS DE TIEMPO Y DE FUNCIONES.

CRONOLÓGICAMENTE EL CONSTITUYENTE PRECEDE A LOS PODERES CONSTITUIDOS; CUANDO AQUEL HA ELABORADO SU OBRA, FORMULANDO Y EMITIENDO LA CONSTITUCIÓN DESAPARECE DEL ESCENARIO JURÍDICO DEL ESTADO, PARA SER SUSTITUIDO POR LOS ÓRGANOS CREADOS. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS FUNCIONES, LA DIFERENCIA TAMBIÉN ES NETA: ESTOS NO HACEN OTRA COSA QUE GOBERNAR EN TÉRMINOS Y LÍMITES SEÑALADOS POR LA LEY EMANADA DEL CONSTITUYENTE, SIN QUE PUEDAN EN SU CARÁCTER DE PODERES CONSTITUIDOS ALTERAR EN FORMA ALGUNA LA LEY QUE LOS CREO Y LOS DOTÓ DE COMPETENCIA, ASÍ EL PODER CONSTITUYENTE SE LE PUEDE ENTENDER DE MANERA SENCILLA COMO, LA ASAMBLEA Y ÓRGANO SOBERANO, POPULAR ELECTO DEMOCRATICAMENTE, QUE TIENE COMO MISIÓN PRINCIPAL Y ÚNICA, CREAR AL ESTADO ATRAVÉS DEL DOCUMENTO POLÍTICO FUNDAMENTAL DE LA NACIÓN LLAMADA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MEDIANTE LA CÚAL SE CREA AL ESTADO Y A LOS PODERES CONSTITUIDOS COMO ORGANOS DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO, ATRAVÉS DE LAS CÚALES DICHA SOCIEDAD SE AUTO GOBERNARÁ. ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE EL PROPIO ESTADO ATRAVÉS DE QUIEN LE REPRESENTA DEBE DE RESPETAR AL GOBERNADO.

OBSÉRVESE PUES, QUE EL ESTADO COMO TAL ES UNA CREACIÓN DEL DERECHO QUE SE FORMA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS ESTRUCTURALES QUE REFERIREMOS EN LOS NUMERALES **1.8 Y 1.9**.

ASÍ MISMO UNA VEZ QUE EL ÓRGANO CONSTITUYENTE CREA AL ESTADO Y LOS ÓRGANOS ATRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PÚBLICA. DICHO ÓRGANO SE DISUELVE PUES A CUMPLIDO CON EL OBJETIVO DE SU CREACIÓN, ACTUANDO EL ENTE NACIENTE LLAMADO ESTADO ATRAVÉS DEL PODER PÚBLICO, EL CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO: **EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL**. Y QUIENES LE REPRESENTAN TIENEN LA SAGRADA MISIÓN DE SATISFACER LA VOLUNTAD ESTATAL,

ATRAVES SIEMPRE DE LA SATISFACCIÓN DEL INTERES GENERAL, Y DE CONFORMIDAD A LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS Y/O FACULTADES QUE EL PROPIO DOCUMENTO POLÍTICO ENCOMIENDA A CADA UNO DE ESTOS PODERES.

CABE MENCIONAR QUE DE CONFORMIDAD CON ALGUNOS TRATADISTAS COMO EL MAESTRO RAMIREZ FERNANDO; ASEVERA QUE LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 133 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EXISTE EL LLAMADO “ PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE ” EN RAZÓN DE QUE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTABLECE LA POSIBILIDAD Y RAQUISITOS PARA QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUEDA MODIFICARSE, REFORMARSE Y/O ADICIONARSE: APESAR DE ELLO PARA NOSOTROS QUE ESTAMOS EN REALIDAD ANTE EL PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE.

TODA VEZ QUE EN NUESTRO CONCEPTO DICHO PODER CONSTITUIDO DE NINGUNA MANERA ESTARÍA FACULTADO EN SU AFAN DE REFORMAR Y/O ADICIONARSE AL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, ALTERANDO CUESTIONES ESENCIALES CONTENIDAS EN EL ESPIRITU DE ESTOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VERBIGRACIA PODRIA DICHO PODER CAMBIAR LA FORMA DE GOBIERNO? ; PODRIA IMPONER UNA RELIGIÓN DE ESTADO? ; PODRIA MODIFICAR DE MANERA ESENCIAL NUESTRO ARTÍCULO 3ro CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL ESPIRITU CONTENIDO EN ÉSTE, EN MATERIA EDUCATIVA? EL PODER REFORMATARIO DE DICHO ÓRGANO PUEDE TENER ESTOS ALCANCES? NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE NO.-1

POR ELLO SENTIMOS QUE NO NOS ENCONTRAMOS ANTE UN ORGANO CONSTITUYENTE PERMENENTE; SENTIMOS QUE ANTE COMO TAL, SOLO INTERVIENE AL MOMENTO QUE SE VA A REDACTAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; O UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

A MAYOR AHONDAMIENTO “ EL TITULO OCTAVO DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN. EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL PRECEPTÚA:

LA PRESENTE CONSTITUCIÓN PUEDE SER ADICIONADA O REFORMADA. PARA QUE LAS ADICIONES O REFORMAS LLEGUEN A SER PARTE DE LA MISMA, SE REQUIERE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS PRESENTES, ACUERDE LAS REFORMAS O ADICIONES, Y QUE ESTAS SEAN APROBADAS POR LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN O LA COMISIÓN PERMANENTE, EN SU CASO, HARÁN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LAS LEGISLATURAS Y LA DECLARACIÓN DE HABER SIDO APROBADAS LAS ADICIONES O REFORMAS. ”.-2

PROPUESTA

LO ANTERIOR NOS LLEVA HACER LA SIGUIENTE PROPUESTA:

PROPONEMOS QUE SE ADICIONE A NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA FIGURA DEL REFERENDUM, EL CUAL CONSISTE EN ESENCIA EN UNA VOTACIÓN EXTRAORDINARIA A LA QUE SE TENDRÍA QUE CONVOCAR A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO FEDERAL, A EFECTO DE QUE ATRAVES DE DICHO SUFRAGIO EXTRAORDINARIO, LA CIUDADANIA MANIFIESTE SU VOTO A UN CUESTIONAMIENTO CONCRETO QUE SE LE HAGA POR EJEMPLO: UNA PROPUESTA CONCRETA DE MODIFICACIÓN EN LA FORMA DE GOBIERNO O DE ESTADO, ENTRE OTRAS SITUACIONES ESENCIALES DE NUESTRA ESTRUCTURA ESTATAL MEXICANA.

2.-, TENA RAMIREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO EDITORIAL PORRUALS, A DE C.V 33 EDICIÓN TRIGECIMA EDICIÓN MEXICO. PAG 13.

1.7 PARTES FUNDAMENTALES DEL DOCUMENTO POLÍTICO. (DOGMA TICA Y ORGÁNICA)

EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN, COMO EL CORRELATIVO DE SOBERANÍA, PUEDE SER CONFIGURADO DESDE MUY DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, DE AQUÍ EL PELIGRO DE CONFUNDIR Y DE OBSCURECER IDEAS QUE, SEPARADAS CON RIGOR LÓGICO, SON CLARAS Y ACCESIBLES CON LA FINALIDAD DE SACAR A LA LUZ EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN QUE SERÁ AHORA NUESTRA TAREA.

TRATAREMOS PUES, DE DESCUBRIR LO QUE ES UNA CONSTITUCIÓN DE TIPO, O DE ENTENDER A LA NUESTRA, O MEJOR AUN COMO DEFINIRLA. DISTINGAMOS ANTE TODO LA CONSTITUCIÓN EN SENTIDO MATERIAL DE LA CONSTITUCIÓN EN SENTIDO FORMAL.

LA CONSTITUCIÓN EN SENTIDO MATERIAL HA DICHO Kelsen, ESTA CONSTITUIDA POR LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA CREACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS GENERALES Y, ESPECIALMENTE, LA CREACIÓN DE LEYES PERO; MÁS ADELANTE EL AUTOR CITADO RECONOCE QUE EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN, TAL COMO LO ENTIENDE LA TEORÍA DEL DERECHO; NO ES ENTERAMENTE IGUAL AL CORRESPONDIENTE CONCEPTO DE LA TEORÍA POLÍTICA. EL PRIMERO ES LO QUE PREVIAMENTE HEMOS LLAMADO CONSTITUCIÓN EN SENTIDO MATERIAL, QUE DICHO TÉRMINO ABARCA LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE LA LEGISLACIÓN, TAL COMO SE USA EN LA TEORÍA POLÍTICA, EL CONCEPTO HA SIDO FORJADO CON LA MIRA DE ABARCAR TAMBIÉN AQUELLAS NORMAS QUE REGULAN LA CREACIÓN Y LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y JUDICIALES SUPREMOS.

ESTE ÚLTIMO CONCEPTO ES EL QUE HA PREVALECIDO EN EL CAMPO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, EXPRESADO DE LA SIGUIENTE MANERA POR JELLINEK “ LA CONSTITUCIÓN ABARCA LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DESIGNAN A LOS ÓRGANOS SUPREMOS DEL ESTADO, LOS MODOS DE SU CREACIÓN, SUS RELACIONES MUTUAS, FIJAN EL CIRCULO DE SU ACCIÓN, Y POR ÚLTIMO LA SITUACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS RESPECTO DEL PODER DEL ESTADO. CREAR Y ORGANIZAR A LOS PODERES PÚBLICOS SUPREMOS, DOTÁNDOLOS DE COMPETENCIA, ES POR LO TANTO, EL CONTENIDO MÍNIMO Y ESENCIAL DE TODA CONSTITUCIÓN

DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, LAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO OCCIDENTAL, INSPIRADAS EN LA NORTEAMERICANA Y EN LA FRANCESA, HA ORGANIZADO AL PODER PÚBLICO CON LA MIRA DE IMPEDIR EL ABUSO DEL PODER, DE AQUÍ QUE LA ESTRUCTURA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, COMO LA DE TODAS LAS DE SU TIPO, SE SUSTENTA EN DOS PRINCIPIOS CAPITALES; 1er .-PRINCIPIO. LA LIBERTAD DEL ESTADO PARA RESTRINGIRLA ES LIMITADA; 2° .-PRINCIPIO, COMO COMPLEMENTO INDISPENSABLE DEL POSTULADO ANTERIOR, ES PRECISO QUE EL PODER DEL ESTADO SE CIRCUNSCRIBA Y SE ENCIERRE EN UN SISTEMA DE COMPETENCIAS.

EL PRIMER PRINCIPIO OBLIGA A ENUMERAR A LA CONSTITUCIÓN EN CIERTOS DERECHOS DEL INDIVIDUO, LLAMADOS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE EXPRESA Y CONCRETAMENTE SE SUSTRAN DE LA INVENCION DEL ESTADO, TALES DERECHOS SE CLASIFICAN TEÓRICAMENTE EN DOS CATEGORÍAS: DERECHOS DEL INDIVIDUO AISLADOS Y DERECHOS DEL INDIVIDUO RELACIONADOS CON OTROS INDIVIDUOS. TODOS SON DERECHOS DE LA PERSONA FRENTE AL ESTADO, PERO LA PRIMERA CATEGORIA COMPRENDE DERECHOS ABSUTOS, COMO LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LA LIBERTAD PERSONAL PROTEGIDA CONTRA LAS DETENCIONES ARBITRARIAS ETC. EN TANTO QUE LA SEGUNDA CONTIENE DERECHOS INDIVIDUALES QUE NO SE QUEDAN EN LA ESFERA DEL PARTICULAR, SINO QUE AL TRADUCIRSE EN MANIFESTACIONES SOCIALES REQUIEREN LA INTERVENCION ORDENADORA Y LIMITADORA DEL ESTADO. COMO LA LIBERTAD DE CULTOS, LA DE ASOCIACION, LA DE PRENSA ETC. LA TENDENCIA ACTUAL ES PERMITIR LA INTERVANCION REGULADORA ESTADO EN TODA CLASE DE DERECHOS INDIVIDUALES, INCLUSIVE EN EL DE PROPIEDAD, QUE ANTES SE CONSIDERABA ABSOLUTO. LA PARTE DE LA CONSTITUCION QUE TRATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE RECIBE EL NOMBRE DE DOGMÁTICA, NUESTRA CONSTITUCION DESIGNA TALES DERECHOS CON EL NOMBRE DE GARANTIAS INDIVIDUALES, DEMONINACION IMPROPIA, SEGUN LO ADVIRTIO MONTIEL Y DUARTE, PUESTO QUE UNA COSA SON LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE LA CONSTITUCION ENUMERA, Y OTRA LA GARANTIA ” DE ESOS DERECHOS, QUE EN MÉXICO RESIDE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CAPITULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION, QUE COMPRENDE 29 ARTICULOS, SE REFIEREN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR MÁS QUE EXISTAN DISPERSOS EN LOS RESTANTES ARTICULOS DE LA CONSTITUCION ALGUNOS OTROS DE ESOS DERECHOS DE ACUERDO CON LAS TENDENCIAS DE LA ÉPOCA, NUESTRA LEY SUPREMA LIMITA VARIOS DE LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES, EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LO QUE SE TRADUCE PRÁCTICAMENTE EN UNA AMPLIACIÓN DE LA ÓRBITA DE ESTADO.

EL SEGUNDO PRINCIPIO AL QUE ANTES HICIMOS REFERENCIA, ES COMPLEMENTO DEL PRIMERO, NO BASTA CON LIMITAR EN EL EXTERIOR EL PODER DEL ESTADO MEDIANTE LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO, SINO QUE ES PRESISO CIRCUNCRIBIRLO EN EL INTERIOR POR MEDIO DE UN SISTEMA DE COMPETENCIAS. LA GARANTIA ÓRGANICA CONTRA EL ABUSO DE PODER, ESTÁ PRINCIPALMENTE EN LA DIVISIÓN DE PODERES LA PARTE DE LA CONSTITUCIÓN QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL PODER PÚBLICO ES LA PARTE ORGÁNICA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN TODO EL TITULO TERCERO, DESDE EL ARTÍCULO 49 AL 107, TRATA DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS PODERES FEDERALES, EN TANTO EL TITULO CUARTO, RELACIONADO CON LA PARTE ORGÁNICA, ESTABLECE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES LA PARTE ORGÁNICA LA QUE PROPIAMENTE REGULA LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD ESTATAL, AL INFLUIR EN LOS ÓRGANOS FACULTADES DE HACER, A DIFERENCIA DE LA PARTE DOGMÁTICA QUE POR LO REGULAR SOLO ERIGE PROHIBICIONES.-3

1.8 DESCRIPCIÓN DE LA SOBERANÍA

PARA ALCANZAR LA META PROPUESTA COMENZAREMOS POR EVOCAR SUMARIAMENTE EL ORIGEN, LA EVOLUCIÓN Y LOS CAUSES ACTUALES DE LA IDEA DE SOBERANÍA.

LA SOBERANÍA ES UN PRODUCTO HISTÓRICO Y, COMO AFIRMA JELLINEK, UN CONCEPTO POLÉMICO NO FUE CONOCIDA EN LA ANTIGUEDAD, PORQUE NO SE DIO ENTONCES “ LA OPOSICIÓN DEL PODER DEL ESTADO A OTROS PODERES.” -4 LA IDEA SE GESTÓ EN LOS FINALES DE LA EDAD MEDIA PARA JUSTIFICAR IDEOLÓGICAMENTE LA VICTORIA QUE ALCANZÓ EL REY, COMO ENCARNACIÓN DEL ESTADO, SOBRE LAS TRES POTESTADES QUE LE HABÍAN MERMADO AUTORIDAD, EL PAPADO, EL IMPERIO Y LOS SEÑORES FEUDALES. DEL IMPERIO REIVINDICÓ LA INTEGRIDAD DEL PODER TEMPORAL: AL SEGUNDO LE NEGÓ EL VASALLAJE QUE COMO REMINISCENCIA DEL IMPERIO ROMANO LE DEBÍAN LOS PRINCIPES AL EMPERADOR; DE LOS SEÑORES FEUDALES RECUPERÓ LA POTESTAD PÚBLICA, QUE EN TODO O EN PARTE HABÍA PASADO A SU PATRIMONIO. LA LUCHA FUE LARGA Y VARIADOS SUS EPISODIOS. PERO EL RESULTADO FUE CASI IDÉNTICO EN LAS DOS GRANDES MONARQUÍAS, UNIFICADAS Y FUERTES, DONDE CULMINÓ LA VICTORIA: FRANCIA Y ESPAÑA.

3.-OPUS CIT. PAG. 653.

4.- JELINEK G. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, EDITORIAL HARLA, MEXICO 1996
PAG 539- 545

A PARTIR DE ENTONCES Y HASTA NUESTROS DÍAS, SE AGRAVÓ LA CONFUSIÓN QUE DESDE LA CUNA DE LA SOBERANÍA PERSISTIÓ EL DEBATE EN TORNO DE SU NATURALEZA Y DE SUS ATRIBUTOS. LA PALABRA QUE LA DESIGNA ES SUSCEPTIBLE A ELLA MISMA DE VARIOS SIGNIFICADOS. -5 PARA NUESTRO OBJETO ES BASTANTE CON FIJAR, POR LO PRONTO EL CONCEPTO PREDOMINANTE DE SOBERANÍA EN LA DOCTRINA EUROPEA, EN CUYO ÁMBITO SE HA PLANTEADO LA DISCUSIÓN.

DEL PROCESO HISTÓRICO QUE A GRANDES RASGOS HEMOS RESEÑADO, LA DOCTRINA EUROPEA HA RECOGIDO LOS SIGUIENTES DATOS: LA SOBERANÍA SIGNIFICA “ LA NEGACIÓN DE TODA SUBORDINACIÓN O LIMITACIÓN DEL ESTADO POR CUALQUIER OTRO PODER. ” CONCEPTO NEGATIVO QUE SE TRADUCE EN LA NOCIÓN POSITIVA DE “ UNA POTESTAD PÚBLICA QUE EJERCE AUTORITARIAMENTE POR EL ESTADO SOBRE TODOS LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN PARTE DEL GRUPO NACIONAL.”-6

ESAS DOS NOCIONES, QUE EN REALIDAD NO SON SINO ASPECTOS DE UNA SOLA IDEA, ENGENDRAN LAS DOS CARACTERÍSTICAS DEL PODER SOBERANO: ES INDEPENDIENTE Y ES SUPREMO.

LA INDEPENDENCIA MIRA PRINCIPALMENTE A LAS RELACIONES INTERNACIONALES; DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, EL PODER SOBERANO DE UN ESTADO EXISTE SOBRE BASES DE IGUALDAD CON RELACIÓN A LOS DEMÁS ESTADOS SOBERANOS.

EN LA MEDIDA EN QUE UN ESTADO SE HAYA SUBORDINADO A OTRO, SU SOBERANÍA SE AMENGA O DESVANECE. LA INDEPENDENCIA ES PUES, CUALIDAD DE LA SOBERANÍA EXTERIOR.

LA NOCIÓN DE SUPREMACÍA, EN CAMBIO, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA SOBERANÍA INTERIOR, POR CUANTO A QUE LA POTESTAD DEL ESTADO SE EJERCE SOBRE LOS INDIVIDUOS Y A LAS COLECTIVIDADES QUE ESTAN DENTRO DE LA ÓRBITA DEL ESTADO. LA SOBERANÍA INTERIOR ES, POR LO TANTO, UN SUPERLATIVO, MIENTRAS QUE LA SOBERANÍA EXTERIOR ES UN COMPARATIVO DE IGUALDAD. “ NINGUNA POTESTAD SUPERIOR A LA SUYA EN EL EXTERIOR, NINGUNA POTESTAD IGUAL A LA SUYA EN EL INTERIOR; ”-7 HE ALLÍ, EN OTROS TÉRMINOS EXPRESADAS, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ASPECTOS DE LA SOBERANÍA. LAS DIFERENCIAS APUNTADAS NO IMPLICAN EN MODO ALGUNO LA DISLOCACIÓN DE LAS SOBERANÍAS. EL MISMO PODER DE MANDO QUE EN EL ESTADO EJERCE EN EL INTERIOR, ES LO QUE LE PERMITE TRATAR CON AUTORIDAD (ASÍ SEA EN TÉRMINOS DE IGUALDAD) CON LOS DEMÁS ESTADOS. DE ESTE MODO APARECE LA SOBERANÍA COMO LA CUALIDAD DE UNA SOLA POTESTAD PÚBLICA, QUE MANDA SOBRE LOS SUYOS Y QUE EN NOMBRE DE LOS SUYOS TRATA CON LOS DEMÁS.

AL TITULAR DE LA SOBERANÍA Y DEL EJERCICIO JURÍDICO DEL PODER SOBERANO HAMBOS ESTAN INTIMAMENTE LIGADOS ENTRE SÍ.

5.- OPUS CIT PAG. 555

6.- ROUSSEAU, JACOBO, EL CONTRATO SOCIAL

7.- JENILLEK OP CIT, PEG 287.

LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SOBERANÍA CULMINÓ AL LOCALIZAR AL ESTADO COMO TITULAR DEL PODER SOBERANO, CON EL FIN DE ESQUIVAR DE ESTE MODO LA PELIGROSA CONSECUENCIA A QUE LLEGÓ LA DOCTRINA REVOLUCIONARIA CUANDO TRASLADÓ AL PUEBLO EL ABSOLUTISMO DEL PRINCIPE. EL ESTADO COMO PERSONIFICACIÓN JURÍDICA DE LA NACIÓN, ES SUSCEPTIBLE DE ORGANIZARSE JURÍDICAMENTE. MÁS COMO EL ESTADO DE UNA FICCIÓN, CABE PREGUNTARSE QUIEN EJERCE DE HECHO LA SOBERANÍA. TODA LA DOCTRINA EUROPEA MODERNA INSISTE EN QUE EL SUJETO DE LA SOBERANÍA ES EL ESTADO, PERO FATALMENTE LLEGA A LA CONSECUENCIA DE QUE TAL PODER TIENE QUE SER EJERCIDO POR LOS ÓRGANOS. DICE ESMEIN: “ EL ESTADO, SUJETO Y TITULAR DE LA SOBERANÍA, POR NO SER SINO UNA PERSONA MORAL, UNA FICCIÓN JURÍDICA; ES PRECISO QUE LA SOBERANÍA SEA EJERCIDA EN SU NOMBRE POR PERSONAS FÍSICAS, UNA O VARIAS, QUE QUIERAN Y OBREN POR ÉL. ES NATURAL Y NECESARIO QUE LA SOBERANÍA, A LADO DE SU TITULAR PERPETUO Y FICTICIO, TENGA OTRO TITULAR ACTUAL Y ACTIVO, EN QUIEN RESIDIRÁ NECESARIAMENTE EL LIBRE EJERCICIO DE ESTA SOBERANÍA.”- 8 ESTE TITULAR ES EL ÓRGANO U ÓRGANOS EN QUIENES SE DEPOSITA EL EJERCICIO ACTUAL Y PERMANENTE DEL PODER SUPREMO, ES DECIR, LOS GOBERNANTES, COMO LO DICE CARRÉ DE MALBERG: “ ES LA NACIÓN LA QUE DA VIDA AL ESTADO AL HACER DELEGACIÓN DE SU SOBERANÍA EN LOS GOBERNANTES QUE INSTAURAN EN SU CONSTITUCIÓN.” ASÍ LO ENTENDIÓ DUGUIT CUANDO IDENTIFICÓ SOBERANÍA Y AUTORIDAD POLÍTICA: “ SOBERANÍA PODER PÚBLICO, PODER DEL ESTADO, AUTORIDAD POLÍTICA TODAS ESAS EXPRESIONES SON PARA MÍ SINÓNIMAS, Y EMPLEO LA PALABRA SOBERANÍA POR QUE ES LA MÁS CORTA Y LA MÁS COMODA.”-9

ASEVERA JELLINEK QUE :

DE ESTE MODO LA REALIDAD SE HA IMPUESTO SOBRE LA FICCIÓN.Y LA REALIDAD CONSISTE EN QUE LAS PERSONAS FÍSICA, EN REDUCIDO NÚMERO, LAS DETENTADORAS DE ESE PODER SIN RIVAL LLAMADO SOBERANO, EJERCIDO SOBRE UNA INMENSA MAYORÍA. ANTE ESTA REALIDAD, AL FIN Y AL CABO RESULTO ESTÉRIL EL ESFUERZO DE JELLINEK EN CONTRA DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA SOBERANÍA DEL ÓRGANO. CON EL QUE TRATÓ DE SALVAR A LA TEORÍA DEL ESTADO SOBERANO DEL RIESGO INMINENTE DE LLEGAR A LA DICTADURA ORGANIZADA DEL GOBERNANTE, DESPUÉS DE QUE AQUELLA TEORÍA HABÍA CUMPLIDO SU MISIÓN DE SALVAR EL DERECHO DE LA DICTADURA ANÁRQUICA DEL PUEBLO.

8.- ESMEIN ELEMENTOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FRANCES Y COMPARADO S/E 8VA EDICIÓN PARIS REIMPRESIÓN 1998 PAG4.

9.- DUGUIT, LEÓN SOBERANÍA Y LIBERTAD EDIT NACIONAL, TRADUCTOR ACUÑA MEDRID ESPAÑA 1996 PAG 131.

COMO LIMITAR EFICAZ Y JURÍDICAMENTE, SEMEJANTE PODER QUE PARA JELLINEK PUEDE, POR SU CALIDAD DE SOBERANO, MANDAR DE UNA MANERA ABSOLUTA Y ESTAR EN SITUACIÓN DE COACCIONAR POR LA FUERZA DE LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DADAS?. HE ALLÍ EL PROBLEMA CON EL QUE SE HA ENCARADO HASTA AHORA SIN ÉXITO BASTANTE, LA DOCTRINA EUROPEA. TODOS SEÑALAN COMO MOVÍL JUSTIFICATIVO DE LA ACTIVIDAD SOBERANA ALGÚN IDEAL ENALTECEDOR: EL BIEN COMÚN LA SOLIDARIDAD, LA JUSTICIA, ECT. MÁS LA REGLA IDEAL NO ATA AL ESTADO: “ AL DECIR QUE EL PODER SOBERANO NO TIENE LIMITES, SE QUIERE INDICAR CON ELLO QUE NINGÚN OTRO PODER PUEDE IMPEDIR JURÍDICAMENTE EL MODICAR SU PROPIO ORDEN JURÍDICO ” .-10 “ ESTO NO SIGNIFICA - AFIRMA CARRÉ DE MALBERG- QUE TODA DECISIÓN LEGISLATIVA SEA IRREPROCHABLE POR EL SÓLO HECHO DE PROVENIR DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE, PERO SÍ SIGNIFICA QUE EL DERECHO NO PODRÍA, POR SUS PROPIOS MEDIOS IMPEDIR DE UNA MANERA ABSOLUTA QUE SE PRODUZCAN AVECER DIVERGANCIAS E INCLUSO OPOSICIONES MÁS O MENOS VIOLENTAS ENTRE LA REGLA IDEAL Y LA LEY POSITIVA.” .-11 A LO QUE PRODRÍAMOS AGREGAR QUE LA REGLA IDEAL, A SU VEZ, NO ES ACOGIDA UNÁNIMAMENTE, POR LO QUE LA DISCUSIÓN TRASLADA AL CAMPO DEL IDEAL TENDRÍA QUE SER CORTADA POR EL PODER PÚBLICO MEDIANTE LA EXPEDISIÓN DE LA LEY POSITIVA QUE ACOGIERA ALGUNA DE LAS TESIS EN CONFLICTO.

ES VERDAD QUE EN LA PRÁCTICA EL PODER SOBERANO TIENE QUE MEDIRSE SI QUIERE CONSOLIDARSE Y SER RESPETADA; PERO TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTE REQUERIMIENTO DE CARÁCTER PRÁCTICO NO ENCUENTRA EN LA TEORIA DEL ÓRGANO SOBERANO UNA ADECUADA Y SUFICIENTE EXPRESIÓN JURÍDICA; ASÍ LO ENTENDIÓ LASKI: “ LA SOBERANÍA APARECE CONDICIONADA CONSTANTEMENTE, EN SU ASPECTO HISTÓRICO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA EDAD. SÓLO SE AFIRMA, EN LA PRÁCTICA CUANDO SE EJERCE CON RESPONSABILIDAD. PERO AL DEFINIR LA SOBERANÍA SE DICE QUE ES ILIMITADA E IRRESPONSABLE; EN CUYO CASO LA LÓGICA DE ÉSTA HIPÓTESIS SE CONVIERTE ASÍ DIRECTAMENTE EN UNA POSICIÓN DIVERGENTE CON LA EXPERIENCIA DE SU ACTUACIÓN. ”.-12

POR CUANTO DEPOSITA EL PODER SOBERANO FICTICIAMENTE EN EL ESTADO Y REALMENTE EN LOS ÓRGANOS O EN LOS GOBERNANTES LA DOCTRINA EUROPEA HA FRACASADO VEAMOS AHORA LA GRAN EXPERIENCIA NORTEAMERICANA (QUE SIN FALTAR A LA PRECISIÓ DE LOS TÉRMINOS PODEMOS LLAMAR “ AMERICANA”, POR HABER ACOGIDO LOS PRINCIPALES PAÍSES DE NUESTRO CONTINENTE), CONFORME A LA CUÁL SE DESTITUYE DE SOBERANÍA A LOS GOBERNANTES Y SE LE RECONOCE ORIGINALMENTE EN LA VOLUNTAD DE PUEBLO, EXTERNADA POR ESCRITO EN EL DOCUMENTO LLAMADO CONSTITUCIÓN.

10.-JELLINEK OPUS CIT PAG 406

11.-OP. CIT. PAG 230

12.- IDEM PAG44

EN TRÁNSITO DE UN SISTEMA O OTRO, COMENCEMOS POR MENCIONAR LA AGUDA OBSERVACIÓN DE LASKI RELATIVA A QUE NO ES POSIBLE ACOMODAR A LOS ESTADOS UNIDOS LAS DOCTRINAS EUROPEAS DE LA SOBERANÍA, POR QUE ESE PAÍS CARECE DE UN ÓRGANO SOBERANO, AL MENOS TEÓRICAMENTE..-13

SALVO ALGUNAS DISCREPANCIAS SECUNDARIAS, HEMOS DE ADMITIR CON LASKI QUE EN EL SISTEMA AMERICANO NO TIENE CABIDA LA SOBERANÍA DEL ÓRGANO, DE LOS GOBERNANTES O DEL ESTADO, PORQUE NI LOS PODERES FEDERALES, NI LOS PODERES DEL ESTADO, NI, EN SUMA, NINGUNA PERSONA FÍSICA O ENTIDAD MORAL QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE GOBIERNO PUEDE ENTERDERSE, EN ESTE SISTEMA, COMO JURÍDICAMENTE ILIMITADA. LA AUTOLIMITACIÓN, LA CAPACIDAD PARA DETERMINARSE DE UN MODO AUTÓNOMO JURÍDICAMENTE, QUE PARA LA DOCTRINA EUROPEA CONSTITUYE LA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE LA SOBERANÍA, NO PUEDE UBICARSE NUNCA EN LOS PODERES DEL ESTADO DENTRO DEL SISTEMA AMERICANO, PORQUE ESOS PODERES OBRAN EN EJERCICIO DE FACULTADES RECIBIDAS, EXPRESAS Y, POR TODO ELLO, ILIMITADAS. ESTE PRINCIPIO SERÁ DE TODO NUESTRO ESTUDIO EN EL CAMPO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

POR LO ANTES EXPUESTO NO LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA SOBERANÍA, UNA VEZ QUE EL PUEBLO AL AEJERCIÓ, RECIDE EXCLUSIVAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN, Y NO EN LOS ÓRGANOS NI EN LOS INDIVIDUOS QUE GOBIERNAN. ADVERTIRLO ASÍ, EN EL ALLAZGO DE KELSEN. “ SÓLO UN ORDEN NORMATIVO - DICE - PUEDE SER SOBERANO ES DECIR, AUTORIDAD SUPREMA, O ULTIMA RAZÓN DE VALIDEZ DE LAS NORMAS QUE UN INDIVIDUO ESTÁ AUTORIZADO A EXPEDIR CON EL CARÁCTER DE MANDATOS Y QUE OTROS INDIVIDUOS ESTÁN OBLIGADOS A OBEDECER. EL PODER FISICO, QUE ES UN FENÓMENO NATURAL, NUNCA PUEDE SER SOBERANO EN EL SENTIDO PROPIO DEL TÉRMINO.”.14

ASÍ ES COMO LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN RESPONDE, NO SÓLO A QUE ESTA ES LA EXPRESIÓN DE LA SOBERANÍA, SINO TAMBIÉN A QUE POR SERLO ESTÁ POR ENCIMA DE LAS TODAS LAS LEYES Y DE TODAS AUTORIDADES: ES LA LEY QUE RIGE LAS LEYES Y QUE AUTORIZA A LAS AUTORIDADES. PARA SER PRECISOS EN EL EMPLEO DE LAS PALABRAS, DIREMOS QUE SOPREMACÍA DICE LA CALIDAD DE SUPREMA POR SER EMANACIÓN DE LA MÁS ALTA FUENTE DE AUTORIDAD CORRESPONDE A LA CONSTITUCIÓN; EN TANTO QUE PRIMACÍA DENOTA EL PRIMER LUGAR QUE ENTRE TODAS LAS LEYES OCUPA LA CONSTITUCIÓN.

13 IDEM PAG 44 Y 45

14-KELSEN HANS ; TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO; MÉXICO EDITORIAL PORRUA REINPRSIÓN 1940 PAG 404

DESDE LA CÚSPIDE DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ESTÁ EN EL VÉRTICE DE LA PIRÁMIDE JURÍDICA, EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD FLUYE E LOS PODERES PÚBLICOS Y SE TRANSMITE A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD, IMPREGNÁNDOLO TODO DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUE NO ES OTRA COSA SINO CONSTITUCIONALIDAD. SI HEMOS DE ACUDIR A PALABRAS AUTORIZADAS, NOS SERVIRÁN LAS DE KELSEN PARA DESCRIBIR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: “ UN INDIVIDUO QUE NO FUNCIONA COMO ÓRGANO DEL ESTADO PUEDE HACER TODO AQUELLO QUE NO ESTÁ PROHIBIDO POR EL ORDEN JURÍDICO, EN TANTO QUE EL ESTADO, ESTO ES, EL INDIVIDUO QUE OBRA COMO ÓRGANO ESTATAL, SOLAMENTE PUEDE HACER LO QUE EL ORDEN JURÍDICO LE AUTORIZA A REALIZAR. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TÉCNICA JURÍDICA ES SUPERFLUO PROHIBIR CUALQUIER COSA A UN ÓRGANO DEL ESTADO, PUES BASTA CON NO AUTORIZARLO A HACERLA”.-15 ES UNA SÍNTESIS

DEL SISTEMA DESCRITO, PODEMOS DECIR QUE LA SOBERANÍA POPULAR SE EXPRESA Y PERSONIFICA EN LA CONSTITUCIÓN, QUE POR ESO Y POR SER LA FUENTE DE LOS PODERES QUE CREA Y ORGANIZA, ESTÁ POR ENCIMA DE ELLOS COMO LEY SUPREMA. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN CONSISTE EN LA NULIFICACIÓN DE LOS ACTOS QUE LA CONTRARÍAN, LA CUAL INCUMPLE PRINCIPALMENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN INSTANCIA FINAL. LOS ACTOS DE LA SUPREMA CORTE, REALIZADOS EN INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, SON LOS ÚNICOS ACTOS DE UN PODER CONSTITUIDO QUE ESCAPAN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD LO QUE SE EXPLICA SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA CORTE OBRA SIEMPRE, NO SÓLO LA CONSTITUCIÓN SINO EN SU NOMBRE.

ETIMOLÓGICAMENTE, “ SOBERANÍA ” SIGNIFICA LO QUE ESTÁ POR ENCIMA DE TODO (DE “ SUPER ”, SOBRE, SE FORMÓ “ SUPERANÍA”, “SOBERANÍA”, PALABRA QUE SEGÚN OTROS DERIVA DE “ SUPER OMNIA”, SOBRE TODAS LAS COSAS). A DICHA ACEPCIÓN ETIMOLÓGICA DEBE CORRESPONDER UN CONTENIDO IDEOLÓGICO CONGRUENTE, RESPETUOSO DE LA FILIACIÓN LINGÜÍSTICA DEL VOCABLO.

ESTE CONTENIDO ES EL QUE HEMOS DADO A LA PALABRA SOBERANÍA: EL PODER QUE ESTÁ POR ENCIMA DE TODOS ES PRECISAMENTE EL QUE NO ADMITE LIMITACIONES O DETERMINACIONES JURÍDICAS EXTRÍNSECAS, POR ELLO LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN PARA GOBERNARSE POR SÍ MISMOS DENTRO DE LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES SOBERANÍA. LOS ESTADOS NO TIENE SINO UNA POTESTAD RELATIVA, POR ACOTADA, DE AUTODETERMINACIÓN. A CONCEPTOS DISTINTOS DEBEN CORRESPONDER VOCES DIFERENTES, A MENOS DE EMPOBRECER EL IDIOMA Y OBSCURECER LAS IDEAS CON EL EMPLEO DE UN SÓLO TÉRMINO PARA DOS O MÁS CONCEPTOS.- LLAMEMOS, PUES, SOBERANÍA A LA FACULTAD ABSOLUTA DE AUTODETERMINARSE, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY SUPREMA, QUE TIENE UNA NACIÓN, Y AUTONOMÍA A LA FACULTAD RESTRIGIDA DE DARSE SU PROPIA LEY QUE POSEE CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

1.9 DESCRIPCIÓN DE ESTADO MODERNO

DENTRO DE LOS RAZGOS HISTÓRICOS DEL ESTADO MODERNO SE RECONOCE AL HOMBRE COMO UN SER SOCIABLE POR NATURALEZA Y NO PUEDE VIVIR AISLADO, POR ESO PROPENDE INSTINTIVAMENTE – DICE ARISTOTELES-- A LA ASOCIACIÓN POLÍTICA. LA VIDA DEL HOMBRE, VIDA DE RELACIÓN, SE DESENVUELVE EN SOCIEDADES POLÍTICAS TOTALES, QUE SON LAS QUE LO COMPRENDEN INTEGRAMENTE,

LAS SOCIEDADES TOTALES SE DIFERENCIAN EN RAZÓN A SU MAYOR O MENOR EXTENSIÓN TERRITORIAL, A LA DENSIDAD DE SU POBLACIÓN, A LA MAYOR MENOR RIQUEZA FUNCIONAL DE SUS ACTIVIDADES. LOS AUTORES HABLAN DE SOCIEDADES TOTALES DE PRIMERO SEGUNDO Y TERCER GRADO O DE SOCIEDADES COMPUESTAS, DOBLE O TRIPLE COMPUESTAS.... CUANDO UNA SOCIEDAD TOTAL ESTÁ FORMADA SÓLO DE INDIVIDUOS SE LLAMA DE PRIMER GRADO, CITAREMOS COMO EJEMPLO TÍPICO LA FAMILIA. LAS SOCIEDADES DE SEGUNDO GRADO SE COMPONEN DE INDIVIDUOS Y FAMILIAS: LA FORMA TÍPICA ES EL MUNICIPIO. COMO DICE AZCÁRATE, NO SON LOS MINICIPIOS ASOCIACIONES QUE SURGEN AL CONJURO DE LOS INDIVIDUOS O DE LOS GOBIERNOS, SINO PERSONAS SOCIALES, NATURALES Y NECESARIAS, CUYA EXISTENCIA TIENEN QUE RECONOCER GOBIERNOS E INDIVIDUOS. PARA GINER DE LOS RIOS “ EL MUNICIPIO ES UNA SOCIEDAD TOTAL, QUE ABRAZA LA VIDA ENTERA SIN LIMITARSE A NINGUN PARTICULAR; Y SOCIEDAD DE SEGUNDO GRADO, COMPUESTA A SU VEZ DE OTRAS SOCIEDADES QUE, EN CONCEPTO DE MIEMBROS, LA CONSTITUYEN, NACIENDO SU NECESIDAD DE LA LIMITACIÓN DE LA FAMILIA ”.-16

LA SOCIEDAD TOTAL MÁS COMPLEJA QUE CONOCEMOS HASTA ESTE MOMENTO ES LA NACIÓN, CONSIDERADA POR LA PLURALIDAD DE LOS TRATADISTAS COMO LA “ SOCIEDAD POLÍTICA PERFECTA ”, YA QUE PUEDE ACTUAR COMO ESTADO CON SOBERANÍA PROPIA.

MAGISTRAL ES EL CONCEPTO QUE DE ESTA SOCIEDAD POLÍTICA FORMULADA ADOLFO G. POSADA; COMO DICE : “ ES, A MI JUICIO LA NACIÓN, FORMA ENTRE OTRAS DE AGRUPACIÓN SOCIAL, POLITICA, SOCIEDAD DE SOCIEDADES, TOTAL O COMPLETA, PRODUCTO DE LA HISTORIA, PERMANENTEMENTE ESTABLECIDA EN EL TERRITORIO PROPIO Y FORMADA MERCED A LA UNIDAD DE RAZA, FUSIÓN DE RAZAS DISTINTAS O PREDOMINIO DE UNA, A LA EXISTENCIA DE UN IDIOMA ÚNICO Y DOMINANTE Y A LA COMUNIDAD DE INTERESES Y DE CULTURA, Y QUE SE EXPRESA, MEDIANTE UNA CONCIENCIA COLECTIVA, EN LA IDEA DE LA PATRIA, EN LA ASPIRACIÓN O SOSTÉN DE LA AUTONOMÍA Y EN LA FIRMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA CONSTITUYENDO AL ESTADO ”.- 17

16.- DE LOS RIOS, GINER PRINCIPIOS DEL DERECHO NATURAL EDITORIAL, PORRUA S.A DE C.V DECIMA TERCERA EDICIÓN MEXICO 2000 PAG 246

17.- G POSADA ADOLFO TRATADO DEL DERECHO POLITICO T I EDITORIAL HERRERA MEX. 1996 PAG 129

EN GRACIA, LA “ POLIS ” - CIUDAD -, EL ESTADO ES EL CONJUNTO DE HOMBRE LIBRES - CIUDADANOS -- QUE OCUPAN UN ESPACIO DETERMINADO – TERRITORIO -- QUE ABARCA LA VIDA TOTAL DEL HOMBRE.

LA PALABRA ESTADO COMIENZA A USARSE EN ITALIA EN LOS SIGLOS XV Y XVI; JEAN BODIN UTILIZA LA VOZ “ REPUBLIQUE ”.

SI NOS ATENEMOS A LA DOCTRINA TEOLÓGICA, EL ESTADO ES OBRA DE DIOS. EL PROBLEMA DE SU ORIGEN ES PUES, METAJURÍDICO. SI ADMITIMOS LA TEORIA DEL PACTO SOCIAL, EL ORIGEN DEL ESTADO SE ENCUENTRA EN LA VOLUNTAD HUMANA ROUSSEAU, CONTRATO SOCIAL, EL PACTO – DICE - TRATA DE “ **HALLAR UNA FORMA DE ASOCIACIÓN QUE DEFIENDA Y PROTEJA CON TODA LA FUERZA COMÚN LA PERSONA Y BIENES DE CADA ASOCIADO, Y POR EL CUAL, UNIENDOSE CADA UNO A TODOS, NO OBEDECE SINO A SÍ MISMO Y QUEDA TAN LIBRE COMO ANTES**” LA DOCTRINA DEL PACTO BRILLA CON TODO SU ESPLENDOR CUANDO EL HOMBRE LLEGA A FORMAR LAS LLAMADAS UNIONES DE ESTADOS Y EL ESTADO FEDERAL. ESAS UNIONES Y ESTADOS FEDERALES HAN SIDO MANIFESTACIONES CONTRACTUALES PRODUCTO DE INTERESES HISTÓRICOS, POLÍTICOS, RACIALES Y ECONÓMICOS.

EN SENTIDO POPULAR EL TÉRMINO ESTADO SE EMPLEA FRECUENTEMENTE COMO SINÓNIMO DE NACIÓN, SOCIEDAD, COMARCA, PODER, GOBIERNO, ETC.

M’KECHNIE THE STATE AND THE INDIVIDUAL DEFINE AL ESTADO COMO “ UNA SOCIEDAD INDEPENDIENTE ORGANIZADA” .BODIN COMO UN CONJUNTO DE FAMILIAS Y SUS POSESIONES COMUNES, GOBERNADAS POR UN PODER SOBERANO, SEGÚN LA RAZÓN” EL ESTADO ESTÁ INTRAGRADO POR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: TERRITORIO, POBLACIÓN Y ORDEN JURÍDICO.

EL ESTADO SUELE DEFINIRSE COMO LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD BAJO UN PODER DE DENOMINACIÓN QUE SE EJERCE EN UN TERRITORIO DETERMINADO. TAL DEFINICIÓN REVELA QUE SON TRES LOS ELEMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL: LA POBLACIÓN EL TERRITORIO Y EL PODER. EL PODER POLÍTICO SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE UNA SERIE DE NORMAS Y DE ACTOS NORMATIVAMENTE REGULADOS, EN TANTO QUE LA POBLACIÓN Y EL TERRITORIO CONSTITUYEN LOS ÁMBITOS PERSONAL Y ESPACIAL DE VALIDEZ DEL ORDEN JURÍDICO. SE HA DICHO QUE LA ORDENACIÓN JURÍDICA BAJO UN PODER DE MANDO ES EL ELEMENTO FORMAL, MIENTRAS QUE LA POBLACIÓN Y EL TERRITORIO SON LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL ESTADO. MAS NO HAY QUE OLVIDAR QUE LO MISMO LA POBLACIÓN QUE EL TERRITORIO

HÁLLANDOSE EN TODO CASO DETERMINADOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. EN LAS SECCIONES POSTERIORES EXAMINAREMOS CADA UNO DE ESOS ELEMENTOS.

1.10 ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ESTADO MODERNO

EL TERRITORIO: SUELE DEFINIRSE COMO LA PORCIÓN DEL ESPACIO EN EL QUE EL ESTADO EJERCE SU PODER. SIENDO ÉSTE DE NATURALEZA JURÍDICA SÓLO PUEDE EJERCITARSE DE ACUERDO CON NORMAS, CREADAS O RECONOCIDAS POR EL PROPIO ESTADO. EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE TALES NORMAS ES PRECISAMENTE EL TERRITORIO EN SENTIDO POLÍTICO.

LA SIGNIFICACIÓN DE TERRITORIO SE MANIFIESTA, SEGÚN JELLINEK EN DOS FORMAS DISTINTAS UNA DE FORMA **NEGATIVA** Y LA OTRA DE FORMA **POSITIVA**, LA SIGNIFICACIÓN DE LA FORMA NEGATIVA CONSISTE EN QUE NINGUN PODER EXTRAÑO PUEDE EJERCER SU AUTORIDAD EN ESTE ÁMBITO SIN CONSENTIMIENTO DEL ESTADO; LA FORMA POSITIVA, ES QUE TODAS LAS PERSONAS QUE VIVEN EN EL MISMO ÁMBITO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PODER EST AT AL.

LA AUTORIDAD POLÍTICA ES EL PODER SOCIAL SUPREMO COLIGESE DE AQUI QUE EN UN TERRITORIO SÓLO PUEDE EXISTIR EN ESTADO. PARA ALGUNOS AUTORES COMO JELLINEK, CONSIDERA EL PRINCIPIO DE LA IMPENETRABILIDAD EL CUAL SUFRE VARIAS EXCEPCIONES AP AARENTES LAS CUALES SON ENUMERADAS DE LA SIGUENTE MANERA:

1.- EN VIRTUD DE UN CODOMINIUM, O COMO DEBIERA DECIRSE, DE UN COIMPERUM, ES POSIBLE QUE DOS O MÁS ESTADOS EJERZAN CONJUNTIAMENTE SU SOBERANÍA SOBRE UN BOLO TERRITORIO. ESTA SITUACIÓN ES SIEMPRE PASAJERA Y, MIENTRAS SUBSISTE, EL ESPACIO EN CUESTIÓN NO PUEDE--CONSIDERSE INCORPORADO AL ÁMBITO EN QUE CADA UNO DE LOS COIMPERANTES EJERCEN NORMAJ,;MENTE SU PODER. ENTRE LOS EJEMPLOS PUEDE CITARSE EL CASO DE BOSNIAHERZEGOVINA, QUE DURANTE LA ÉPOCA EN QUE ESTUVO SOMETIDA AL DOMINIO COMÚN DE AUSTRIA Y HUNGRÍA.

2.- ES TAMBIÉN POSIBLE QUE UN ESTADO, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO, PERMITA A OTRO QUE EJECUTE EN SU TERRITORIO CIERTOS ACTOS DE IMPERIO. EL PODER DEL QUE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN QUEDA

DE ESTE MODO RESTRINGIDO, PERO COMO LA LIMITACIÓN SE BASA EN UN ACTO CONSENTIDO LIBREMENTE, EL PRINCIPIO DE LA IMPENETRABILIDAD CONSERVA SU VIGENCIA. COMO EJEMPLO PODEMOS CITAR LOS TRATADOS BILATERALES

3.- POR ÚLTIMO, Y EN VIRTUD DE OCUPACIÓN MILITAR, PUEDE OCURRIR QUE UN TERRITORIO QUEDE TOTAL O PARCIAL SUBTRAÍDO AL PODER DEL ESTADO A QUE PERTENECE. EN TAL HIPÓTESIS, AL PODER DEL OCUPADO ES SUBTRAÍDO POR EL DEL OCUPANTE, QUE SE EJERCE EN FORMA EXCLUSIVA EN DICHO ÁMBITO.

4.- AUN CUANDO EL TERRITORIO REPRESENTA EL ESPACIO EN QUE TIENEN VIGENCIA LAS NORMAS QUE EL ESTADO CREA O RECONOCE, HAY QUE ADVERTIR QUE EL PODER DE ÉSTE NO SE EJERCE DIRECTAMENTE SOBRE DICHO ESPACIO, SINO A TRAVÉS DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA POBLACIÓN ESTATAL. **EL DOMINIO** IMPLICA LA IDEA DE UN PODER JURÍDICO SOBRE UNA COSA; **EL IMPERIO** ES EN CAMBIO, POTESTAD DE MANDO QUE COMO TAL, SE EJERCE SIEMPRE SOBRE PERSONAS. POR ELLO SE AFIRMA QUE LA DOMINACION TERRITORIAL NO PUEDE CONCEBIRSE INDEPENDIEMENTE DE LA AUTORIDAD SOBRE SUS SÚBDITOS.

DESDE LE PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PÚBLICO, EL TERRITORIO ES SIMPLEMENTE LA BASE REAL DEL EJERCICIO DEL IMPERIUM.- 18

OTRO DE LOS ATRIBUTOS DEL TERRITORIO ES LA INDIVISIBILIDAD.

ESTA NOTA DERIVA DE LA MISMA ÍNDOLE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. SI EL ESTADO, EN CUANTO PERSONA JURÍDICA, ES INDIVISIBLE, SUS ELEMENTOS HAN DE SERLO IGUALMENTE. LA IDEA DE LA INDIVISIBILIDAD SÓLO PUEDE ADMITIRSE DENTRO DEL MARCO DE UNA CONCEPCIÓN PATRIMONIALIST A, Y SUPONE LA CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE DOMINIUM E IMPERIUM.

EL PRINCIPIO QUE AHORA ESTUDIAREMOS ES, A VECES QUEBRANTADO. EN VIRTUD DE UN ACUERDO INTERNACIONAL, A CONSECUENCIA DE UNA GUERRA O POR RAZONES DE OTRA ÍNDOLE (CESIÓN, VOLUNTARIA, RECTIFICACIÓN DE FRONTERAS ECT.) ES POSIBLE QUE UNA ZONA DEL TERRITORIO RESULTE SEGREGADA DEL RESTO Y PASE A FORMAR PARTE DE OTRO ESTADO. CUANDO HAY CESIÓN, ÉSTA TIENE POR OBJETO NO LA TIERRA MUERTA, SINO EL IMPERIO SOBRE LAS PERSONAS QUE LA HABITAN, LO MISMO OCURRE EN EL CASO DE LA OCUPACIÓN. EL VÍNCULO ENTRE EL ESTADO y EL TERRITORIO ES ESENCIALMENTE PERSONAL. " LA CONCEPCIÓN REALIST A SE REDUCE, INCLUSIVE ENTRE SUS ÚLTIMOS REPRESENTANTES, A LA CONFUSIÓN DEL PODER DE MANDO CON UN DERECHO DE PROPIEDAD ".19

18.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 36 EDICIÓN REALIZADA EN MÉXICO, PAG 494

19.- JELLINEK OB CIT, 1 P AG 31

LOS ATRIBUTOS DE LA IMPENETRABILIDAD E INDIVISIBILIDAD, QUE HEMOS MENCIONADO DEL TERRITORIO NO DEBEN ENTENDERSE EN SENTIDO MATERIAL, SINO PURAMENTE NORMATIVO. DE HECHO EL ÁMBITO DE EJERCICIO DEL IMPERIUM ES PENETRABLE Y DIVISIBLE.

W QUE QUIERE EXPRESARSE CUANDO SE HABLA DE AQUELLAS CARACTERÍSTICAS ES QUE EL TERRITORIO NO DEBE SER PENETRADO NI DIVIDIDO. CONVIENE ADVERTIR QUE EL ÁMBITO EN QUE EL ESTADO EJERCITA SU AUTORIDAD NO ES, COMO SUELE CREERSE, LA SUPERFICIE COMPRENDIDA DENTRO DE LAS FRONTERAS. EN REALIDAD SE TRATA DE UN ESPACIO TRIDIMENCIONAL O. COMO CITARA KELSEN EN UNA DE SUS OBRAS; DE CUERPOS CÓNICOS CUYOS VÉRTICES CONSIDERÁNDOSE SITUADOS EN EL CENTRO DEL GLOBO. SÓLO QUE EL ÁMBITO A QUE ALUDIMOS NO TIENE LIMITES HACIA ARRIBA, EN CUANTO EL DERECHO INTERNACIONAL NO HA ESTABLECIDO TODAVÍA UNA ZONA DE "AIRE LIBRE". COMPARABLE ALLAMADO ESPACIO DE "MAR LIBRE".-20

LA POBLACIÓN.- LOS HOMBRES QUE PERTENECEN A UN ESTADO COMPONEN LA POBLACIÓN DE ÉSTE. LA POBLACIÓN DESEMPEÑA, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, UN PAPEL DOBLE. PUEDE EN EFECTO, SER CONSIDERADA COMO OBJETO O COMO SUJETO DE LA ACTIVIDAD ESTATAL. LA DOCTRINA QUE AHORA EXPONEMOS TIENE SU ANTECEDENTE EN LA DISTINCIÓN, ESBOZADA POR ROUSSEAU, ENTRE LOS SUBDITOS Y CIUDADANOS. EN CUANTO **SÚBDITOS**, LOS HOMBRES QUE INTEGRAN LA POBLACIÓN HÁLLANDESE SOMETIDOS A LA AUTORIDAD POLÍTICA Y, POR TANTO FORMAN EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL PODER; EN CUANTO **CIUDADANOS**, PARTICIPAN EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL Y POR ENDE, SUJETOS DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ES, PUES COMPLETAMENTE FALSA LA TESIS QUE CONCIBE A ÉSTE, DIVIDIDO EN DOS PERSONAS DISTINTAS, NO LIGADAS POR VÍNCULO JURÍDICO ALGUNO: EL SOBERANO, POR UNA PARTE, Y EL PUEBLO, POR LA OTRA.

EN CUANTO AL OBJETO DEL IMPERIUM, LA POBLACIÓN REVÉLASE COMO UN CONJUNTO DE ELEMENTOS SUBORDINADOS A LA ACTIVIDAD DEL ESTADO; EN CUANTO SUJETOS, LOS INDIVIDUOS QUE LA FORMAN APARECEN COMO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD POLÍTICA, EN UN PLANO DE LA COORDINACIÓN.

LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA COMUNIDAD JURÍDICAMENTE ORGANIZADA SUPONE NECESARIAMENTE, A QUIENES LO POSEEN, EL CARÁCTER DE PERSONA Y, POR ENDE, LA EXISTENCIA, EN FAVOR DE LOS MISMOS, DE UNA ESFERA DE DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS.

EL CONJUNTO DE DERECHOS QUE EL INDIVIDUO PUEDE HACER VALER FRENTE AL ESTADO CONSTITUYE LO QUE EN LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA RECIBE LA DENOMINACIÓN DE STATUS PERSONAL. LAS FACULTADES QUE LO INTEGRAN SON DE TRES CLASES A SEBER:

1.- DERECHOS DE LIBERTAD

2.- DERECHOS QUE SE TRADUCEN EN LA FACULTAD DE PEDIR LA INTERVENCIÓN DE ESTADO EN FAVOR DE INTERESES INDIVIDUALES.

3.- DERECHOS POLÍTICOS

1.- LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD SIGNIFICA QUE LAS PERSONAS, EN CUANTO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD POLÍTICA, SE ENCUENTRAN SUJETAS A UN PODER LIMITADO, LA SUBORDINACIÓN DEL INDIVIDUO TIENE COMO LIMITE EL CONJUNTO DE DEBERES QUE EL ORDEN JURÍDICO LE IMPONE, EL RADIO DE ACTIVIDAD QUE QUEDA A CADA SUJETO, ABSTRACCIÓN HECHA DE SUS OBLIGACIONES JURÍDICAS, TANTO POSITIVAS COMO NEGATIVAS, REPRESENTA SU LIBERTAD TRADUCIDA: COMO LA FACULTAD NORMATIVAMENTE RECONOCIDA

2.- EN UN SEGUNDO GRUPO DE FACULTADES QUE PERTENECEN AL STATUS ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS DERECHOS CUYO EJERCICIO TIENDE A LA OBTENCIÓN DE SERVICIOS POSITIVOS POR PARTE DEL ESTADO. ENTRE ESAS FACULTADES **FIGURAN LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y PETICIÓN**, LO MISMO QUE LA PRETENCION DE QUE AQUÉL EJERZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN SERVICIO DE INTERESES INDIVIDUALES, FRENTE A DERECHOS DE LIBERTAD, LO POSICION DEL ESTADO, EN RELACION CON LOS INDIVIDUOS, ES PURAMENTE NEGATIVA; TRATANDOSE DE LAS FACULTADES DEL SEGUNDO GRUPO ES EN CAMBIO, POSITIVA.

3.- NO SIENDO UNA PERSONA FISICA, EL ESTADO SÓLO PUEDE ACTUAR POR MEDIO DE SUS ÓRGANOS, LA INTERVENCIÓN DEL INDIVIDUO EN LA VIDA PÚBLICA SUPONE TANTO EL EJERCICIO DE DERECHOS COMO EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. POR ELLO ES QUE ENTRE LAS FACULTADES QUE INTEGRAN EL STATUS FIGURAN, EN TERCER T EN TERCER TÉRMINO, LAS QUE PERMITEN A LOS PARTICULARES EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES ORGÁNICAS, (VOTAR, SER VOTADO, TOMAR LAS ARMAS EN DEFENSA DA LA PATRIA ECT,) ESTAS FACULTADES, QUE HACEN POSIBLE IMPUTAR A LA PERSONA JURÍDICA ESTATAL ACTOS REALIZADOS POR PERSONAS FISICAS, RECIBEN EL NOMBRE DE DERECHOS POLÍTICOS PERO ; NO SOLO NOS REFERIMOS ESPECIALMENTE ENTRE ELLOS.-21

LA SUJECIÓN DE LOS INDIVIDUOS AL ORDEN JURÍDICO NO SE ENCUENTRA ÚNICAMENTE VINCULADA A LA CALIDAD DE MIEMBROS DEL ESTADO, NI SIQUIERA A LA DE PERSONAS, SINO QUE EXISTE EN RELACION CON TODOS LOS HOMBRES QUE VIVEN EN EL TERRITORIO.

EL PODER,- TODA LA SOCIEDAD ORGANIZADA HA MENESTER DE UNA VOLUNTAD QUE LA DIRIJA, ESTA VOLUNTAD CONSTITUYE EL PODER DEL GRUPO. TAL PODER ES UNAS VECES DE TIPO COACTIVO; OTRAS CARECEN DE ESTE CARÁCTER. EL PODER SIMPLE O NO COACTIVO, TIENE CAPACIDAD DE DICTAR DETERMINADAS PRESCRIPCIONES A LOS MIEMBROS DEL GRUPO, PERO NO ESTA EN CONDICIONES DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS POR SÍ MISMO ES DECIR, CON MEDIOS PROPIOS. CUANDO UNA ORGANIZACIÓN CARECE DE PODER COACTIVO, LOS INDIVIDUOS QUE LA CONFORMAN TIENEN LIBERTAD PARA ABANDONARLA EN CUALQUIER MOMENTO.

ELLO APARECE CON TODA CLARIDAD INCLUSO EN LAS ORGANIZACIONES NO ESTATALES MÁS PODEROSAS DEL MUNDO, COMO LA IGLESIA CATÓLICA. ESTÁ ÚLTIMA NO PUEDE, POR SÍ MISMA, CONSTREÑIR A SUS FIELES O A SUS SACERDOTES A QUE PERMANEZCAN EN SU SENO, A NO SER QUE EL ESTADO LA PRESTE APOYO. SI UNA ORGANIZACIÓN EJERCE UN PODER SIMPLE, LOS MEDIOS DE QUE DISPONE PARA SANCIONAR SUS MANDATOS NO SON DE TIPO COACTIVOS, SINO MERAMENTE DISCIPLINARIOS. EL PODER DE DENOMINACIÓN ES, EN CAMBIO IRRESISTIBLE. LOS MANDATOS QUE EXPIDEN TIENEN UNA PRESTACIÓN DE VALIDEZ ABSOLUTA, Y PUEDEN SER IMPUESTOS EN FORMA VIOLENTA, CONTRA LA VOLUNTAD DEL OBLIGADO.

CUANDO UNA AGRUPACIÓN NO ESTATAL EJERCE UN PODER DE DENOMINACIÓN, ÉSTE TIENE SU FUENTE EN LA VOLUNTAD ESTADO. ELLO EQUIVALE A SOSTENER QUE NO SE TRATA DE UN PODER PROPIO, SINO DERIVADO. DICHO PRINCIPIO, UNIVERSALMENTE ADMITIDO EN NUESTROS DÍAS, NO POSEE, SIN EMBARGO, VALOR ABSOLUTO. EN LAS ÉPOCAS EN QUE EL PODER POLÍTICO NO SE HABIA CONSOLIDADO, HABRÍA SIDO IMPOSIBLE POSTULARLO. POR EJEMPLO: EN LA EPOCA DE LA EDAD MEDIA HUBO AGRUPACIONES NO ESTATALES QUE GOZABAN, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, DE UN PODER DE DETERMINACIÓN INDEPENDIENTE. ÉSTE FUE EL CASO DE LA IGLESIA CATÓLICA, QUE AMENUDO HIZO VALER SU AUTORIDAD AUN EN CONTRA DEL ESTADO. LO MISMO OCURRIÓ CON NUMEROSOS SEÑORES FEUDALES, CUYO PODER NO ERA SIMPRE EL PRODUCTO DE UNA DELEGACIÓN DE ORIGEN ESTATAL. ES POR ELLO QUE ES PROPOCIO CITAR AL TRATADISTA ELISUR ARTEAGA NAVA QUIEN DEFINE AL PODER EN UN CONCEPTO CONSTITUCIONAL COMO: **LA CAPACIDAD DE IMPONER OBEDIENCIA POR MEDIO DE UN CONJUNTO DE APARATOS E INSTITUCIONES QUE PERMITEN SU PERMANENCIA , SI ES PRECISO DE LA COACCIÓN HACER USO; EL PODER DEL ESTADO ES UN PODER PÚBLICO POR DEFINICIÓN Y, SUPERIOR EN RELACIÓN A OTRAS AUTORIDADES EXISTENTES QUE SON DE CARÁCTER PRIVADO. ESTOS PODERES DERIVAN DEL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO.- 22**

1.11 FORMAS DE ESTADO EL FEDERALISMO, CENTRALISMO EN MÉXICO

TODOS LOS PUEBLOS TIENEN UNA LINEA, SINTESIS DE SU DEVENIR ECONOMICO, SOCIAL ECONOMICO; RECIBIDA COMO LEGADO Y TRANSMITIDA COMO HISTORIA. GENERALMENTE ESA LINEA CRISTALIZA EN UN DOCUMENTOS MAGNO LLAMADO CONSTITUCIÓN, ESCRITA Y NO ESCRITA QUE, A LA VEZ, ES RECEPTÁCULO DEL PASADO ALMACEN DEL PRESENTE Y DETONANTE DEL FUTURO. LA LINEA SUELE CAMBIAR QUEBRARSE Y MUCHAS VECES GENEROSO PUESTO DENTRO DE UNA DIALÉCTICA INEXORABLE, MÉXICO ES UN CASO TIPICO.

LA LINEA RECIBIDA DE LA ESPAÑA CONQUISTADORA ERA CENTRALISTA Y AUTORITARIA, QUE TUVO SU MANIFESTACIÓN NORMATIVA MÁS PLENA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812. POR ESO LOS PRIMEROS DOCUMENTOS DE MÉXICO, A PUNTO DE SER INDEPENDIENTE, EL PLAN DE IGUALA Y LOS TRATADOS DE CORDOBA; ESTABLECÍAN COMO FORMA DE GOBIERNO LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL MODERADA, INICIALMENTE OFRECIDA AL BORBÓN FERNANDO VII.

LA ORIGINARIA LINEA CENTRALISTA SE QUEBRO Y EN VIRTUD DE LOS INICIALES DOS DOCUMENTOS INSTITUCIONALES, EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824 SE FIJÓ EL FEDERALISMO COMO RÉGIMEN DE GOBIERNO.

EL BRUSCO CAMBIO SUCITÓ NO SÓLO DEBATE SINO ENFRENTAMIENTOS, ENTRE FEDERALISTAS, CAPITANEADO POR MIGUEL RAMOS ARIZPE, QUE MAL COPIARÓN EL SISTEMA NORTEAMERICANO DE 1787, Y CENTRALISTAS DIRIGIDOS POR FRAY SERVANDO TERESA DE MIER QUE PREFERÍAN CONTINUAR LA TRADICIÓN HÍPANICA. EL TRIUNFO DE LOS PRIMEROS FUE MUY APRETADO: AL DISCUTIRSE EL ARTÍCULO SEXTO DEL ACTA CONSTITUTIVA, LOS TÉRMINOS NUEVOS DE “ESTADOS INDEPENDIENTES LIBRES” SE APROBARÓN CASI POR UNANIMIDAD; EN CAMBIO, EL CONCEPTO “SOBERANOS” SE ACEPTO POR LA AFIRMATIVA A 41 VOTOS Y LA NEGATIVA 29, O SEA 12 SÓLO 12 VOTOS PLANTEARÓN EL FEDERALISMO EN MÉXICO.

LA LINEA FEDERALISTA DE 1824 NO HABRÍA DE DURAR LARGO TIEMPÒ: 11 AÑOS DESPUÉS Y TRAS VARIOS PRESIDENTES, ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, LA QUEBRARÍA CON SUS BASES CONSTITUCIONALES (LEYES CONSTITUCIONALES) DE 1835; CREADORAS DEL MOUNSTROSO SUPREMO PÒDER CONSERVADOR, Y LAS DE IGUAL NOMBRE LAS DE 1843, AL IMPONER EL REGIMEN CENTRALISTA COMO FORMA DE GOBIERNO.

CONSERVANDO EL PODER SU “ALTESA SERENISIMA” Y YA RETUMBANDO LOS ARROGANTES CAÑONES INVASORES YANQUIS DESDE EL PASO DE CORTEZ POR EL (VOTOS MINORITARIOS) DEL ILUSTRE MARIANO OTERO SE APROBÓ EN 1847 EL ACTA DE REFORMAS, QUE RE INSTALARIA LA

CONSTITUCIÓN DE 1824 Y POR ENDE, LA FÓRMULA FEDERAL. AHORA, YA EN BENEFICIO DE ESTA ÚLTIMA, LA LINEA SE QUEBRARIA OTRA VEZ.

FUE HASTA LA EXPULSIÓN DEFINITIVA DE SANTA ANNA Y EL ESTALLAMIENTO DE LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA, CUANDO SE PRODUJO, POR EL MÁS BRILLANTE CONSTITUYENTE MEXICANO LA CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1857, CUANDO EL FEDERALISMO QUEDO DEFINITIVAMENTE SIMENTADO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE NUESTRO PAÍS.

LOS HOMBRES DE QUERETARO EN 1917, HABRÍAN DE REPETIR Y ASEGURAR QUE MÉXICO SERIA UNA “REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR, PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL”.

LAS ANTERIORES RAPIDAS PINCELADAS SEÑALAN EL ORIGEN Y LA INSTALACIÓN AUNQUE VARIABLE DEL FEDERALISMO EN MÉXICO DENTRO DE LAS CONSTITUCIONES. EL AMBITO DE LA LEY SUPERIOR ESTABA, ESTÁ ASEGURADA. SIN EMBARGO, NO FUE ASÍ EN EL DEVENIR HISTÓRICO OTRA VEZ, LA LINEA SE QUEBRABA DANDO LO PRECEPTUADO IDEALMENTE POR LA CARTA MAGNA Y LO SURGIDO EN LA CRUDA REALIDAD. FEDERALISMO EN LA NORMA; CENTRALISMO EN LA PRACTICA.

ES CIERTO QUE TRANSCRIBIMOS DE LOS ESTADOS UNIDOS E IMPUSIMOS EN NUESTRA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL EL RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA. NO ES CIERTO QUE ORDENAMOS EL PREDOMINIO PRESIDENCIALISTA.

HISTORICAMENTE CONSIDERADO, DESPUES DE LA INDEPENDENCIA Y DESDE 1833 (PRIMERA PRESIDENCIA DE SANTA ANNA) HASTA 1911 (ULTIMA DE DÍAZ) LA BIOGRAFIA DE TRES PRESIDENTES: ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA BENITO JUÁREZ Y PORFIRIO DÍAZ, CUBREN LA HISTÓRIA DE MÉXICO DE CASI TODO EL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX (¡PERDON POR LA INCLUSIÓN DEL BENEMÉRITO EN TAN MALA COMPAÑÍA, PERO ASI OCURRIO EN LA SUCESIÓN!). LA HISTORIA NEGARIA, Y SIGUIO NEGANDO, LO QUE LAS CONSTITUCIONES, TODAS ELLAS ESCRIBIRIAN COMO PRINCIPIO NUCLEAR: LA DIVISIÓN Y EL EQUILIBRIO DE PODERES.

INCORPORADA A TODAS LA LEYES SUPREMAS MEXICANAS ESTABA LA FORMULA MONTESQUIEU DE LA DIVISIÓN DE PODERES PERO TAMBIEN, Y A PARTIR DE LA IMITACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA, EL SISTEMA FEDERALISTA SI SE ENVIA CON CUIDADO Y SE JUNTAN LAS DOS FORMULAS, APARECE LA LLAMADA CRUZ FEDERAL: EN LA HORIZONTAL, LA DIVISIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL (ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE) Y EN LA LINEA VERTICAL, COMPUESTA POR LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO FEDERACION Y ESTADOS, ARTICULO 41 Y MUNICIPIOS ARTICULO 115 Y 116 ACTUALES.

EL ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONSTITUCIONAL, ESTO ES, DE LA LINEA VERTICAL PECULIAR AL FEDERALISMO, DIO LUGAR, EN EL CAMPO DE LA REALIDAD, A SU OPUESTO EL CENTRALISMO AUTORITARISMO, SIMBOLISADO POR EL PREDOMINIO INDISCUTIBLE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

TANTO RESPECTO A LOS OTROS DOS PODERES FEDERALES, COMO ENTORNO A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS.

REFORMAS IRIAN Y VENDRIAN Y CONTINUO SOBRESALIENDO LA FIGURA DEL EJECUTIVO FEDERAL. EL MAL NO HA ESTADO EN LOS QUE PREESCRIBE LA CONSTITUCIÓN, SINO LO QUE NO ESTATUYE: LAS LLAMADAS FACULTADES METACONSTITUCIONALES. EN OTRAS PALABRAS CUANDO EL PRESIDENTE OBRA SIN, O EN CONTRA DE LA LEY MAXIMA.

EN EFECTO Y PARA REFERIRME SOLO A LO VIGENTE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE, PRINCIPALMENTE FIJADAS EN ARTÍCULO 89, SON LAS QUE LE COMPETEN SI HABRA DE CUMPLIR BIEN CON SU COMETIDO. ESE ARTÍCULO 89, HA RECIBIDO SOLO 11 MODIFICACIONES (CANTIDAD MODESTA, DENTRO DE LA ACOSTUMBRADA CATARATA DE REFORMA) SI SE LE COMPARA CON LOS 41 CAMBIOS QUE HA APORTADO EL ARTÍCULO 73, REFERIDO A LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, O SEA 31 VECES MÁS SE LE HA COLMADO AL LEGISLATIVO QUE AL EJECUTIVO.

EL LLAMADO, Y OBSESIVAMENTE, (ACOTAMIENTO) DEL PRESIDENTE NO SE LOGRA, ENTONCES EN LA REDUCCIÓN DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, Y EN CONTRA PARTIDA, EN EL AUMENTO DE LAS DEL LEGISLATIVO. ESTO YA SE PRETENDIO Y FRACASO, HISTÓRICAMENTE EN DOS OCACIONES: INSTITUCIONALMENTE, Y POR LA CONSTITUCIÓN DE 1857 QUE ESTABLECIA LA ASAMBLEA ÚNICA Y SUPRIMÍA AL SENADO, Y DE HECHO, CON LA ACTUACIÓN DE MADERO, CUYO RESPETO A LA AUTONOMIA DEL LEGISLATIVO SÓLO LOGRO QUE EL CONGRESO FUERA EL PRIMERO EN SOLICITAR SU RENUNCIA, EN BREVE EL QUILIBRIO DE PODERES NO SE OBTIENE, NO ES UN SUBIBAJA QUE REDUCE EL ÁMBITO DE UNO PARA AUMENTAR EL ESPACIO DE TODO.

YO CREO QUE, EL VERDADERO QUILIBRIO DE PODERES SE HA IDO LOGRANDO ATRAVÉS DEL PLURIPARTIDISMO, PRODUCTO DE REFORMAS

POLÍTICAS DE ADOLFO LÓPEZ MATEOS A ERNESTO ZEDILLO PONCE Y A LA JUDICIAL DE 1994. EN EFECTO, EL DERRUMBE EFECTIVO DEL PRESIDENCIALISMO IMPERIAL SI HA IDO LOGRANDO, LA REALIDAD, APARTIR DE ESTE RÉGIMEN Y POR LA HETEROGÉNEA COMPOSICIÓN DE FUERZAS QUE REGIRA DESDE EL PRIMER DE DICIEMBRE DEL 2000.

EL ABUSO DE PODER, CON "P" MAYUSCULA, SE COMBATE, SE FRENA CON EL USO DEL PODER CON "P" MINUSCULA. ASÍ, ELLO SOLOS SE QUILIBRAN. LA DIVISIÓN DE LOS PODERES SE ENCUENTRA EN LA EXISTENCIA Y EN LA OPOSICIÓN DE LOS PODERES, QUE ES PRECISAMENTE AHORA EN MEXICO. NO SÓLO SON DIFERENTES LOS PARTIDOS REINANTES EN EL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO FEDERALES Y LOCALES.

SÓLO FALTA UNA PIEZA INDISPENSABLE: LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA TOTAL DEL PODER JUDICIAL. MUCHO SE HA LOGRADO CON LAS REFORMAS DE 1994, PERO QUEDA LA LABOR MÁS IMPORTANTE: QUE LOS JUECES NOS REITEREN COTIDIANAMENTE, ATRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN ES SUPREMA Y QUE ELLA ES LO QUE ELLOS (LOS JUECES) DICEN QUE ES.

HASTA AQUÍ HE QUERIDO SEÑALAR COMO EN MÉXICO LA LINEA DEL FEDERALISMO SE HA QUEBRADO, TANTO EN LAS CONSTITUCIONES COMO EN LA REALIDAD EN AQUELLAS (LAS LEYES SUPREMAS) YA QUEDO, ESPERO PARA SIEMPRE ESTABLECIDO EN ESTA, EN LA VIDA DIARIA, SE VA COMPONENDO POR MEDIO DEL PLURIPARTIDISMO Y LA INDEPENDENCIA Y LA INDEPENDENCIA POR NO DECIR LA SUPREMACÍA JUDICIAL. AUNQUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN ASUMIR CON RESPONSABILIDAD SU COMPROMISO CON LA SOCIEDAD MEXICANA; Y EN SUS FILAS DEBEN MÁS A LOS FUTUROS REPRESENTANTES POPULARES; NO PARA SERVIRSE ASI MISMOS; SINO PARA MIRAR HACIA EL BIEN COMUN.- 23

23 .- PALABRAS PRONUNCIADAS POR EMILIO O RABASA. EN EL PRIMER ENCUENTRO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ESTATAL, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2000.

TITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

1.12 DESCRIPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE ACUERDO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 108º : PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPOSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS , Y, EN GENERAL A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y POR DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES, LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES Y, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE LAS JUDICATURAS LOCALES, SERÁN RESPONSABLES POR VIOLACIONES A ESTA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES, ASÍ COMO POR EL MANEJO INDEBIDO DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES.

LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA PRECISARÁN, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO Y PARA LOS EFECTOS DE SUS RESPONSABILIDADES, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO DE QUIENES DESEMPEÑEN EMPLEO, CARGO U COMISIÓN EN LOS ESTADOS Y EN LOS MUNICIPIOS, .

DE ACUERDO A LAS REFORMAS EN QUE LA CONSTITUCIÓN HA SIDO SOMETIDA ATRAVÉS DEL TIEMPO PODEMOS CITAR; LA PUBLICADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982, EN LA CUAL SE CAMBIO EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MODIFICANDO TODO EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULOS 108 A 114).

SE UNIFICÓ LA TERMINOLOGÍA, AL ABARCAR EN LA EXPRESIÓN SERVIDORES PÚBLICOS, A EMPLEADOS, FUNCIONARIOS Y ALTOS FUNCIONARIOS.

EN GENERAL, RESPONSABILIDAD ES TENER QUE ASUMIR LAS CONSECUENCIAS PROPIAS DE SUS CONDUCTAS

EN DERECHO MEXICANO VIGENTE, SE PUEDE HABLAR DE LAS SIGUIENTES CLASES DE RESPONSABILIDAD:

- POLÍTICA
- ADMINISTRATIVA
- PENAL
- CIVIL

EL ARTÍCULO 108° ESTIMA QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE RESPONSABILIDAD :

1. SENADORES, DIPUTADOS Y ASAMBLEÍSTAS
2. INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL
3. TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN O DEL DISTRITO FEDERAL.

LAS SANCIONES CONSISTIRÁN EN LA DISTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EN SU INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, CARGOS O COMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SERVICIO PÚBLICO.

PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS PROCEDERÁ A LA ACUSACIÓN RESPECTIVA ANTE LA CÁMARA SENADORES, PREVIA DECLARACIÓN ABSOLUTA DE LA MAYORÍA DEL NÚMERO DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN DE AQUELLA CÁMARA, DESPUÉS DE HABER SUBSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y CON AUDIENCIA DEL INculpADO.

CONOCIENDO DE LA ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES, ERIGIDA EN JURADO DE SENTENCIA, APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN, UNA VEZ PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES Y CON PRESENCIA DEL ACUSADO.

LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES SON INATACABLES.

1.13 DESCRIPCIÓN DE FUERO

FUERO: EL FUERO CONSTITUCIONAL TUVO SU ORIGEN EN EL SIGLO XIV EN INGLATERRA, CUANDO EL REY ACEPTÓ QUE EL PARLAMENTO FUERA JUZGADO POR SUS PARES.

ESTA FIGURA OPERA EN LA MAYOR PARTE DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS DEL MUNDO. EL FUERO ES UNA GARANTÍA DE LA CUAL GOZAN ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS. SEGÚN EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN, GOZAN DEL FUERO LOS SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS SECRETARIOS DE ESTADO, LOS DIPUTADOS A LA ASSEMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE), LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE ESAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS CONSEJEROS DE LAS JUDICATURAS LOCALES.

DESAFUERO: CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DICCIONARIO DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA EXPRESIÓN DE **FUERO CONSTITUCIONAL** SE HA TRATADO DE ELIMINAR DE NUESTRA LEY SUPREMA, YA QUE EL **DESAFUERO** AHORA SE LLAMA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA GRACIAS A LA REFORMA DE 1982, QUE INCLUYE ESTA EXPRESIÓN EN EL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL, PERTENECIENTE AL CAPÍTULO IV, QUE SE REFIERE A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.

A PESAR DE ESTO EL FUERO TÉCNICAMENTE AUN SUBSISTE, AL MENOS PARA LOS DIPUTADOS Y SENADORES, YA QUE EN EL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL UBICADO EN EL CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO, SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL PRESIDENTE DE CADA CÁMARA DE VELAR POR EL RESPETO AL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS MIEMBROS

DE LA MISMA, A QUIENES SE CONSIDERA INVOLABLES POR LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

EN FIN QUE EL BIEN O MAL LLAMADO **FUERO** ES, EN PRINCIPIO UNA GARANTIA EN FAVOR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CUYO ENJUICIAMIENTO DEBE SOMETERSE A JUECES ESPECIALES, PREVIÉNDOSE ADEMÁS DE QUE NO PROCEDAN DURANTE EL PERIODO DE SU ENCARGO ACUSACIONES FALSARIAS O SIN FUNDAMENTO QUE LE IMPIDAN DESEMPEÑARSE LIBREMENTE EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN.

LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA _ CONOCIDA TAMBIÉN CON EL NOMBRE DE ANTEJUICIO _ ES LA MANIFESTACIÓN QUE HACE EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL EXAMINAR LOS HECHOS PRESUMIBLEMENTE DELICTIVOS COMETIDOS POR ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTO NIVEL, DÁNDOSE PIE CON ELLO, AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL APLICABLE A LOS QUE PUEDAN INCURRRIR EN DELITOS FEDERALES Y SE PRESENTAN EN FORMA DE DECRETO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, A EFECTANDO LA SITUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE LO SUSPENDE DE SU FUNCIÓN Y LO SOMETE A LA AUTORIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL QUE CONOCE DEL ASUNTO.

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LA, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SÓLO PROCEDE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD PENAL, CON LO QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTE CONCEPTO TANTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO LA ACUSACIÓN QUE DA PIE AL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO MARCADO EN EL ARTÍCULO 110 CONSTITUCIONAL, QUE SE PRESENTA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS ANTE LA DE SENADORES.

POR UNA PARTE LA RESPONSABILIDAD PENAL NO SE PRUEBA CON LA ACEPTACIÓN DE LOS DIPUTADOS PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA, SINO QUE ES TAN SÓLO LA VERIFICACIÓN DE QUE LOS HECHOS IMPUTADOS PRESUMIBLEMENTE INculpAN AL SERVIDOR PÚBLICO Y DE QUE LAS ETAPAS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA HAN SIDO DEBIDAMENTE CONducIDAS SIN PRIVAR AL SERVIDOR PÚBLICO DE SUS GARANTIAS.

LA DECLARACION DE PROCEDENCIA TAMPOCO EQUIVALENTE A LA EXculpACIÓN DEL ACUSADO, SINO QUE SUSPENDE LATRAMITACIÓN DE LAS ETAPAS PROCESALES CORRESPONDIENTES, LAS CUALES SE PUEDEN REANUDAR SIN AFECTAR LAS REGLAS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, UNA VEZ QUE EL SERVIDOR HUBIESE DEJADO EL CARGO PÚBLICO QUE VENIA DESEMPEÑANDO.

EL MOMENTO PROCESAL IDÓNEO PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA ES CUANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE HA INTEGRADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL HA PROCEDIDO HA CONSIGNAR AL SERVIDOR INculpADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE DECIDA PEDIR LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.

CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO GOZA DE UNA LICENCIA O UNA COMISIÓN ÉSTA NO EQUIVALE A LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, POR LO QUE EN EL SUPUESTO DE QUE SEA INculpADO Y CONSIGNADO POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL, LAS AUTORIDADES NO PUEDEN AJECUTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN, SIN NINGUNA OTRA ORDEN,

HASTA QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CONOZCA DEL ASUNTO Y DECLARE LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN, YA QUE LA LICENCIA NO CONSTITUYE MÁS QUE UN PERMISO DE SEPERARSE DE SU CARGO PROVISIONALMENTE.

EL PROCEDIMIENTO

ENFOCÁNDONOS AL PROCEDIMIENTO, COMO YA HEMOS SEÑALADO, LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA ESTÁ VINCULADA A LA MATERIA PENAL, ESTO ES, POR LA COMISIÓN DE DELITOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO PUEDAN COMETER LOS SERVIDORES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN COMO SON:

- LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
- LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL.
- LOS SECRETARIOS DE DESPACHO.
- LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.
- LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL.
- EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- EL CONSEJERO PRESIDENTE Y
- LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ESTE PROCESO PARLAMENTARIO ERA CONOCIDO EN LA PRACTICA COMO DESAFUERO, SE DESARROLLA EXCLUSIVAMENTE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A.- CUANDO SE PRESENTA DENUNCIA O QUERRELA POR PARTICULARES O REQUIRIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES RESPECTIVOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

PARA TALES EFECTOS LA SECCIÓN INSTRUCTORA DEBE PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS PARA PODERSE ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, ASÍ COMO LA SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL CUYA REMOCIÓN SE SOLICITA Y RENDIR SU DICTAMEN EN UN PLAZO DE SESENTA DÍAS HÁBILES, SALVO QUE FUESE NECESARIO DISPONER DE MÁS TIEMPO, A CRITERIO DE LA SECCIÓN, POR LO QUE, SI AL CONCLUIR EL PLAZO SEÑALADO NO SE HA RENDIDO EL DICTAMEN PODRÁ AMPLIARLO EN LA MEDIDA QUE RESULTE ESTRICTAMENTE NECESARIO.

B.- SI A JUICIO DE LA SECCIÓN, LA IMPUTACIÓN RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LO COMUNICA INMEDIATAMENTE A LA CÁMARA PARA QUE RESULVA SI SE CONTINÚA O DESECHA, SIN PERJUICIO DE REANUDAR EL PROCEDIMIENTO SI POSTERIORMENTE APARECEN MOTIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN.

C.- DADA LA CUENTA DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA ANUNCIARÁ QUE DEBE ERIGIRSE EN JURADO DE PROCEDENCIA AL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA QUE SE HUBIESE DEPOSITADO EL DICTAMEN.

HACIÉNDOLO SABER AL INculpADO Y A SU DEFENSOR, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, AL QUERRELLANTE O AL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CASO.

D.- LA AUDIENCIA SE LLEVA ACABO EL DÍA DESIGNADO, PREVIA DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA, LA ASAMBLEA CONOCE DEL DICTAMEN QUE LA SECCIÓN LE PRESENTE Y ACTUARÁ EN LOS MISMOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 20 EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO.

1.14 CONCLUSIONES

¿ QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y CUÁLES SON SUS PARTES FUNDAMENTALES. ?

A) CONSISTE EN EL DOCUMENTO POLÍTICO, ADMINISTRATIVO PRINCIPAL DE UNA NACIÓN ELEVADA CON ESTE CARÁCTER DE ESTADO SOBERANO, ATRAVÉS DEL CÚAL DICHA SOCIEDAD ASENTADA EN UN TERRITORIO DETERMINADO SE ORGANIZA Y AUTOLIMITA PARA SU BENEFICIO Y FELICIDAD, A) LA PARTE DOGMÁTICA : DE LA CONSTITUCIÓN DENTRO DE LA CÚAL SE ENCUENTRAN LAS LLAMADAS GARANTIAS INDIVIDUALES FRENTE AL ESTADO SOBERANO. GARANTIAS INDIVIDUALES QUE EN NUESTRO MEDIO SON DE CUATRO TIPOS:

- 1.- IGUALDAD.
- 2.- SEGURIDAD JURÍDICA.
- 3.- LIBERTAD.
- 4.- PROPIEDAD.

B) LA PARTE ORGANICA: DE LA CONSTITUCIÓN DENTRO DE LA CÚAL SE ORGANIZA Y FACULTA A LOS PODERES LOS CUALES RIGEN Y

DIREGEN AL ESTADO EN SU CARACTER DE ENTE SOBERANO,(EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

¿CUÁL ES LA DESCRIPCIÓN DEL PODER CONSTITUYENTE Y DE LOS PODERES CONSTITUIDOS?

LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION PRESUPONE DOS CONDICIONES; EL PODER CONSTITUYENTE ES DISTINTO DE LOS PODERES CONSTITUIDOS, LA CONSTITUCIÓN ES RIGIDA Y ESCRITA.

EN EFECTO, SI COMO HEMOS VISTO, LOS ORGANOS DEL PODER RECIBEN SU INVESTIDURA Y SUS FACULTADES DE UNA FUENTE SUPERIOR A ELLOS MISMOS, COMO ES LA CONSTITUCIÓN, ESO QUIERE DECIR QUE EL AUTOR DE LA CONSTITUCIÓN DEBE DE SER DISTINTO Y ESTAR POR ENCIMA DE LA VOLUNTAD PARTICULAR DE LOS ORGANOS, LA DOCTRINA DESIGNA AL PRIMERO CON EL NOMBRE DE “**PODER CONSTITUYENTE**” Y AL SEGUNDO COMO “**PODERES CONSTITUIDOS**”.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR SOBERANÍA?

ETIMOLÓGICAMENTE, “ SOBERANÍA ” SIGNIFICA LO QUE ESTÁ POR ENCIMA DE TODO (DE “ SUPER ”, SOBRE, SE FORMÓ “ SUPERANÍA”, “SOBERANÍA” , PALABRA QUE SEGÚN OTROS DERIVA DE “ SUPER OMNIA”, SOBRE TODAS LAS COSAS). A DICHA ACEPCIÓN ETIMOLÓGICA DEBE CORRESPONDER UN CONTENIDO IDEOLÓGICO CONGRUENTE, RESPETUOSO DE LA FILIACIÓN LINGÜÍSTICA DEL VOCABLO.

ESTE CONTENIDO ES EL QUE HEMOS DADO A LA PALABRA SOBERANÍA: EL PODER QUE ESTÁ POR ENCIMA DE TODOS ES PRECISAMENTE EL QUE NO ADMITE LIMITACIONES O DETERMINACIONES JURÍDICAS EXTRÍNSECAS, POR ELLO LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN PARA GOBERNARSE POR SÍ MISMOS DENTRO DE LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES SOBERANÍA. LOS ESTADOS NO TIENE SINO UNA POTESTAD RELATIVA, POR ACOTADA, “

¿QUÉ SE ENTIENDE POR ESTADO NACIÓN

ES, A MI JUICIO LA NACIÓN, FORMA ENTRE OTRAS DE AGRUPACIÓN SOCIAL, POLITICA, SOCIEDAD DE SOCIEDADES, TOTAL O COMPLETA, PRODUCTO DE LA HISTORIA, PERMANENTEMENTE ESTABLECIDA EN EL TERRITORIO PROPIO Y FORMADA MERCED A LA UNIDAD DE RAZA, FUSIÓN DE RAZAS DISTINTAS O PREDOMINIO DE UNA, A LA EXISTENCIA DE UN IDIOMA ÚNICO Y DOMINANTE Y A LA COMUNIDAD

DE INTERESES Y DE CULTURA, Y QUE SE EXPRESA, MEDIANTE UNA CONCIENCIA COLECTIVA, EN LA IDEA DE LA PATRIA, EN LA ASPIRACIÓN O SOSTÉN DE LA AUTONOMÍA Y EN LA FIRMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA CONSTITUYENDO AL ESTADO.”

¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ESTADO MODERNO?

EL TERRITORIO: SUELE DEFINIRSE COMO LA PORCIÓN DEL ESPACIO EN EL QUE EL ESTADO EJERCE SU PODER. SIENDO ÉSTE DE NATURALEZA JURÍDICA SÓLO PUEDE EJERCITARSE DE ACUERDO CON NORMAS, CREADAS O RECONOCIDAS POR EL PROPIO ESTADO. EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE TALES NORMAS ES PRECISAMENTE EL TERRITORIO EN SENTIDO POLÍTICO LA POBLACIÓN.- LOS HOMBRES QUE PERTENECEN A UN ESTADO COMPONENTEN

LA POBLACIÓN : LA CAPACIDAD DE IMPONER OBEDIENCIA POR MEDIO DE UN CONJUNTO DE APARATOS E INSTITUCIONES QUE PERMITEN SU PERMANENCIA , SI ES PRECISO DE LA COACCIÓN HACER USO; EL PODER DEL ESTADO ES UN PODER PÚBLICO POR DEFINICIÓN Y, SUPERIOR EN RELACIÓN A OTRAS AUTORIDADES EXISTENTES QUE SON DE CARÁCTER PRIVADO. ESTOS PODERES DERIVAN DEL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO

¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE ESTADO?

EL FEDERALISMO, CENTRALISMO EN MÉXICO

LA LINEA RECIBIDA DE LA ESPAÑA CONQUISTADORA ERA CENTRALISTA Y AUTORITARIA, QUE TUVO SU MANIFESTACIÓN NORMATIVA MÁS PLENA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812. POR ESO LOS PRIMEROS DOCUMENTOS DE MÉXICO, A PUNTO DE SER INDEPENDIENTE, EL PLAN DE IGUALA Y LOS TRATADOS DE CORDOBA; ESTABLECÍAN COMO FORMA DE GOBIERNO LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL MODERADA, INICIALMENTE OFRECIDA AL BORBÓN FERNANDO VII.

LA ORIGINARIA LINEA CENTRALISTA SE QUEBRO Y EN VIRTUD DE LOS INICIALES DOS DOCUMENTOS INSTITUCIONALES, EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824 SE FIJÓ EL FEDERALISMO COMO RÉGIMEN DE GOBIERNO.

¿CUÁL ES FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ¿

ARTÍCULO 108° : PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS , Y, EN GENERAL A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES

¿QUÉ ES EL FUERO?

EL FUERO ES UNA GARANTÍA DE LA CUAL GOZAN ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS. SEGÚN EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN , GOZAN DEL FUERO LOS SENADORES Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS SECRETARIOS DE ESTADO, LOS DIPUTADOS A LA ASSEMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE), LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE ESAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS CONSEJEROS DE LAS JUDICATURAS LOCALES. DO SE ORGANIZA Y AUTOLIMITA PARA SU BENEFICIO Y FELICIDAD,

CAPITULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS, EN LO RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, HASTA LA CONSTITUCION 1857.

2.1 GENERALIDADES.

2.2 CONSTITUCIÓN DE CADÍZ 1812.

2.3 ANTECEDENTES DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS.

2.4 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814.

2.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824.

2.6 CONSTITUCIÓN DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES 1835.

2.7 BASES ORGÁNICAS DE 1843.

2.8 BASES ORGÁNICAS DE 1847.

2.9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

2.10 CONCLUSIONES.

2.1 GENERALIDADES

EN EL SEGUNDO CAPITULO DE NUESTRA TESIS CONSIDERAMOS IMPORTANTE HACER REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS MEXICANAS; EN LO CONCERNIENTE A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS; HASTA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO 1857; CON LA FINALIDAD DE PODER OBSERVAR EL COMPORTAMIENTO DE LOS DISTINTOS PODERES CONSTITUYENTES DE NUESTRO PAIS, Y EN EL CASO DE ESPAÑA CON A LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812. EN TORNO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS CITADOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DEVENIR HISTÓRICO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, HASTA EL DOCUMENTO POLÍTICO MENCIONADO.

LA CONSTITUCIÓN EN LA LEY FUNDAMENTAL DE UN ESTADO EN LA CÚAL SE ESTABLECEN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y GOBERNANTES. ES LA NORMA JURÍDICA SUPREMA Y NINGUNA LEY O PRECEPTO PUEDE ESTAR SOBRE DE ELLA. LA CONSTITUCIÓN, O CARTA MAGNA, ES LA EXPRESIÓN DE LA SOBERANIA DEL PUEBLO Y ES LA OBRA DE LA ASAMBLEA O CONGRESO CONSTITUYENTE.

MEXICO HA TENIDO DIVERSAS CONSTITUCIONES A LO LARGO DE SU HISTORIA. ALGUNAS HAN SIDO CENTRALISTAS, ES DECIR, QUE ESTABLECEN EL PODER EN UN SOLO ORGANO QUE CONTROLA TODA LAS DECISIONES POLITICAS DEL PAÍS Y OTRAS FEDERALISTAS, COMO LA ACTUAL, QUE RECONOCEN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS PERO CUENTAN CON MECANISMOS DE COORDINACION PARA ASUNTOS DE LA REPUBLICA COMO UN TODO.

LAS LEYES FUNDAMENTALES EMANADAS DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE EN MEXICO SON:

- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION Y LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA 1824.
- LAS SIETE LEYES CONATITUCIONALES, DE 1835-1836.
- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843
- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA, DE 1847.

- COSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MAXICANOS, 1857, Y
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1917.

LA PRIMERA CONSTITUCIÓN PROPIAMENTE MEXICANA ES LA DE 1824, YA QUE EN ELLA SE DESCARTA TODO TIPO DE LEGISLACIÓN EXTRANJERA Y SE PROCLAMA EL EJERCICIO ABSOLUTO DE LA SOBERANÍA Y LA AUTODETERMINACION.

ANTECEDENTES FUNDAMENTALES PARA LA ELABORACIÓN DE LA PRIMERA CONSTITUCION MAXICANA FUERON LA ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812, LOS “ LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN “ DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON. Y EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, O CONSTITUCION DE APATZINGAN, DE 1814.

2.2 CONSTITUCIÓN DE CADIZ 1812.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, O DE CADIZ QUE RIGIÓ EN ESPAÑA Y EN LAS COLONIAS, TUVO VIGENCIA EN LO QUE ERA UNA NUEVA ESPAÑA DURANTE DOS BREVES PERIODOS; A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 1812 POR UN AÑO, Y DE MAYO DE 1820 A FEBRERO DE 1822. EN SU ELABORACIÓN PRINCIPAL COLABORARÓN 15 DIPUTADOS NOVOHISPANOS, ENTRE ELLOS JOSÉ MIGUEL RAMOS ARIZPE Y JOSÉ MIGUEL GURIDI Y ALCOCER, QUIENES DESPUÉS SERÍAN CONSTITUYENTES EN 1824, EN EL YA MÉXICO INDEPENDIENTE. ESTE ORDENAMIENTO ESTABLECÍA QUE LA SOBERANÍA RESIDE ESENCIALMENTE EN LA NACIÓN Y QUE A ELLA PERTENECE EL DERECHO DE ESTABLECER SUS PROPIAS LEYES, ASÍ COMO LA IGUALDAD DE TODOS LOS HABITANTES DEL IMPERIO.

2.3 ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA ACTUAL FUE PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917, Y ENTRÓ EN VIGOR EL PRIMERO DE MAYO DEL MISMO AÑO. DURANTE LOS 75 AÑOS QUE LLEVA DE VIGANCIA HA SIDO REVISADA EN VARIAS OCACIONES PARA REFORMARLA O ADICIONARLA.

LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY FUNDAMENTAL DE UN ESTADO; ESTÁ COMPUESTA POR UN CONJUNTO DE NORMAS SUPREMAS QUE DIRIGEN LA ESTRUCTURA Y LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS Y LA SITUACIÓN DE LOS INDIVIDUOS FRENTE AL ESTADO, ESTÁ INTEGRADA POR DOS PARTES: **DOGMA**TICA : TRATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE Y CONTIENE LIMITACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS PARTICULARES. **ORGÁNICA**: ORGANIZA EL PODER PÚBLICO, ESTABLECIENDO LAS FACULTADES DE SUS ÓRGANOS.

LA VIDA INSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA SA HA MANTENIDO Y PERFECCIONADO EN BASE A LA COSNTITUCIÓN DE 1917, POR ESO PARA COMPRENDER LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MAXICANOS, ES RECOMENDABLE MIRAR LOS ANTECEDENTES DE LA MISMA, YA QUE LOS NUEVOS TEXTOS DE LA CONSTITUCIÓN RECUPERAN EL ESPIRITU ORIGINAL DE NUESTRA CARTA MAGNA.

EN MEDIO DE FUERTES DISCUSIONES DEL CONGRESO Y DE UNA DIFÍCIL SITUACIÓN EN TODO EL PAÍS, DON JOSE MARÍA Y MORELOS EN TANTO SE ELABORABAN LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN PREPARÓ UN DOCUMENTO QUE TITULÓ “ **LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN** ” EXPUESTOS EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813; Y SON DE 23 PUNTOS, QUE CONTIENEN AQUÉLLAS IDEAS QUE LOS INICIADORES DE LA INDEPENDENCIA CONSIDERARON ESENCIALES PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS. ESTE DOCUMENTO RESUMIDO POR MORELOS, NO ES UNA LEGISLACIÓN Y REVELA EL IDEARIO DE LA INDENPENENCIA; ES EL COMPENDIO INSURGENTE QUE MUESTRA LOS ASPECTOS DE LA RENOVACIÓN POLÍTICA, SOCIAL Y ECONOMICA. EL PRECEDENTE MÁS CERCANO A ESTE DOCUMENTO ESTÁ REPRESENTADO POR LOS “ **ELEMENTOS CONSTITUCIONALES**” DE RAYÓN QUE SON MÁS AMPLIOS EN CUANTO A FORMULACIÓN POLÍTICA ; SON IMPORTANTES PUES MORELOS FUE INSPIRADO EN PARTE, EN ESTOS DOCUMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION, QUE A SU VEZ, CONSTITUYEN UN PRECENTE IMPORTANTE PARA LA ELABORACIÓN DE LAS PRIMERAS BASES DE NUESTRA CONSTITUCION. LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES Y LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION COINCIDEN EN CUANTO AL FONDO Y CONTENIDO.

SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

1. QUE AMÉRICA ES LIBRE E INDEPENDIENTE DE ESPAÑA Y DE OTRA NACIÓN, GOBIERNO O MONARQUÍA, Y QUE ASÍ SE SANCIONE, DANDO AL MUNDO SUS RAZONES.
2. QUE LA RELIGIÓN CATÓLICA SEA LA ÚNICA, SIN TOLERANCIA DE OTRA
3. QUE TODOS SUS MINISTROS SE SUSTENTEN DE TODOS, Y SOLO LOS DIEZMOS Y LAS PRIMICIAS, Y EL PUEBLO NO TENGAN QUE PAGAR MAS OBSERVACIONES QUE LAS DE SU DEVOCIÓN Y OFRENDA.
4. QUE EL DOGMA SEA SOSTENIDO POR LA JERARQUÍA DE LA IGLESIA. QUE SON EL PAPA, LOS OBISPOS Y LOS CURAS, PORQUE SE DEBE ARRANCAR TODA PLANTA QUE DIOS NO PLANTÓ.
5. LA SOBERANÍA EMANA INMEDIATAMENTE DEL PUEBLO, Y DEBE DEPOSITARLA EN SUS REPRESENTANTES, DIVIDIENDO LOS PODERES EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIARIO, ELIGIENDO LAS PROVINCIAS SUS VOCALÉS, Y ÉSTOS A LOS DEMÁS QUE DEBEN SUJETOS SABIOS Y DE PROVIDA.
6. EN EL ORIGINAL DE DONDE SE TOMO ESTA COPIA -1881- NO EXISTE EL ARTICULO DE ESTE NÚMERO.
7. QUE FUNCIONARÁN CUATRO AÑOS LOS VOCALÉS, TÚRNANDOSE, SALIENDO LO MÁS ANTIGUOS PARA QUE OCUPEN EL LUGAR LOS NUEVOS ELECTOS.
8. LA DOTACIÓN DE LOS VOCALÉS, SERÁ UNA CONGRUA SUFICIENTE Y NO SUPERFLUA, Y NO PASARÁ POR AHORA DE OCHO MIL PESOS.
9. QUE LOS EMPLEOS LOS OBTENGAN SÓLO LOS AMERICANOS.
10. QUE NO SE ADMITAN EXTRANJEROS, SINO ARTESANOS CAPACES DE INSTRUIR Y LIBRES DE TODA SOSPECHA.
11. QUE LA PATRIA NO SERÁ DEL TODO LIBRE Y NUESTRA, MIENTRAS NO SE REFORME EL GOBIERNO ABATIENDO AL TIRANO, SUBSTITUYENDO AL LIBERAL Y ECHANDO FUERA DE NUESTRO SUELO AL ENEMIGO ESPAÑOL QUE TANTO SE DECLARADO EN CONTRA DE ESTA NACIÓN.
12. QUE COMO LA BUENA LEY ES SUPERIOR A TODO HOMBRE, LAS QUE DICTE NUESTRO CONGRESO DEBEN DE SER TALES QUE OBLIGUEN A CONSTANCIA Y PERSEVERANCIA, MODEREN LA OPULENCIA Y LA INDULGENCIA, Y DE TAL SUERTE SE AUMENTE EL JORNAL DEL POBRE, QUE MEJORES SUS COSTUMBRES, ALEJE LA RAPIÑA Y EL HURTO.
13. QUE LAS LEYES GENERALES COMPRENDAN A TODOS, SIN EXCEPCIÓN DE CUERPOS PRIVILEGIADOS, Y QUE ÉSTOS SÓLO LO SEAN EN CUANTO AL USO DE SU MINISTERIO.
14. QUE PARA DICTAR UNA LEY SE DISCUTA EN EL CONGRESO, Y DECIDA A PLURALIDAD DE VOTOS.
15. QUE LA EXCLAVITUD SE PRESCRIBA PARA SIEMPRE, Y LO MISMO LA DISTINCIÓN DE CASTAS, QUEDANDO TODOS IGUALES, Y SÓLO DISTINGUIRÁ A UN AMERICANO DE OTRO, EL VICIO Y LA VIRTUD.
16. QUE NUESTRO PUERTOS SE FRANQUEEN A LAS NACIONES EXTRANJERAS AMIGAS, PERO QUE ÉSTAS NO SE INTERNEN AL REINO POR MÁS AMIGAS QUE SEAN, Y SÓLO HAYA PUERTOS SEÑALADOS PARA EL EFECTO, PROHIBIENDO EL DESEMBARCO EN TODOS LOS DEMÁS SEÑALADOS PARA

- EL EFECTO, PROHIBIENDO EL DESEMBARCO EN TODOS LOS DEMÁS SEÑALANDO EL 10% U OTRA GABELA A SUS MERCANCÍAS.
17. QUE A CADA UNO SE LE GUARDEN LAS PROPIEDADES Y RESPETOS EN SU CASA COMO UN ASILO SAGRADO SEÑALANDO PENAS A LOS INFRACTORES.
 18. QUE EN LA NUEVA LEGISLACIÓN NO SE ADMITA LA TORTURA.
 19. QUE EN LA MISMA SE ESTABLEZCA POR LA LEY CONSTITUCIONAL DE CELEBRACIÓN DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE EN TODOS LOS PUEBLOS, DEDICANDO A LA PATRONA DE NUESTRA LIBERTAD, MARIA SANTISIMA DE GUADALUPE, ENCARGANDO A TODOS LOS PUEBLOS, LA DEVOCIÓN MENCIONADA.
 20. QUE LAS TROPAS EXTRANJERAS O DE OTRO REINO NO PISEN NUESTRO SUELO, Y SI FUERE EN AYUDA, NO ESTARÁN DONDE LA SUPREMA JUNTA.
 21. QUE NO HAGAN EXPEDICIONES FUERA DE LOS LIMITES DEL REINO, ESPECIALMENTE ULTRAMARINAS, PERO QUE NO SON DE ESTA CLASE, PROPAGAR LA FE A NUESTROS HERMANOS DE TIERRA ADENTRO.
 22. QUE SE ACABE CON LA INFINIDAD DE TRIBUTOS, PECHOS E IMPOSICIONES QUE MÁS AGOBIAN, Y SE SEÑALE A CADA INDIVIDUO UN 5% EN SUS GANANCIAS, U OTRA CARGA IGUAL LIGERA, QUE NO HAYA TANTA OPRESIÓN: LA ALCABALA, EL ESTANCO, EL TRIBUTO Y OTROS; CON ESTA CORTA CONTRIBUCIÓN, Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES CONFISCADOS AL ENEMIGO, PODRÁ LLEVARSE EL PESO DE LA GUERRA Y HONORARIOS DE EMPLEADOS.
 23. QUE IGUALMENTE SE SOLEMNICE EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE TODOS LOS AÑOS, COMO EL DÍA ANIVERSARIO EN QUE SE LEVANTÓ LA VOZ DE LA INDEPENDENCIA Y NUESTRA SANTA LIBERTAD COMENZÓ, PUES ESE DÍA FUE EL QUE SE ABRIERÓN LOS LABIOS DE LA NACIÓN PARA RECLAMAR SUS DERECHOS Y EMPUÑÓ LA ESPADA PARA SER OIDA, RECORDANDO SIEMPRE EL MANDO SIEMPRE EL MÉRITO DEL GRANDE HÉROE EL SEÑOR DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA Y SU COMPAÑERO DON IGNACIO ALLENDE, RESPUESTAS EN 21 DE NOVIEMBRE DE 1817, Y POR TANTO QUEDAN ABOLIDA ÉSTAS, QUEDANDO SIEMPRE SUJETO AL PARECER DE SU ALTEZA SERENISIMA.

CHILPANCINGO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813.

JOSÉ MARÍA MORELOS.

2.4 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814.

TAMBIÉN UN DOCUMENTO CON IMPORTANTES PRINCIPIOS POLÍTICOS QUE REFLEJABAN LA NECESIDAD DE LOGRAR UNA ORGANIZACIÓN PROPIA Y AUTÓNOMA FUE EL CONCEBIDO POR MORELOS EN 1813, LOS “ SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, ” DONDE SE EXPONÍA, ENTRE OTROS PUNTOS, QUE “ AMERICA ES LIBRE E INDEPENDIENTE DE ESPAÑA Y DE CUALQUIER OTRA NACIÓN, GOBIERNO O MONARQUIA ”, Y QUE LA SOBERANIA DIMANA ESENCIALMENTE DEL PUEBLO.

MORELOS CONJUNTÓ ESFERZOS DE DIVERSOS GRUPOS QUE DESDE 1810 HABÍAN EMPRENDIDO LA GUERRA POR LA INDEPENDENCIA Y, ASÍ, EN UN CONGRESO CONSTITUYENTE INTINERANTE, SE EXPIDIO EN OCTUBRE DE 1814 EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MAXICANA, MEJOR CONOCIDO COMO CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

EL DOCUMENTO RECOGÍA ALGUNO DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS Y ASPIRACIONES DE INDEPENDECIA DE LOS “ SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN ” AUNQUE NO PUDO ESTAR EN VIGOR UN SOLO DIA, PORQUE AMANAZABA LOS INTERES DE LOS ESPAÑOLES, QUE AUN DOMINABAN EL PAÍS, LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN ESTABLECÍA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD, PROPIEDAD, LIBERTAD Y SEGURIDAD. LA RELIGIÓN CATOLICA COMO LA ÚNICA RECONOCIDA EN EL PAÍS, ASÍ COMO LA DIVISIÓN DE LOS PODERES, PARA FINES DE SUFRAGIO, INSTITUÍA JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA, DE PARTIDO Y DE PROVINCIA.

2.5 ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION. Y CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESATADOS UNIDOS MÉXICANOS, 1824

TRAS LA CONSUMACIÓN DE LA INDAPENDENCIA, EL PRIMER CONGRESO CONSTUTIYENTE EN FEBRERO DE 1822, EN EL CUAL SE PROCLAMÓ EMPERADOR A AGUSTIN DE ITURBIDE. ÉSTE LO DISOLVIÓ TRES MESES DESPUÉS PERO, ANTE LA POSIBILIDAD DE SER DESPOJADO DEL TRONO DEBIDO A LA INESTABILIDAD POLÍTICA QUE PROVOCÓ UN AUTORITARISMO, LO REINSTALÓ EN MARZO DE 1823 Y AHÍ SE DECLARÓ LA NULIDAD DE SU CORONACIÓN.

EN ENERO DE 1824 UN NUEVO CONGRESO ESTABLECIÓ EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN, QUE INSTITUIA EL SISTEMA FEDERAL. DOS MESES DESPUÉS SE INICIÓ EL DEBATE QUE LLEVO A LA

PROMULGACIÓN, EL 3 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824 DIO VIDA A MÉXICO EL FEDERALISMO, Y ENTRE SUS DISPOSICIONES FIGURAN LAS SIGUIENTES.

- LA SOBERANÍA RESIDE ESENCIALMENTE EN LA NACIÓN
- SE CONSTITUYE UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA POPULAR FEDERAL
- DIVISIÓN DE PODERES EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL
- LA RELIGIÓN CATÓLICA ES LA ÚNICA OFICIALMENTE AUTORIZADA
- LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR IDEAS POLÍTICAS SIN CENSURA PREVIA.
- CONGRESO INTEGRADO POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES
- SE DEPOSITA EL PODER EN UNA SOLA PERSONA Y SE INSTRUYE LA VICEPRESIDENCIA

2.6 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, 1835-1836

CON LA CAÍDA DE ITURBIDE SE HABÍAN EMPEZADO A GASTAR LAS PUGNAS ENTRE LAS CORRIENTES FEDERALISTA- REPUBLICANA Y DE INSPIRACIÓN DEMOCRÁTICA - CENTRALISTA - MONARQUÍA Y DEFENSORA DE PRIVILEGIOS. EL CONFLICTO POLÍTICO ENTRE AMBAS SE RECRUDECIÓ AL INSTITUIRSE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, EL CARGO DE PRESIDENTE PARA AQUEL QUE SALIERA GANADOR EN VOTACIONES, Y DE VICEPRESIDENTE PARA EL VENCIDO. LO QUE PROVOCÓ NUMEROSOS CONFLICTOS ENTRE FEDERALISTAS Y CENTRALISTAS.

ESA FUE UNA ÉPOCA DE REBELIONES Y DE DESTITUCIONES PRESIDENCIALES, NULIFICACIÓN DE ELECCIONES Y DE PRESIDENCIAS INTERINAS QUE INCLUYERON A MANUEL GÓMEZ PEDRZA, VICENTE GUERRERO, ANASTACIO BUSTAMANTE, ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA Y VALANTIN GÓMEZ FARIAS ENTRE OTROS.

EN ENERO DE 1835, CON SANTA ANNA EN LA PRESIDENCIA POR SEGUNDA OCASIÓN, EL CONGRESO DE MAYORÍA CONSERVADORA CENTRALISTA, INICIO LA ELABORACIÓN DE LAS BASES PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, CONOCIDA COMO LAS SIETE LEYES, QUE PONDRÍAN FIN AL SISTEMA FEDERAL. LA PRIMERA LEY SE PROMULGÓ EL DICIEMBRE DE 1835, LA SEGUNDA EN ABRIL DE 1836 Y LAS RESTANTES EN DICIEMBRE DE ESE AÑO.

CON ESTE ORDENAMIENTO SE DIVIDÍA EL PAÍS EN DEPARTAMENTOS, ESTOS EN DISTRITOS Y LOS DISTRITOS EN PARTIDOS. ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, FIJÓ EL PERÍODO PRESIDENCIAL EN OCHO AÑOS Y ESTABLECIÓ UN PODER SUPREMO CONSERVADOR, SÓLO RESPONSABLE

ANTE DIOS, CON ATRIBUCIÓN DE DECLARAR NULIDAD DE A UNA LEY O DECRETO, LA INCAPACIDAD FÍSICA O MORAL DE UN PRESIDENTE Y AL CLAUSURA DEL CONGRESO.

2.7 BASES ORGANICAS DE 1843

LAS SIETE LEYES DE 1836 Y LAS BASES ÓRGANICAS DE 1843.

EN 1835 SE RENOVÓ EL PODER LEGISLATIVO GANANDO EN LAS ELECCIONES LOS CONSERVADORES, QUE EN EL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EXPIDIERÓN LA LEY DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1835. POSTERIORMENTE SE NOMBRÓ UNA COMISIÓN LA QUE PRESENTÓ EL PROYECTO DE LAS BASES DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN QUE FUE PROMULGADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1836 Y SE DIVIDÍA EN SIETE CAPÍTULOS, DE AHÍ SU NOMBRE DE “ LAS SIETE LEYES ”, ESTAS DECRETARÓN LA REPÚBLICA CENTRAL, LLAMARON DEPARTAMENTOS A LOS ESTADOS Y SUSTITUYERÓN LAS LEGISLATURAS LOCALES POR LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES.

EN LA QUINTA LEY ESTABA REGULADO EL PODER JUDICIAL QUE SE INTEGRABA POR LA CORTE SUPREMA, LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS Y POR LOS JUZGADOS DE HACIENDA Y LOS DE LA PRIMERA INSTANCIA Y SE SUPRIMIERON LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

LA CORTE SUPREMA TENÍA ENTRE SUS ATRIBUCIONES LA DE CONOCER DE LOS JUICIOS CIVILES Y CRIMINALES CONTRA LOS MIEMBROS DE LOS MAS ALTOS PODERES Y GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS Y CONOCER DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPUSIERAN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN ÚLTIMA INSTANCIA POR LOS TRIBUNALES DE LOS DEPARTAMENTOS.

EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1841, DESPUÉS DE VARIOS LEVANTAMIENTOS EN CONTRA DE LOS CONSERVADORES SE FIRMARON LAS BASES DE TACUBAYA EN LAS QUE SE PONÍA FIN A LAS SIETE LEYES Y SE ACORDABA CONVOCAR A UN NUEVO CONSTITUYENTE.

SE FORMÓ UN NUEVO GOBIERNO EN EL QUE SANTA ANNA QUEDÓ COMO PRESIDENTE Y CONVOCO A ELECCIONES QUE SE CELEBRARON EL 10 DE ABRIL DE 1842 PARA ELEGIR UN NUEVO CONGRESO, QUE FUE DESCONOCIDO POSTERIORMENTE. EL 12 DE JUNIO DE 1843 SE SANCIONARON LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MAXICANA QUE FUERÓN PUBLICADAS EL DÍA 22 DE ESE MISMO MES Y QUE CONSERVABAN EL CENTRALISMO.

EL 22 DE AGOSTO DE 1836 FUE RESTABLECIDA LA CONSTITUCIÓN DE 1824 DESPUÉS DE UN LEVANTAMIENTO CONTRA LOS CONSERVADORES Y SE ESTABLECIÓ ASÍ MISMO EL SISTEMA FEDERAL Y LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA.

EN 1853, DESPUÉS DE VARIOS ATAQUES AL GOBIERNO, SE EXPIDIÓ UN DECRETO QUE CONTENIA LAS BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA MIENTRA NO SE EXPIDIERA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, QUE IMPONÍA UN RÉGIMEN CENTRALISTA Y OTORGABAN AMPLIAS FACULTADES AL PRESIDENTE SANTA ANNA QUE INCLUSO BASÁNDOSE EN ELLAS, DESIGNÓ UN INFORME PARA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, LA CAMBIO EL NOMBRE LLAMÁNDOLO TRIBUNAL SUPREMO, ECT. TODAS LAS ACTITUDES DEL RÉGIMEN DE SANTA ANNA FUERON LAS QUE PROPORCIONARON EL VIVIMIENTO DE AYUTLA.

LA SUPREMA CORTE RECOBRÓ SU ANTIGUO NOMBRE POR LA LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855 QUE ASÍ MISMO LA CONSIDERO CORTE MARCIAL Y LE DIO UNA NUEVA ORGANIZACIÓN

2.8 BASES ORGÁNICAS DE 1847.

EN PLENA GUERRA CON E.U.A, EL PAIS DIVIDIDO EN GRUPOS POLÍTICOS ANTAGÓNICOS, Y ANTE LOS LEVANTAMIENTOS A FAVOR DE PONER EN VIGENCIA NUEVAMENTE LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES DEL FEDERALISMO, EL 10 DE MAYO DE 1847, EN EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE, SE APROBÓ EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS. DE ESA MANERA SE ESTABLECIA EL FEDERALISMO, DE MANERA FORMAL PUESTO QUE LA CONSTITUCIÓN DEL 24 HABÍA SUSTITUIDO A LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA CONOCIDA COMO BASES ORGÁNICAS DESDE AGOSTO DE 1846, PERO CON DIVERSAS MODIFICACIONES PARA EVITAR CAER NUEVAMENTE EN SITUACIONES DE CONFLICTO POLÍTICO, POR EJEMPLO, CONTEMPLABA QUE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL “SOLO PUEDEN Y DEBEN HACER LO QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA COMO FACULTAD E IMPONE COMO OBLIGACIÓN”.

EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS ESTABLECIÓ LAS GARANTIAS INDIVIDUALES PARA TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, SUPRIMIÓ EL CARGO DE VICEPRESIDENTE Y ADOPTÓ ELECCIONES DIRECTAS PARA DIPUTADOS, SENADORES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE, A DEMÁS, FACULTÓ AL CONGRESO PARA ANULAR LAS LEYES DE LOS ESTADOS QUE IMPLICASEN UNA VIOLACIÓN AL PACTO FEDERAL, E IMPLANTÓ LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DE AMPARO.

BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PUBLICADAS POR BANDO NACIONAL EL 14 DE JUNIO DE 1843. (ART.91 Y 92).

DURACIÓN DEL MANDATO: 5 AÑOS.

**1er CASO -----PRESIDENTE DEL CONSEJO
FALTAS TEMPORALES**

**2º CASO -----SENADO -----ELIGE A QUIEN DEBE DE
FALTA O AUSENCIA REEMPLAZARLO
QUE PASE DE 15 DÍAS**

**3er CASO-----NO OCURRIDA EN EL AÑO ----- SE VERIFICARÁ---
-----FALTA ABSOLUTA EN QUE DEBA HACERSE LA LA
ELECCIÓN**

RENOVACION

---EL PRESIDENTE INTERINO

**NOMBRADO DURARÁ EL TIEMPO
QUE LE FALTABA A AQUÉL EN
CUYO LUGAR ENTRA.**

**ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS. SANCIONADA POR EL
CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS EL 18 DE MAYO DE 1847. JURADA Y PROMULGADA
EL 21 DEL MISMO AÑO. (ART 15).**

- DURACIÓN DEL MANDATO 4 ÑOS.
- DESAPARECE LA FIGURA DE VICEPRESIDENTE
- LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE SE CUBRIRÁN MEDIANTE LOS MECANISMOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN PARA LOS CASOS EN QUE FALTEN AMBOS FUNCIONARIOS. (VER CASOS 2º , AL 4º DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824).

2.9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

EXISTÍA CONFLICTOS SOBRE SI DEBÍA RESTABLECERSE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 O EXPEDIRSE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, SIN EMBARGO, EN LA SESIÓN DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1856, QUE FUE MEMORABLE POR EL ENCENDIDO DEBATE, SE ALZO VICTORIOSA LA FRACCIÓN LIBERAL Y CONSIGUIÓ QUE HUBIERA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN.

EL 5 DE FEBRERO DE 1857 SE PROTESTÓ Y PROMULGÓ LA NUEVA CONSTITUCIÓN.

EN LO REFERENTE AL PODER JUDICIAL SE DEPOSITABA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EN LOS TRIBUNALES DE DISTRITO Y DE CIRCUITO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE COMPONIA DE ONCE MINISTROS PROPIETARIOS, CUATRO SUPERNUMERARIOS, UN FISCAL Y UN PROCURADOR GENERAL.

LOS MIEMBROS DURABAN EN SU ENCARGO SEIS AÑOS Y SE ELEGÍAN POR ELECCIÓN INDIRECTA, ESTE CARGO SOLO ERA IRRENUNCIABLE POR CAUSA GRAVE.

LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN SE ENCARGABAN DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES, DERECHO MARITIMO, ENTRE DOS O MÁS ESTADOS, EN LOS QUE ESTUVIERAN RELACIONADOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CÓNSULES Y EN LOS QUE LA FEDERACIÓN FUERA PARTE.

A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LE CORRESPONDIA DIRIMIR LAS CONTROVERCIAS SUSCITADAS ENTRE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN Y LA DE LOS ESTADOS Y LAS DE LOS ESTADOS O ENTRE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS.

LOS PRINCIPALES DECRETOS REFORMISTAS QUE PREPARAN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DENTRO DE LA ÉPOCA DE LA REFORMA SE INICIA A PARTIR DE LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA EN 1854. DESDE ENTONCES SURGE LA SEGUNDA GENERACIÓN DE LIBERALES MÁS PREPARADOS PARA ENFRENTAR A LAS ESTRUCTURAS FEUDALISTAS. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 SE PREPARA A PARTIR DE LOS SIGUIENTES DECRETOS Y LEYES:

- DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
- DEL GABINETE
- DECRETO QUE SUPRIME LA COACCIÓN CIVIL DE LOS VOTOS RELIGIOSOS (26 DE ABRIL DE 1856).
- DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS(5 DE JUNIO DE 1856).
- LEY IGLESIAS, SOBRE DERECHOS Y OBVENCIONES PARROQUIALES (11 DE ABRIL DE 1857).
- LA CONSTITUCION DE 1857, NO DIFERIA GRANDEMENTE DE LA DE 1824 EN LO REFERENTE A LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA. ES IMPORTANTE RESALTAR EL ART. 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EN LA QUE SE ESTABLECE LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

2.10 CONCLUSIONES

LA REACCIÓN ANTE LAS REFORMAS FUERÓN NEGATIVAS E IMPULSARÓN AL CONGRESO A PROMULGAR, AL TÉRMINO DE 1836, LAS REFORMAS CONOCIDAS COMO LAS SIETE LEYES, A SU VEZ, SE HACEN LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN 1824 BAJO LAS ORDENES DE ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, DÁNDOLE SUPREMACIA AL PARTIDO CONSERVADOR. LA NUEVA LEY FUNDAMENTAL DE CORTE CONSERVADOR SE DIVIDIO EN SIETE ESTATUTOS CONOCIDOS COMO LA CONSTITUCIÓN DE LAS SIETE LEYES ANTES MENCIONADAS, SE MENCIONA COMO ABLIGACIÓN DEL MÉXICANO PROFESAR LA RELIGIÓN CATÓLICA, SE LE DA NUEVAMENTE PRIVILEGIOS A LA IGLESIA Y AL EJÉRCITO, SE VUELVE AL CENTRALISMO.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A NIVEL FEDERAL.

3.1 GENERALIDADES.

3.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO 1917 EN VIGOR.

3.3 LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES PARA SERVIDORES PÚBLICOS

3.4 ESTUDIO SOBRE ETICA Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y; NORMAS DE CARACTER GENERAL DEL CODIGO DE ETICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS **(DERECHO COMPARADO)**

3.5 ORGÁNOS DE EVALUACIÓN Y CONTROL INTERNO (VISITADURIA FEDERAL) P.G.R.

- DIRECCIÓN DE VISITADURIA **(DGV)**
- DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN **(DGDCEPI)**
- DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN INTERNA PARA LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN **(DGSIIAFI)**

3.6 PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL TÓPICO QUE NOS OCUPA EN NUESTRA SOCIEDAD.

3.7 EFECTOS QUE GENÉRA LA PROBLEMÁTICA ANTERIOR.

3.8 PROPUESTAS PERSONALES.

3.9 CONCLUSIONES.

3.1 GENERALIDADES

HABLANDO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CABE MENCIONAR QUE ES NECESARIO DE HABLAR TAMBIÉN DE LAS AUTORIDADES QUE LLEVAN ACABO EN FORMA MATERIAL DE LAS EJECUCIONES DICTADAS POR JUECES DISTRITO O DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES POR ELLO QUE HABLANDO DE LOS FUEROS FEDERALES Y DETENCIONES DEL MISMO RANGO, EL PONENTE SIENTE LA NECESIDAD DE HACER UNA PREGUNTA.

¿ QUIEN O QUIENES SANCIONAN A LAS AUTORIDADES DEL FUERO FEDERAL QUIENES LLEVAN ACABO LAS DETENCIONES DEL MISMO FUERO?

SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DETENCIONES DEL FUERO FEDERAL SON EJECUTADAS POR AUTORIDADES DEL MISMO RANGO; POR ÉSTA MISMA RAZÓN CABE MENCIONAR A LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES Y A LOS AGENTES MINISTERIOS PUBLICOS FEDERALES, AUTORIDADES QUE PERTECEN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUIENES SON LAS AUTORIDADES QUE NOS OCUPA EN NUESTRO TÓPICO DE ESTUDIO. POR TAMBIÉN EL PONENTE CREE NECESARIO MENCIONAR EL MAXIMO FUNDAMENTO VIGENTE QUE RIGE EN NUESTRO NUESTRO PAÍS; ASÍ COMO LA LEY ESPECIFICA DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN REFERENCIA PARA EXPLICAR LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN EJECUTADA.

3.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ENCUENTRA VIGENTE DESDE 1917 Y FUE PROMULGADA DESPÚES DE UN MOVIMIENTO ARMADO QUE DIO PRINCIPIO DESDE 1910, CONTRA UNA FÉRREA DICTADURA QUE LLEVABA MÁS DE TREINTA AÑOS.

ESE MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO, FUE EN REALIDAD UNA LUCHA POPULAR DE REIVINDICACIÓN SOCIAL, EN DONDE SE CLAMABA JUSTICIA

PARA LOS MEXICANOS; SOBRE TODO PARA LOS TRABAJADORES Y LOS CAMPESINOS.

LOS PRIMEROS, LOS TRABAJADORES QUE EMPEZABAN A SURGIR EN EL INDUSTRIALISMO QUE SE INICIABA. Y LOS CAMPESINOS, CON CUATRO SIGLOS DE EXPLOTACIÓN CONTINUADA POR LOS GOBIERNOS DE LA COLONIA Y DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

AL TÉRMINO DE ESTA LUCHA ARMADA QUE INICIARA FRANCISCO I. MADERO EN 1910 Y CONTINUADA POR DON VENUSTIANO CARRANZA A PARTIR DE 1913, TUVO LA DICHA DE SABOREAR EL TRIUNFO, PORQUE NO TODOS LOS LEVANTAMIENTOS ARMADOS TIENEN ÉXITO, ESE TRIUNFO REVOLUCIONARIO PERMITE CONVOCAR A UN NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE QUE PROMULGÓ LA NUEVA CONSTITUCIÓN.

FUE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN ELABORADA CON BASE EN LA ESTRUCTURA DEMOCRÁTICA DE LA ANTERIOR DE 1857, QUE AÚN SE ENCONTRABA VIGENTE Y QUE YA CONTENÍA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, LA RADICACIÓN DE LA SOBERANÍA EN EL PUEBLO, LA FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO DEMOCRÁTICA, REPRESENTATIVA Y FEDERAL. ADEMÁS DE REGLAMENTAR LA DIVISIÓN DE PODERES

SOBRE ESTE ANDAMIAJE DEMOCRÁTICO, PRODUCTO DE LUCHAS Y ÉXITOS REVOLUCIONARIOS DEL PUEBLO MEXICANO QUE DIERÓN INICIO EN AQUEL GLORIOSO 1808, LOS CONSTITUYENTES DE 1916-17 AÑADIERÓN A ESA NUEVA CONSTITUCIÓN, LA DECLARACIÓN DE DERECHOS SOCIALES EN FAVOR DE TRABAJADORES Y CAMPESINOS. Y LO ANTERIOR SIGNIFICA ENTRAR DE LLENO AL AMBIENTE DE LA JUSTICIA SOCIAL.

POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE ESTE NUEVO CÓDIGO SUPREMO, VIGENTE A PARTIR DE 1917, ES UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA- SOCIAL, TODA VEZ QUE NO SÓLO CONSAGRA DERECHOS POLÍTICOS, SINO TAMBIÉN SOCIALES, RECLAMO CONSTANTE Y PERMANENTE QUE HICIERON LOS ACTORES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA INICIADA EN 1910.

Y TODAVÍA CON MAYORES PRETENSIONES SE CALIFICA A ESTA “CARTA MAGNA” COMO LA “PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA- SOCIAL DEL MUNDO” ANTERIOR A LA GERMANA QUE SE EDITÓ EN LA CIUDAD DE WHYMAR EN 1919, DESPUÉS DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL. CABE RECORDAR QUE EL ARMISTICIO FUE FIRMADO EN 1917, MEDIANTE EL PACTO POLÍTICO DENOMINADO “LA PAZ DE VERSALLES”

ESTA COSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, ES UN EXCELENTE DOCUMENTO POLÍTICO – JURÍDICO DEL CUAL NOS PODEMOS SENTIR ORGULLOSOS, YA QUE REPRESENTA LAS LUCHAS DE NUESTRO PUEBLO QUE SIEMPRE HA LIDIADO POR REGIR SUS PROPIOS DESTINOS.

SE TRATA DE UNA CONSTITUCIÓN ORGULLOSAMENTE DEMOCRÁTICA QUE IGUAL COMO HABÍA VENIDO OCURRIENDO EN LA MAYORÍA DE LAS ANTERIORES, CONTIENE UN AMPLIO CATÁLOGO DE GARANTÍAS O

DERECHOS HUMANOS. ADEMÁS DE RECALCAR QUE EL PUEBLO ES EL TITULAR DEL PODER SOBERANO Y ESTABLECER LA FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO Y LA DIVISIÓN DE PODERES, SÍMBOLOS POLÍTICOS DE INDUDABLE VALÍA PORQUE ENTERRARON A LAS MONARQUIAS ABSOLUTAS NEGADORAS DE TODO LO HUMANO.

3.3 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

TRATA DE UNA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982 LA CÚAL SU VIGENCIA FUE APARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1983 AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. **MIGUEL DE LA MADRID HURTADO** PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“ EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

TITULO PRIMERO (NOTA: ESTE TITULO QUEDA DEROGADO, POR LO QUE SE REFIERE A LA MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO VIGENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE CARÁCTER LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUBLICADA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL D.O.F.)

LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR EL TITULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE:

1. LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO;
2. LAS OBLIGACIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO
3. LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL SERVICIO, ASÍ COMO LAS QUE SE DEBEN RESOVER MEDIANTE JUCIO POLITICO;
4. LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR DICHAS SANCIONES
5. LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROCENCIA DEL PROCESAMIENTO PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE GOZAN DE FUERO Y,
6. EL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LA PRESENTE LEY CONTEMPLA QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA LEY ANTES MENCIONADA SON:

- LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN
- BIS. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL;
- LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO;
- LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL
- EL ÓRGANO EJECUTIVO LOCAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- LOS TRIBUNALES DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA,
- LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁ DIRIGIDA COMO SU NOMBRE LO MENCIONA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES. ASÍ QUE SE CONCLUYE QUE LA PRESENTE LEY SE DIREGE A LOS ENTES DEDICADOS AL MANEJO DE LOS FONDOS Y LO CONCERNIENTE A LA ECONOMIA DEL PAIS Y DE QUIENES MANEJAN LOS RECURSOS MENCIONADOS.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

TITULO PRIMERO

Capítulo Unico
Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional todas aquellas personas que manejen o aplique recursos económicos federales.

ARTICULO 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;

II.- La Secretaría de la Contraloría General de la República;

III.- Las dependencias del Ejecutivo Federal ;

IV.- El Departamento del Distrito Federal;

V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación;

VIII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;

IX.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

ARTICULO 4o.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 109 Constitucional se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO

Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia

CAPITULO 1

Sujetos, causas de juicio político y sanciones

ARTICULO 5o.- En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

ARTICULO 6o.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTICULO 7o. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motivo algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

ARTICULO 8o.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

CAPITULO II

Procedimiento en el Juicio Político

ARTICULO 9o.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y a dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

ARTICULO 11.- Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, por cada Cámara se designarán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la Sección instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las Comisiones respectivas.

ARTICULO 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7o.; y por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales por las que determina el párrafo segundo del artículo 5o. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará de inmediato con la documentación que la acompañe a las Comisiones de Gobernación Puntos Constitucionales y de Justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Sección Instructora de la Cámara.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTICULO 13.- La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

ARTICULO 14.- La Sección Instructora abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

ARTICULO 15.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTICULO 16.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTICULO 17.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora continuarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que existe probable responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley, y

IV.- Que en caso de ser aprobadas la conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

ARTICULO 18.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

ARTICULO 19.- La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplie el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTICULO 20.- El día señalado, conforme al Artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en ultimo término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

ARTICULO 21.- Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, este continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el Senado.

ARTICULO 22.- Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

ARTICULO 23.- Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

ARTICULO 24.- Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

- 1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
- 2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;
- 3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobarlos que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

ARTICULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a

que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTICULO 26.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

ARTICULO 27.- El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

ARTICULO 28.- Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero. Pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Organismo Jurisdiccional respectivo.

ARTICULO 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente libraré oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo

ARTICULO 30.- Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARTICULO 31.- Las Cámaras enviarán por riguroso turno a las Secciones Instructoras las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten.

ARTICULO 32.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título.

ARTICULO 33.- Cuando alguna de las Secciones o de las Cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de Distrito que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El Juez de Distrito practicará las diligencias que le encomiende la Sección respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.;

ARTICULO 34.- Los miembros de las Secciones y, en general, los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Unicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de las Secciones Instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a Diputados y Senadores que deban participar en actos del procedimiento.

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para que actúen colegiadamente, en sus casos respectivos.

ARTICULO 35.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes. En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. Las Cámaras calificarán en los demás casos de excusa o recusación.

ARTICULO 36.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva o ante las Cámaras.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la Sección, o las Cámaras a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito; Federal sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Sección o las Cámaras solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 37.- Las Secciones o las Cámaras podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las Secciones o Cámaras estimen pertinentes.

ARTICULO 38.- Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

ARTICULO 39.- No podrán votar en ningún caso los Diputados o Senadores que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Senadores que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTICULO 40.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de las Secciones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTICULO 41.- En el juicio político al que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de las Cámaras se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.

ARTICULO 42.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTICULO 43.- Las Secciones y las Cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTICULO 44.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Cámaras con arreglo a esta Ley, se comunicarán a la Cámara a la que pertenezca el acusado, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Federal a que alude esta Ley; y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales y para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a gobernadores, diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, se hará la notificación a la Legislatura Local respectiva.

ARTICULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

TITULO TERCERO

Responsabilidades Administrativas

CAPITULO I

Sujetos y obligaciones del servidor público

ARTICULO 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos:

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos:

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad:

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba ;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de funciones:

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que e servidor público o las personas antes referida formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar; indebidamente en la selección, nombramiento, designación contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la Ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier, disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

ARTICULO 48.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia.

CAPITULO II

Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas

ARTICULO 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTICULO 50.- La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

ARTICULO 51.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de las correspondientes leyes orgánicas del Poder Judicial.

Lo propio harán, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

ARTICULO 52.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

ARTICULO 53.- Las sanciones por falta administrativo consistirán en :

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o público.

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

ARTICULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público:

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor:

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 55.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causantes por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47 se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagaran una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables; y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y por la Secretaría cuando sean superiores a esta cantidad.

ARTICULO 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que respecta a las entidades, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo será recibida por el coordinador sectorial correspondiente.

El superior jerárquico enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones

ARTICULO 58.- La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTICULO 59.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría informará de ello al Titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 60.- La contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo diario del Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la dependencia o entidad. En este último caso, la contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría.

ARTICULO 61.- Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

ARTICULO 62.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTICULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

ARTICULO 65.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 66.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

ARTICULO 67.- El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.

ARTICULO 68.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

ARTICULO 69.- La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 70.- Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo. Las resoluciones anulatorias dictadas por ese tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

ARTICULO 71.- Las resoluciones que dicte el superior jerárquico, en las que imponga sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más; y

III.- Concluido el periodo probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días siguientes, notificándolo al interesado.

ARTICULO 72.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que provenga el Código Fiscal de la Federación; y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos;

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTICULO 73.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Secretaría podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarles directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

ARTICULO 74.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.

ARTICULO 75.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTICULO 76.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

ARTICULO 77.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Secretaría podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTICULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fue estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

TITULO CUARTO

Capítulo Unico

Registro patrimonial de los servidores públicos

ARTICULO 79.- La Secretaría llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 80.- Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría, bajo protesta de decir verdad:

I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras, y Contador Mayor de Hacienda;

II.- En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;

III.- En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales directores gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos:

IV.- En el Departamento del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel al que se refiere la fracción II hasta el de Jefe de Departamento del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y jefes de departamento de las Delegaciones.

V.- En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales;

VI.- En el Poder Judicial Federal: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;

VII.- En el Poder Judicial del Distrito Federal: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;

VIII.- En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: Magistrados, miembros de Junta y secretarios; y

IX.- En la Secretaría de la Contraloría General: Todos los servidores públicos de confianza.

Asimismo, deberán presentar la declaración de la que se trata en este precepto los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría General y el Procurador General de la República mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ARTICULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo. y

III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Secretaría. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.

ARTICULO 82.- La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTICULO 83.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

ARTICULO 84.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

ARTICULO 85.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en la que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

ARTICULO 86.- Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

ARTICULO 87.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTICULO 88.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades

profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

ARTICULO 89.- Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTICULO 90.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley aboga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

ARTICULO SEGUNDO.- Todas las dependencias de la Administración Pública Federal, establecerán dentro de su estructura orgánica, en un plazo no mayor de seis meses el órgano competente a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 51 en un plazo no mayor de seis meses.

ARTICULO TERCERO.- Por lo que respecta a las declaraciones sobre situación patrimonial efectuadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de formularse dicha declaración.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 30 diciembre de 1982.- **Antonio Riva Palacio López**, S. P.- **Mariano Piña Olaya**, D. P.- **Silvia Hernández de Galindo**, S. S.- **Everardo Gámiz Fernández**, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- "Año del General Vicente Guerrero".- Miguel de la Madrid Huertado.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Gardoqui.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.- rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio, Héctor Hernández Cervcantes.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Horacio García Aguilar.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodlfo Félix Valdez.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Marcelo Javelly Girard.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Ausenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.- Rúbrica El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Zartiett Díaz.- Rúbrica.

Fecha de Publicación: 31 de diciembre de 1982

3.4 ESTUDIO SOBRE ETICA Y RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. CODIGO DE ÉTICA EN MEXICO Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DEL SER HUMANO DEBEMOS DE RESALTAR LA EQUIDAD E IGUALDAD, ASÍ COMO OTROS PRICIPIOS FUNDAMENTALES, ES POR ELLO QUE PARA DESARROLLARSE EN SOCIEDAD, ES NECESARIO PRACTICAR LA ÉTICA PERSONAL Y PROFESIONAL. YA QUE ES CONSIDERADA COMO LA PLATAFORMA FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO ECUÁNIME EN CUALQUIER ÁMBITO.

ES POR ESO QUE EL PONENTE TRANSCRIBE LOS PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE NUESTRO PAÍS, Y QUE A CRITERIOS PERSONAL LO DEBERÍA SER EN TODO EL MUNDO.LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE ARMONIZAR EL CRECIMIENTO HUMANO COMO EL PROSEFIONAL; PARA UNA MEJOR COVIVENCIA EN CUALQUIRA DE LOS ÁMBITOS ANTES MENCIONADOS.

ESTE CÓDIGO DE ÉTICA ES EL QUE DEBEN CUMPLIR LOS MIEMBROS DEL GABINETE MEXICANO, A LOS QUE LES TOMÓ PROTESTA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL LIC. VICENTE FOX QUEZADA EL 1 DE DICIEMBRE DEL 2000, Y QUE SE PRETENDE SEA ADOPTADO POR TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN

PALABRAS EXPRESADAS DEL MANDATARIO DE MÉXICO

- **BIEN COMÚN:** ASUMO UN COMPROMISO IRRENUNCIABLE CON EL BIEN COMÚN, ENTENDIENDO QUE EL SERVICIO PÚBLICO ES PATRIMONIO DE TODOS LOS MEXICANOS Y DE TODAS LAS MEXICANAS, QUE SÓLO SE JUSTIFICA Y SE LEGITIMA CUANDO SE PROCURA ESE BIEN COMÚN, POR ENCIMA DE LOS INTERESES PARTICULARES. INTEGRIDAD: CEÑIRÉ MI CONDUCTA PÚBLICA Y PRIVADA, DE MODO TAL QUE MIS ACCIONES Y MIS PALABRAS SEAN HONESTAS Y DIGNAS DE CREDIBILIDAD, FOMENTANDO UNA CULTURA DE CONFIANZA Y DE VERDAD.
- **HONRADEZ:** NUNCA USARÉ MI CARGO PÚBLICO PARA GANANCIA PERSONAL, NI ACEPTARÉ PRESTACIÓN O COMPENSACIÓN DE NINGUNA PERSONA U ORGANIZACIÓN QUE ME PUEDA LLEVAR A ACTUAR CON FALTA DE ETICA MIS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES.
- **IMPARCIALIDAD:** ACTUARÉ SIEMPRE DE FORMA IMPARCIAL, SIN CONCEDER PREFERENCIAS O PRIVILEGIOS INDEBIDOS A PERSONA ALGUNA.
- **JUSTICIA:** CEÑIRÉ MIS ACTOS A LA MÁS ESTRICTA OBEDIENCIA DE LA LEY, IMPULSANDO UNA CULTURA DE PROCURACIÓN EFECTIVA DE JUSTICIA Y DE RESPETO AL ESTADO DE DERECHO.
- **TRANSPARENCIA:** GARANTIZARÉ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SIN MÁS LIMITE QUE EL QUE IMPONGA EL INTERÉS PÚBLICO Y LOS DERECHOS DE PRIVACIDAD DE PARTICULARES, ESTABLECIDOS POR LA LEY, ASÍ COMO EL USO Y APLICACIÓN TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, FOMENTANDO SU MANEJO RESPONSABLE Y ELEMINANDO SU INDEBIDA DISCRECIONALIDAD.
- **RENDICION DE CUENTAS:** PROVEERÉ LA EFICACIA Y LA CALIDAD EN LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRIBUYENDO A SU MEJORA CONTINUA Y A SU MODERNIZACIÓN, TENIENDO COMO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES LA OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.
- **ENTORNO CULTURAL Y ECOLOGICO:** ADOPTARÉ UNA CLARA VOLUNTAD DE COMPRENSIÓN, RESPETO Y DEFENSA POR LA PRESERVACIÓN DEL ENTORNO CULTURAL Y ECOLOGICO DE NUESTRO PAIS.
- **GENEROSIDAD:** ACTUARÉ CON GENEROSIDAD ESPECIAL, SENCIBILIDAD Y SOLIDARIDAD, PARTICULARMENTE FRENTE A LOS CHIQUILLOS LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, NUESTRAS ETNIAS Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN ESPECIAL A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MENOS TIENEN,
- **IGUALDAD:** HARÉ REGLA INVARIABLE DE MIS ACTOS Y DECISIONES EL PROCURAR IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS MEXICANOS Y MEXICANAS, SIN DISTINGO DE SEXO, EDAD, RAZA, CREDO, RELIGIÓN O PREFERENCIA POLÍTICA.
- **RESPECTO:** REPETARÉ SIN EXCEPCIÓN ALGUNA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, LOS DERECHOS Y LIBERTADES QUE LE

SON INHERENTES, SIEMPRE CON TRATO AMABLE Y TOLERANCIA PARA TODOS Y TODAS LAS MEXICANAS.

- **LIDERAZGO** : PROMOVERÉ Y APOYARÉ ESTOS COMPROMISOS CON MI EJEMPLO PERSONAL, ABONANDO A LOS PRINCIPIOS MORALES QUE SON BASE Y SUSTENTO DE UNA SOCIEDAD EXITOSA EN UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA .

FUENTE REFORMA, 28 DE ENERO DE 2001

Estudio sobre Ética: Derecho Constitucional Comparado

2. Obligación de Prestar Declaración Patrimonial

Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia
No contempla ninguna norma que regule esta materia.	Artículo 45. Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico esta obligado, antes de tomar posesión de un cargo público, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determina la ley.	Artículo 70. (...) Párrafo único. Rendirá cuentas cualquier persona física o entidad pública que utilice, recaude, guarde, gestione o administre, dinero, bienes o valores públicos o por los cuales la Unión responda o que asuma Obligaciones de naturaleza pecuniaria en nombre de ésta.	No contempla ninguna norma que regule esta materia	No contempla ninguna norma que regule esta materia

Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Honduras
Artículo 193. El	Artículo 122. Los	Artículo 240. Los	No	Artículo 233.

<p>Presidente de la República, Ministros de Gobierno y funcionarios que manejen fondos públicos están obligados a prestarla.</p>	<p>funcionarios de libre nombramiento y remoción, los designados para período fijo, los que manejan recursos o bienes públicos y los ciudadanos elegidos por votación popular, deberán presentar, al inicio de su gestión, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, y la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias. De no hacerlo, no podrán posesionarse de sus cargos. También harán una declaración patrimonial los miembros de la fuerza pública a su ingreso a la institución, previamente a la obtención de ascensos, y a su retiro.</p> <p>Al terminar sus funciones presentarán también una declaración patrimonial juramentada, que incluya igualmente activos y pasivos (...)</p>	<p>funcionarios y empleados que determine la ley están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, la cual podrá comprobar la veracidad de la declaración. Al cesar su cargo los funcionarios deberán prestar nueva declaración.</p>	<p>contempla ninguna norma que regule esta materia.</p>	<p>La declaración de bienes de los funcionario y empleados públicos, se hará de conformidad con la ley.</p>
--	---	---	---	---

México	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú
<p>No contempla ninguna norma que regule esta materia</p>	<p>Artículo 130. Todo funcionario del Estado debe rendir cuentas de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La</p>	<p>Artículo 299. El Presidente y Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los</p>	<p>Artículo 104. De La Declaración Obligatoria De Bienes Y Rentas. Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en</p>	<p>Artículo 41. Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al</p>

ley regulará la materia.	<p>Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, los Directores Generales, Gerentes o jefes de entidades autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación. El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.</p> <p>Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de Ley.</p>	<p>general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.</p>	<p>tomar posesión de sus cargos, durante se ejercicio y al cesar los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.</p> <p>Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.</p> <p>La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para su la función pública.</p> <p>El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.</p>
--------------------------	--	--	--

República Dominicana	Uruguay	Venezuela
No contempla ninguna norma que regule esta materia	No contempla ninguna norma que regule esta materia	No contempla ninguna norma que regule esta materia

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS ERVIDORES PÚBLICOS (DERECHO COMPARADO)

ESTE ESCRITO ES UNA PEQUEÑA INTRODUCCIÓN SOBRE LAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL QUE RIGEN LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ACTIVOS, INCLUSIVE EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS, MUNICIPALES Y JUNTAS ESTATALES. OFRECE TAMBIEN UN CUESTIONARIO RELACIONADO CON EL COMPORTAMIENTO DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN SUS EMPLEOS. ASÍ COMO EN LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN. FINALMENTE SE CONTESTAN ALGUNAS INTERROGANTES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE PUERTO RICO. (DERECHO COMPARADO).

- ¿ CUÁL ES LA NORMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER?
- ¿ QUÉ DISPONE LA LEY SOBRE EL USO DE LOS DEBERES DEL CARGO Y DE LA PROPIEDAD PÚBLICA.?
- ¿ QUIÉNES COMPONEN LA UNIDAD FAMILIAR DEL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO(A) ?
- ¿ CUÁLES SON LAS PROHIBICIONES CUYA VIOLACIÓN ES CONSIDERADAS COMO DELITO.?
- ¿ QUÉ ES UNA CONDUCTA INMORAL?

¿CUÁL ES LA NORMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER?

SEGÚN EL PARRAFO DEL ARTICULO 3.2 DE LA LEY ES RESPONSABILIDAD DE ETICA DEL (LA) SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) LAS LEYES, REGLAMENTOS, NORMAS CITACIONES U ÓRDENES DE LOS TRIBUNALES, DE LA ROMA LEGISLATIVA, DE ROMA EJECUTIVA CON AUTORIDAD

PARA ELLO, QUE LE APLIQUEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y COMO CIUDADANOS (PRINCIPIO)

¿ QUÉ ES UNA CONDUCTA INMORAL?

TODA LA QUE RESULTE HOSTIL AL BIENESTAR GENERAL DEL PUEBLO. SE REFIERE A AQUELLA CONDUCTA CARENTE DE RECTITUD, O QUE ES INDICATIVA DE CORRUPCIÓN, INDECENCIA, DEPRAVACIÓN O DE ACTITUD LICENCIOSA. ES TAMBIEN UNA CONDUCTA DELIBERADA, FLAGRANTE Y DESVERGONZADA INDICATIVA DE INDIFERENCIA MORAL, O LA ACTITUD DESCORTES RESPECTO AL BUEN ORDEN U EL BIENESTAR GENERAL. (PRINCIPIO)

¿ QUÉ DISPONE LA LEY SOBRE EL USO DE LOS DEBERES DEL CARGO Y DE LA PROPIEDAD PÚBLICA?

EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3.2 DE LA LEY ORDENA QUE NINGÚN (A) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) UTILIZARÁ SUS FACULTADES PARA DISPONER DE PROPIEDADES O DE FONDOS PÚBLICOS PARA OBTENER BENEFICIOS O PRIVILEGIOS NO PERMITIDOS POR LA LEY. OBTENER BENEFICIOS PARA EL (LA) PARA ALGÚN MIEMBRO DE SU UNIDAD FAMILIAR, NI PARA CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD YA SEA DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA.

¿ QUIÉNES COMPONEN LA UNIDAD FAMILIAR DEL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO(A) ?

LA UNIDAD FAMILIAR SE COMPONE:

- 1.- DEL (LA) CONYUGE
- 2.- DE LOS HIJOS DEPENDIENTES
- 3.- DE LOS HIJOS QUE COMPARTEN LA RESIDENCIA CON EL SERVIDOR (A) PÚBLICO(A) Y,
- 4.- DE LAS PERSONAS CUYO ASUNTOS FINANCIEROS ESTÁN BAJO EL DOMINIO DEL SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) .-24

CONCLUSIÓN

PARA PODER ENTENDER LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES NECESARIO CITAR ALGUNAS DE LA

DISPOSICIONES DE NUESTRO ESTADO COMO LA COMPARACIÓN CON LA DE OTROS. CONOCER LA TIPIFICACIÓN QUE REGULÁ DICHAS CONDUCTAS, POR LO QUE EL PONENTE DE LA PRESENTE TESIS CITA ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ESTADO DE PUERTO RICO. EN LAS CUALES. ES SIMILAR CON LA NUESTRA. ÉSTA CONTEMPLA UN CÓDIGO DE ETICA. ASÍ COMO LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

24.- OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO APARTADO 194200 SAN JUAN DE PUERTO RICO 00919-4200 TEL. 7664400

3.5 ÓRGANOS DE EVALUACIÓN Y CONTROL INTERNO (VISITADURIA FEDERAL) P.G.R.

DIRECCIÓN GENERAL DE VISITADURIA : ANTECEDENTES; POR MANDATO DE SU ENTONCES TITULAR, LICENCIADO RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASUMIO DESDE EL 1º DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, EL COMPROMISO INDECLINABLE DE FORTALECER LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Y TRANSPARENTAR LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ELABORAN EN LA INSTITUCIÓN

EN ESTE, PROCESO LA VISITADURÍA GENERAL; COMO ÓRGANO DE CONTROL HA INTENSIFICADO SU ACTUACIÓN E INTERVENCIÓN, PARA COADYUVAR EL GRAN QUEHACER INSTITUCIONAL QUE EL ENTONCES TITULAR DE LA P.G.R. ASUMIO QUE FUE; ESTABLECER EL COMBATE EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN Y ABATIR LA IMPUNIDAD. ESTA INSTITUCION DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EJERCE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN TECNICO- JURIDICO, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR QUE LA ACTUACIÓN DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, SE AJUSTEN A LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, PRIORIZANDO LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS IRREGULARES Y ACTOS ILICITOS.

LA VISITADURÍA FEDERAL DIRIGE Y ESTABLECE, ADEMÁS, LAS POLÍTICAS DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN INTERNA, PARA INVESTIGAR LAS CONDUCTAS IRREGULARES O INDEBIDAS ATRIBUIBLES A LOS MANDOS MEDIOS O SUPERIORES, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PERITOS, AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN EN GENERAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES DE LA INSTITUCIÓN, (DGDCESPI).

EN MATERIA DE COMBATE A LA IMPUNIDAD, A TRAVÉS DE LA (DGDCESPI), LA VISITADURÍA CONOCE DE LOS ACTOS ILÍCITOS ATRIBUIBLES AL PERSONAL DE LA INSTITUCION EJERCITANDO EN SU CASO, ACCIÓN PENAL EN CONTRA CUANDO SE ACREDITA SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN TALES HECHOS, ESTA ES UNA DE LAS DIRECCIONES DE MÁS RELEVANCIA, YA QUE BAJO DE SU DIGNO CARGO EN DICHA DIRECCIÓN SE EJERCE ACCION PENAL A DIFERENCIA DE OTRAS COMO DGSIIAFI QUE SOLO SE ENCARGA DEL ESTUDIO TECNICO JURIDICO. EN LA CUAL EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SÓLO SE LIMITA A REALIZAR EL ESTUDIO Y DETERMINAR BAJO SU CONCLUSIÓN EN : DAR PROCEDENCIA A LA SANCION ADMINISTRATIVA O A CONTRARIO SENSU SU IMPROCEDENCIA,(CUANDO EL ACTIVO NO PERTENECE A LA AFI). LA CADUCIDAD, LA PRESCRIPCIÓN, O EN SU CASO SI SE RESUELVE QUE EXISTE UN DELITO SE DA VISTA COMO **A.P** A LA DGDCESPI.

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN E INTERNA PARA LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACION, (DGSIIAFI).

EN MATERIA DE SUPERVISIÓN E INVESTIGACION DE MANERA INSTITUCIONAL PARA LOS AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN (AFI) MANDOS MEDIOS Y ALTOS MANDOS, ES COMISIÓN DE LA D.G.S.I.I.A.F.I. DEBIDO QUE ES LA DIRECCIÓN QUE REALIZA UNA INVESTIGACION Y ESTUDIO DE LA MISMA CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A LA VERDAD HISTORICA DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA; REALIZADA VIA TELEFONICA, CIBERNETICA, POR ESCRITO, DENUNCIA PRESIDENCIAL O POR NOTA PERIODISTICA (DEBIDO HA QUE POR MEDIO DE UNA NOTA PERIODISTICA DENUNCIANDO O PUBLICANDO HECHOS DELICTIVOS RELACIONADOS CON PERSONAL DE LA INSTITUCCION SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN ESTA DIRECCIÓN); ESTA DIRECCIÓN RESUELVE CON UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA O CON LA VISTA A OTRA DIRECCIÓN EN CASO DE ENCONTRAR LOS ELEMENTOS CONSTITUIBLES DE UN DELITO SE ELEVARIA AL RANGO DE **AVERIGUACIÓN PREVIA** PARA SU INVESTIGACIÓN EXAHUSTIVA.

ESTA DIRECCION CUENTA CON UN AREA DE RECOPIACIÓN DE DATOS EN LA CÚAL SE ENCUENTRA LOS GENERALES DE TODOS LOS AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN ASÍ COMO LA DE LOS ELEMENTOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.

POR OTRO LADO EXISTE UNA DIRECCION DE REACCIÓN LA CÚAL SE ENCARGA DE REALIZAR MOVILIZACIONES DE MANERA PRACTICA CON EL RESPALDO DE AFIS. SE CUENTA TAMBIEN CON UNA AREA JURÍDICA DONDE SE ESTUDIA LA LEGALIDAD DE LOS DOCUMENTOS LOS CUALES SE REMITEN A OTRAS INSTITUCIONES O DIRECCIONES.

ESTA DIRECCIÓN MANTIENE UNA RELACIÓN MUY ESTRECHA CON LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES (AFI) YA QUE LOS INVESTIGA DE MANERA DIRECTA; Y LLEGA A SU ARRESTO SI FUESE NECESARIO. AUNADO A ESTA PRESENTACIÓN CABE MENCIONAR QUE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS COMO DELITOS Y QUE SON LAS MÁS FRECUENTES SON : EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EXTORSIÓN, COHECHO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

PROCEDIMIENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN E INTERNA PARA LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACION, (DGSIIAFI). SE ENCARGA DE LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS EN CONTRA DE LAS CONDUCTAS QUE SE PRESUMEN COMO DELICTIVAS EN LAS CUALES SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN LAS CUALES SON DENUNCIADAS POR DISTINTAS VIAS O ACCESOS COMO SON : POR ESCRITO, VIA TELEFONICA, POR CORREO ELECTRONICO, POR DENUNCIA REALIZADA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, Y LA MÁS POLEMICA EN LA SIGUIENTE: LA QUE SE REALIZA POR MEDIO DE NOTAS PERIODISTICAS DONDE SE PUBLICAN HECHOS O CONDUCTAS DELICTIVAS LAS CUALES ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN SE VEN INVOLUCRADOS ESTA ES UNA DE LAS FORMAS POR LAS CUALES RE INICIA UN EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN.

ESTA ES CANALIZADA AL AREA DE INVESTIGACIÓN LA CUÁL SE ESTUDIA Y SE INSCRIBE EN UN LIBRO DE GOBIERNO PARA QUE POSTERIORMENTE SEA TURNADA A LA MESA DE INVESTIAGACIÓN BAJO EL DIGNO CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EL CUÁL INICIA LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A CONOCER LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS APOYADO POR ELEMENTOS DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES. CON ELLO EL MINISTERIO PÚBLICO LLEGARÁ A UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO LA CUÁL SI EN EL CAMINO DE LAS INDAGATORIAS RESULTAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DAR VISTA A OTRA DIRECCIÓN SE VERÁN EN LA OBLIGACIÓN DE HACERLO.

3.6 PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL TÓPICO QUE NOS OCUPA EN NUESTRA SOCIEDAD.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN NUESTRO PAÍS ES UNA REALIDAD YA QUE LAS ESTADISTICAS NOS MUESTRA COMO LOS NUMEROS VAN EN AUMENTO DÍA CON DÍA, POR ESO EN ESTE ESTUDIO HAREMOS UN VERIFICATIVO DE LAS ESTADISTICAS QUE P.G.R. TIENE EN SUS ARCHIVOS PARA OFRECER UNA IDEA CLARA DEL GRAN INDICE DE CONDUCTAS QUE YA SE ELEVARÓN A **AVERIGUACIÓN PREVIA**, CON RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA LA CÚAL ENFRENTARAN.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA HA INICIADO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL SR. FOX 772 **AVERIGUACIONES PREVIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN, ENTRE LAS QUE DESTACAN DELITOS COMO EL EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXTORSIÓN, COHECHO Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

ENTRE LOS MIL 365 FUNCIONARIOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN PENAL O ADMINISTRATIVA, LA MAYOR PARTE, ES DECIR, 591, SON ELEMENTOS DE LA ANTIGUA POLICIA JUDICIAL FEDERAL Y DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES (AFI) MIENTRAS QUE LOS OTROS SON 455 AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICOS DE LA FEDERACIÓN

SEGÚN REPORTE DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA PGR EN EL 97 POR CIENTO DE LOS CASOS DENUNCIADOS SE OBTIENEN AUTOS DE FORMAL PRISIÓN Y SENTENCIAS CONDENATORIAS

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA SUJETOS A INVESTIGACIÓN MÁS DE MIL 365 SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS QUE 319 CORRESPONDEN A MANDOS MEDIOS, SUPERIORES PERITOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO.

ESTOS SON LOS NÚMEROS QUE REFLEJAN LA PREOCUPACIÓN EN NUESTRA SOCIEDAD. DEBIDO A QUE, ADIARIO AUMENTA ESTA CIFRA, AUNQUE LAS PALABRAS DEL SR. VISITADOR HAYAN SIDO “ **LOS SERVIDORES PÚBLICOS YA CONOCEN EL DESTINO; LA CÁRCEL O LA CALLE.**”

CON ESTA ESTADÍSTICA EL PONENTE SE INTERESA AUN MÁS POR EL ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SANCIONES Y PANAS QUE EL ESTADO LES BRINDA; DE ELLOS DEPENDE SI SE ADECUAN AL CASO O NO.

3.7 EFECTOS QUE GENÉRA LA PROBLEMÁTICA ANTERIOR

LA PROBLEMÁTICA QUE EL PONETE PLANTEA EN EL TÓPICO DE ESTUDIO ES LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL FEDERAL, ES POR ELLOS QUE SE HAN MOSTRADO LAS ESTADISTICAS DE LOS SERVIDORES QUE SE HAN ADECUADO A LA TIPICIDAD DE LA LEY.

PERO AHORA TOCA HABLAR DE LOS EFECTOS DE ESTA PROBLEMÁTICA, Y SON TAN SENCILLOS COMO LOS NÚMEROS MOSTRADOS, YA QUE LA LEY INTENTA ALEJARLOS DEL SERVICIO PÚBLICO PARA EVITAR LA DISTORSIÓN DEL ESPIRITU MISMO DE LA NORMA EN SU APLICATORIEDAD. PERO LAS NÚMEROS TAMBIÉN MUESTRA EL LADO OSCURO DE ESTAS CONSECUENCIAS YA QUE LOS SERVIDORES QUE HAN SIDO DESTITUIDOS; DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SE CONFABULAN CON PERSONAL ACTIVO, LLEGANDO A FORMAR UNA MAFIA U ORGANIZACIONES DELICTIVAS DEBIDO A QUE CONOCEN EL MODOS OPORANDI DE LA LEY ASÍ COMO LA FORMA OPORATIVA DE ÉSTOS. SIENDO ÉSTA LA CONSECUENCIA QUE LA

MAYORÍA DE LOS ESTADOS ENFRENTA AL DESTITUIR A UN SERVIDOR PÚBLICO.

3.8 PROPUESTAS PERSONALES

LA CORRUPCIÓN ES UN PROBLEMA QUE AQUEJA A TODA SOCIEDAD CIVILIZADA Y AUN A LA QUE NO LA ES, DEBIDO QUE PARA LA PERCEPCIÓN DEL PONENTE, LA CORRUPCIÓN ES CONSECUENCIA DE LA AMBICIÓN QUE EL SER HUMANO SE EXPONE TAN SÓLO POR PERTENECER A **UNA SOCIEDAD QUE YA ESTA CORROIDA**, POR LAS DEBILIDADES Y MISERIAS DEL MISMO SER HUMANO. POR LO ATANTO ESTO NO ES LA RESPUESTA TOTAL A ESTAS DEBILIDADES PERSONALES; PORQUE LA SOCIEDAD NO ES EL ENTE ABSOLUTO PARA LA FORMACIÓN DE HOMBRE COMO SER HUMANO Y SOCIAL. PERO NO OLVIDADOS DE ALGO MUCHO MÁS REAL QUE LO ANTES MENCIONADO; **LA EDUCACIÓN Y LOS BUENOS PRINCIPIOS QUE NUESTRA FAMILIA NOS ENSEÑA** SIENDO ESTOS PARA EL PONENTE LOS MÁS INDISPENSABLES E IMPORTENTE PARA LA FORMACIÓN DE CUALQUIER SOCIEDAD, FAMILIA Y SER HUMANO. PORQUE TENIENDO MUY SOLIDOS ESTOS PRINCIPIOS NINGUNA SOCIEDAD POR MUY CORROIDA QUE SE ENCUENTRE NO DEBILITARÁ LOS SIMIENTOS DE ESTA PEQUEÑA- GRAN SOCIEDAD.

3.9 CONCLUSIONES

PARA EL PONENTE LA CONCLUSIÓN DE ESTE TÓPICO EN ESTUDIO NOS TAN SENCILLO, PERO DAR A CONOCER SU PUNTO DE VISTA SI LO ES. DEBIDO QUE CIUDADANOS QUE UN DÍA LLEGAN A OCUPAR UN CARGO PÚBLICO POR CUESTIONES PERSONALES SE LES LLEGA OLVIDAR QUE EL CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO ES SERVIR A LOS DEMÁS Y NO SERVIRSE DE LOS DEMÁS.

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARADO RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES SUPREMAS DE ESPAÑA E INGLATERRA.

4.1 GENERALIDADES

4.2 ESTUDIO COMPARATIVO RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ESPAÑA E INGLATERRA.

4.3 MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ESPAÑA.

4.4 MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN INGLATERRA.

4.1 GENERALIDADES

UNA VEZ REALIZADO EL ESTUDIO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO EN MÉXICO. Y UN ESTUDIO COMPARADO DE LAS RESPONSABILIDADES CON OTROS ESTADOS DE CENTRO Y SUDAAMERICA, NACE UN INTERROGANTE :

¿ COMO SE REALIZAN LOS PROCESOS Y SE DESERROLLAN LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS ESTADOS DEL VIEJO CONTINENTE; EN ESTE CASO LOS ESTADOS EN ESPECIFICO, EN ESPAÑA E INGLATERRA. ?

SE PODRÁN PREGUNTAR PORQUE LOS ESTADOS DE ESPAÑA E INGLATERRA.

PUES LA RESPUESTA ES LA SIGUIENTE: LA PROPUESTA EN RELACIÓN AL ESTADO DE ESPAÑA, NACE POR LA HERENCIA TANTO DE LA COLONIZACIÓN E IDIOMA, PUES ÉSTE ÚLTIMO ES MÁS DIGERIBLE QUE LA DE OTROS DEL CONTINENTE EUROPEO. NUESTRO ESTADO SE IDENTIFICA PLENAMENTE CON ESTE ESTADO.

CON EL ESTADO DE INGLATERRA NO EXISTE UNA IDENTIFICACIÓN PLENA CON EL NUESTRO PERO; SI EXISTE UNA IDENTIFICACION CON EL ESTADO VECINO, (EEUU) Y ¿ POR QUE ELEGIR UN PAÍS DONDE SU LEY ES CONSUECUDINARIA CONTRARIA A LA NUESTRA , Y OTRO IDIOMA MUY DIFERENTE AL QUE USAMOS COTIDIANAMENTE ?.

ES PORQUE EL PAÍS VECINO (EEUU) TIENE LA MISMA CALIDAD CON INGLATERRA ASÍ COMO LA TENEMOS NOSOTROS CON ESPAÑA. Y ENTRE MÉXICO Y EEUU EXISTE UN NEXO ESTRECHO YA QUE MUCHOS CIUDADANOS REDICAN EN EL PAIS VECINO Y SUFREN LOS ABUSOS COTIDIANOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES POR ELLO QUE DEBEMOS CONOCER DE RAIZ LA LEY, ANGLO-SAJÓN.

4.2 ESTUDIO COMPARATIVO RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ESPAÑA E INGLATERRA.

EN ESTE ESPACIO NOS OCUPAREMOS DEL ESTUDIO DE LA MATERIA PROCESAL ADMINISTRATIVA EN OTRAS LEGISLACIONES. EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL RADICA EN ANALIZAR CUÁLES SON LAS SOLUCIONES NORMATIVAS QUE OTROS PAISES HAN APLICADO EN LAS CUESTIONES

PROCESALES ADMINISTRATIVAS. ASÍ COMO EN EL DERECHO COMPARADO SE PUEDE HABLAR DE SISTEMAS JURÍDICOS PARA CONCEPTUALIZAR AL CONJUNTO DE NORMAS E INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL DERECHO POSITIVO QUE RIGE A CIERTA COLECTIVIDAD. EN EL CAMPO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO POR LO QUE HACE AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA SE ALUDE A VARIOS ESQUEMAS COMO SON: 1) SISTEMA ANGLOAMERICANO O JUDICIAL, 2) SISTEMA DE TRIBUNALES ESPECIALES O MIXTOS.

- EN EL PRIMER CASO EL TRIBUNAL ES PARTE DEL PODER JUDICIAL,
- EN EL SEGUNDO CASO EL TRIBUNAL NO CORRESPONDE A NINGUNA DE LAS JURISDICCIONES ESTATALES

AQUÍ SE ESTUDIARÁ EL SISTEMA JURISDICCIONAL ESPAÑOL Y EL ESQUEMA ANGLOAMERICANO O JUDICIALISTA REPRESENTADO POR INGLATERRA. ES PERTINENTE ACLARAR QUE SÓLO SE TRATARÁ EL TEMA DE ESTOS SISTEMAS JURÍDICOS DE ACUERDO A LO CONCERNIENTE A NUESTRO TEMA DE ESTUDIO.

4.3 MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ESPAÑA:

EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL, NO OBSTANTE QUE SE ENCARGA AL PODER JUDICIAL, LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERCIAS QUE SURGEN ENTRE EL GOBERNADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SE DIFERENCIA DE LOS SISTEMAS JUDICIALISTAS EN QUE EXISTE UNA SEPARACIÓN FUNCIONAL ENTRE LOS TRIBUNALES CIVILES DE LOS ADMINISTRATIVOS.

EN 1952 SE EXPIDE UN TEXTO REFUNDIDO DE UNA LEY JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE EN OPINIÓN DE JOSÉ LUIS VAZQUEZ ALFARO EN LA ELABORACIÓN DE UNA LEY FUE UTILIZADA UNA DEPURADA TÉCNICA, CALIFICADA DE CONSTRUCTIVA, SOLIDA Y DIÁFANA, REPRESENTO UNA ESTRUCTURACIÓN DE UN SISTEMA EFICAZ DE GARANTIAS JUDICIALES DEL ADMINISTRADO.

EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN ESPAÑA SE HAN PRESENTADO DOS PRINCIPIOS OPUESTOS: LA IGUALDAD Y LA DESIGUALDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCESOS, AL PRINCIPIO, ATENTO AL DOGMA DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES, SE CONSIDERÓ QUE EL PODER JUDICIAL FISCALIZARA AL PODER EJECUTIVO. EN CONTRA DE ESTA TEORIA SE ARGUMENTABA QUE LA ADMINISTRACIÓN DEBERÍA SER JUZGADA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE A LOS PARTICULARES. DE AHÍ LOS MÚLTIPLES CAMBIOS QUE OBSERVAREMOS EN SU LEGISLACIÓN EN ESTA MATERIA.

EL TEMA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA ES RETOMADO EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL HASTA LA LEY REGULADORA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DEL 27 DE DICIEMBRE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL ESPAÑOL 363, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1956. QUE ATRIBUYE LA SOLUCIÓN A ESTA CLESE DE CONTROVERCIAS, A TRIBUNALES QUE DEPENDEN FORMALMENTE DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL COMÚN, FORMADOS POR MAGISTRADOS PROFESIONALES. LA MATERIA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA ES RESULTADO DE TRES ÓRGANOS: 1) LAS SALAS DE AUDIENCIAS TERRITORIALES. 2) LAS COMPETENTES DEL TRIBUNAL SUPREMO. 3) LAS DE REVISIÓN DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DEL PROPIO TRIBUNAL SUPREMO. LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES CUENTAN CON UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA POR MATERIAS. 1) CIVIL, 2) PENAL, 3) CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, 4) LABORAL. LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA LE CORRESPONDE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIONES DE DERECHO PÚBLICO (ADMINISTRATIVO – FISCAL), EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE GENEREN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EN 1973 SE REDISTRIBUYEN LAS COMPETENCIAS DE ESTOS TRIBUNALES; UNA PARTE IMPORTANTE DE LA COMPETENCIA DIRECTA DEL TRIBUNAL SUPREMO SE TRANSFIRIÓ A LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS AUDIENCIAS. AL TRIBUNAL SUPREMO SE LE DEJÓ LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN Y REVISIÓN DE RECURSOS.

DESTACA POR SU TRASCENDENCIA LA CONSTITUCIÓN DE 1978, QUE SE ENCUENTRA EN VIGOR, PUESTO QUE CONSTITUYE UN PASO MUY IMPORTANTE EN MATERIA DE CONTROL DE JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN. LA CONSTITUCIÓN INSTITUYÓ EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIONES A LAS LIBERTADES CONSIGNADAS EN LA CARTA MAGNA. ESPAÑOLA. EN SUS ARTÍCULOS DEL 14 AL 38, EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL I SE ESTABLECE CON AMPLITUD LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIAL AL ESTABLECER QUE : **TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS, SIN QUE EN NINGÚN CASO DE PUEDA PRODUCIRSE INDEFENSIÓN.** POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 24 NUMERAL I, DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. EDUERDO GARCÍA DE ENTERRÍA SOSTIENE QUE ENTRE SUS CONSECUENCIA SE ENCUENTRA QUE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE TRANSFORME EN UNA JUSTICIA DE TUTELA DE DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS. UNA TUTELA DE POSICIONES SUBJETIVAS, PONIENDO FIN EN ESPAÑA A LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRANCES EXCÉS DE POUVOIR, COMO UN PROCESO AL ACTO, ADEMÁS, ESTA TUTELA DE DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS POSEE UNA EXTENSIÓN UNIVERSAL Y POR ÚLTIMO IMPLICA LA JUSTICIABILIDAD PLENA DE DISCRECIONALIDAD. UNA NORMA IMPORTANTE PARA NUESTRO ESTUDIO ES EL ARTÍCULO 117 NUMERAL I DE LA CONSTITUCIÓN QUE PRECEPTÚA, **LA JUSTICIA EMANA DEL PUEBLO Y SE ADMINISTRA EN NOMBRE DEL REY POR JUECES Y MAGISTRADOS**

INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL INDEPENDIENTES INAMOVIBLES, RESPONSABLES Y SOMETIDOS ÚNICAMENTE AL IMPERIO DE LA LEY. TAMBIÉN, DESTACA LA LEY 62/1978 DE PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, QUE OTORGA LA GARANTÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CONTRA ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE VULNEREN LOS DERECHOS ELEMENTALES.

EL 2 DE JULIO DE 1985 DE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL QUE ESTRUCTURA A LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN FORMA JERÁRQUICA. OTRA NORMA IMPORTANTE ES LA LEY 30/ 1992 DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1992; ASÍ EN LA PIRÁMIDE IMAGINARIA EN LA CÚSPIDE TENEMOS AL **TRIBUNAL SUPREMO** COMPUESTO POR SEIS SALAS. 1ª) DE LO CIVIL, 2ª DE LO CRIMINAL, 3ª ,4ª, 5ª. SE OCUPA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO. ESTO ES, DE LOS RECURSOS FRENTE A LOS ACTOS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN, EN ALGUNOS EN ÚLTIMAS INSTANCIAS Y EN OTROS EN APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS Y AUTOS DE LAS SALAS DE LOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL Y DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES LA 6ª) TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CUSTIONES SOCIALES.

LA AUDIENCIA NACIONAL, CREADA POR EL REAL-DECRETO LEY 1977 CONSTA DE DOS SALAS, UNA PENAL Y OTRA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO QUE TENGAN ATRIBUCIONES EN TODO EL PAÍS, Y QUE SEAN DE JERARQUÍA INFERIOR A COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO. SE EXCEPTÚA DE ESTA COMPETENCIA A LOS RECURSOS CONTRA DISPOSICIONES GENERALES; LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, DE LOS GOBERNADORES Y DE AUTORIDADES JERARQUIA IGUAL O SUPERIOR A DIRECTOR GENERAL Y LOS QUE SE REFIEREN A ACTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PREVIO INFORME PRECEPTIVO DEL CONSEJO DEL ESTADO O POR EL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR O A PROPUESTA O CON INFORME DEL MISMO.

EN OTRO NIVEL DE NUESTRA PIRÁMIDE DE ENCUENTRAN **LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**, QUE CONOCEN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE NO ESTEN ATRIBUIDOS A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; DE LOS RECURSOS CONTRA ACTOS Y DETERMINACIONES DE CONTENIDO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y DE LOS CONSEJEROS; DE LOS RECURSOS CONTRA ACTOS Y ÓRDENES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y SUS COMISIONADOS EN MATERIA PERSONAL Y ADMINISTRACIÓN Y DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL. ADEMÁS EN SEGUNDA INSTANCIA, TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS LEGALES QUE SE

PROMUEVAN CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ADEMÁS TENEMOS A LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES O PROVINCIALES, QUE SON ÓRGANOS JUDICIALES COLEGIADOS QUE EXISTEN EN CADA UNO DE LOS QUINCE DISTRITOS EN LOS QUE DIVIDE EL PAÍS, CUENTA CON SALAS DE LO CIVIL Y DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, ADEMÁS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL, LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO SE RIGE POR LA LEY DE 17 DE MARZO DE 1973, QUE LES DA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA REGIONAL O PROVINCIAL; LOS ACTOS DE COMPETENCIA DE ÓRGANO ESTATAL DE NIVEL ORGÁNICO INFERIOR A MINISTRO EN DETERMINADAS MATERIAS (SI EL NIVEL ES DE MINISTRO LA COMPETENCIA CORRESPONDERÍA A LA AUDIENCIA NACIONAL)E INCLUSO CONTRA ACTOS DE MINISTROS O DE ÓRGANOS CENTRALES DE TUTELA, CUANDO EN VÍA DE RECURSO JERARQUICO O DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN FISCALIZADORA CONFIRMAN ACTOS DE ÓRGANOS O ENTES DE COMPETENCIA REGIONAL O PROVINCIAL.

LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES CUENTAN A SU VEZ CON JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, QUE SON ÓRGANOS JUDICIALES UNIPERSONALES, COMPETENTES EN MATERIA PENAL, CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO. DE LO SOCIAL DE MENORES Y VIGILANCIA PENITENCIARIA. EN EL NIVEL INFERIOR DE NUESTRA PIRÁMIDE DE ENCUENTRAN LOS JUZGADOS DE DISTRITO. QUE CONTIENEN A LOS JUZGADOS DE PAZ, JUZGADOS MUNICIPALES Y COMARCALES. ESTOS JUZGADOS SE OCUPAN DE LOS JUICIOS Y FALTAS EN MATERIA CIVIL EN LITIGIOS CUYA CUANTÍA NO SEA SUPERIOR A 50,000 PESETAS, ESTO ES UNOS 2,511.00 PESOS APROXIMADAMENTE ADEMÁS POSEEN ATRIBUCIONES DE CONCILIACIÓN EN DETERMINADOS CONFLICTOS.

UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA JURISDICIONALISTA ESPAÑOL CONSISTE EN EL CÚMULO DE GARANTIAS CON LAS QUE SE RODEA A LA ACTIVIDAD PROCESAL. EL TRATADISTA FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ LAS DIVIDE EN : GARANTIAS DE LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN A) LAS GARANTIAS DE IGUALDAD, AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN, DEFENSA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. B) GARANTÍAS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL QUE COMPRENDEN LAS DE JUEZ PREDETERMINADO Y LAS DE OBTENCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO; C) GARANTIAS DEL JUICIO, EN LAS SE UBICAN LAS DE SER JUZGADO CON LAS GARANTÍAS LEGALES, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DE ACUSACIÓN Y DE TUTELA EFECTIVA. (PROHIBICIÓN DE INDEFENSIÓN Y EFICACIA DEL JUICIO) Y PUBLICIDAD. ESTE ESQUEMA ESTÁ TUTELADO POR POR TRIBUNALES ORDINARIOS, EL RECURSO DE AMPARO Y LOS MECANISMOS DE SUPRANACIONALES.

ESTE MISMO PUBLICISTA, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA PROCESAL ADMINISTRATIVO ESPAÑOL, AFIRMA QUE EL ENJUICIAMIENTO EN ESTA MATERIA SE ENCARGA DE SOMETER AL PODER PÚBLICO A CONTROL, DE DEFENDER AL CIUDADANO Y A LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PARA QUE

COEXISTA EN MAXIMO DE LIBERTAD INDIVIDUAL CON EL MINIMO DE CARGAS PÚBLICAS RAZONABLES PARA MANTENER EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

UN ASPECTO POCO EXPLORADO EN NUESTRO PAÍS ES LA QUE SE REFIERE A LA TUTELA DE LIBERTADES VÍA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN UN EJEMPLO ES: LA CONSTITUYE LA ACCION COTRA LA ARBITRARIEDAD. EN ESPAÑA LA DOCTRINA HA INTERPRETADO QUE LA INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD CONTENIDA EN ESTA NORMA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA QUE TUTELA LA LIBERATAD E IGUALDAD. ESTA PRECEPTO PERMITE A LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN ENFRENTAR LA ACTUACIÓN DESPÓTICA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO PARA EL JURISTA DIEGO VALDÉZ “LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ART. 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN AMPLÍA EL HORIZONTE DE LAS GARANTÍAS DE LA LIBERTAD E IGUALDAD” Y AFIRMA QUE “ LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL HA IDENTIFICADO COMO ARBITRARIO AL ACTO JURÍDICO QUE CARECE DE EXPLICACIÓN RACIONAL O DE COHERENCIA INSTITUCIONAL, CON LO CUAL VA MÁS ALLÁ DE LA SOLA APRECIACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD O DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS. COMO SE ADVIERTE ESTA ACCIÓN DE ARBITRARIEDAD PUEDE APLICARSE EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO, BASTE TENER PRESENTE EL CÚMULO DE ACTOS ADMINISTRATIVO QUE COTIDIANAMENTE EMITEN LOS ÓRGANOS INDEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL CON LAS CARATERÍSTICAS DE ARBITRARIOS. ADEMÁS ESTA ACCIÓN CONTRA LA ARBITRRIEDAD ES MÁS COMPRENSIVA QUE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, PUESTO QUE ACTO IMPUGNADO PUEDE SER PRIVADO DE EFECTOS CUANDO EXCEDE EL MARCO RACIONAL O INSTITUCIONAL DE SU EMISIÓN.

UNA CUESTIÓN QUE NO PUEDE SOSLAYARSE ES LA POSIBILIDAD DE CONFUNDIR EL ACTO ARBITRARIO CON EL ACTO DISCRECIONAL.-25.

PARA EL MAESTRO JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ:

EL PRINCIPIO EN CUESTIÓN POSTULA UNA DISTINCIÓN NETA ENTRE LA ARBITRARIEDAD Y LA DISCRECIONALIDAD, ENTRE LO QUE ES EL FRUTO DE LA MERA VOLUNTAD O EL PURO CAPRICHIO DE LOS ADMINISTRADORES Y LO QUE, POR EL CONTRARIO, CUENTA CON EL RESPALDO – MAYOR O MENOR, MEJOR O PEOR, ES OTRA CUESTIÓN -- DE UNA FUNDAMENTACIÓN QUE LO SOSTIENE.

ASÍ, EL ACTO DISCRECIONAL Y EL ARBITRARIO NO SE IDENTIFICAN. EN EL PRIMERO LA NORMA JURIDICA AUTORIZA SU EMISIÓN DEJANDO CIERTO MARGEN DE LIBERTAD PARA SU CONCRECIÓN. EN EL SEGUNDO NO EXISTE LA NORMA JURÍDICA QUE AUTORICE A EMITIR EL ACTO O ÉSTE CARECE DE SUSTENTO RACIONAL O INSTITUCIONAL. ESTA INVALUABLE HERRAMIENTA JURÍDICA DE TUTELA DE LA LIBERTAD E IGUALDAD NO SE ENCUENTRA EXENTA DE RIESGOS. EL PRINCIPAL CONSISTE EN OTORGAR AL JUEZ LA POSIBILIDAD DE ERIGIRSE EN LEGISLADOR, PUESTO QUE CON

SU ACTUACIÓN PUEDE EXCEDER E INCLUSO MEJORAR EL MARCO NORMATIVO LEGISLADO. SIN EMBARGO LOS RIEGOS PUEDE MINIMIZARSE E INCLUSO TRADUCIRSE EN VENTAJAS AL ESTABLECER GARANTÍAS MÁS EFICIENTES, QUE SALVAGUARDEN LA LIBERTAD E IGUALDAD DE LOS INDIVIDUOS. 26

25.-IGARCIA DE ENTERRIA, EDUERDO. HACIA UNA NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA PAG 170.

26.-VALDÉZ DIEGO “ LA CONSTITUCIÓN Y EL PODER “ VALDÉZ DIEGO Y MIGUEL CARBONEL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO DEL SIGLO XXI MEXICO UNAM IJJ, 2000 PAG 157

4.4 MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN INGLATERRA

ESTE PAÍS ENCARGA AL PODER JUDICIAL LA RESOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS ADMINISTRATIVOS, ESTO ES, PERTENECE AL ESQUEMA JUDICIALISTA.

LA LEY DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1918, ESTABLECE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE INGLATERRA Y GALES, SE INTEGRARÁ POR LA CORTE DE APELACIONES, LA ALTA CORTE DE JUSTICIA Y LA CORTE DE LA CORONA; SE LE DA, ADEMÁS EL CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE AL LORD CANCELLER.

LA ESTRUCTURA DIVISIONAL DE LA ALTA CORTE, DADO EL CARÁCTER JURISPRUDENCIAL DE ESTOS TRIBUNALES, LES PERMITE EN LA PRÁCTICA DE CONOCER DE TODAS LAS MATERIAS, PUESTAS A SU CONSIDERACIÓN. INCLUIDA LA ADMINISTRATIVA.

EN INGLATERRA LOS TRIBUNALES APLICAN EL **COMMON LAW Y LA EQUITY**; EL PRIMERO DEVIENE DE LA COSTUMBRE INSTITUCIONALIZADA TRANSFORMADA EN LEY COMÚN, LA SEGUNDA ES UN CONJUNTO DE NORMAS ELABORADAS PARA COMPLEMENTAR Y REVISAR **AL COMMON LAW** POR LA CANCELLERIA **EL COMMON LAW** Y LA EQUITY ENTRE 1873 Y 1875, SON APLICADOS CONCURRENTEMENTE POR LAS MISMAS JURISDICCIONES; ASÍ LA **EQUITY** TIENDE A APLICARSE EN EL CONJUNTO DE MATERIAS QUE SE ESTIMA CONVENIENTE HACER JUZGAR MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ESCRITO; EN CAMBIO **EL COMMON LAW** SE REFIERE A LAS MATERIAS QUE SE JUZGAN ORALMENTE.

EN ESTE SENTIDO LA QUEENS BEANCH DIVISION, LA CHANCERY COURT, LA COURT OF APPEAL Y LA JURISDICCION ORDINARIA INGLESA SON COMPETENTES PARA APLICAR EL DERECHO EN TODAS LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, CON EXCEPCIÓN HECHA DE LAS MATERIAS RESERVADAS PARA LOS TRIBUNALS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CON FACULTADES PARA DECIDIR CIERTAS CONTROVERCIAS

LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL SE EJERCE MEDIANTE LOS *WRITS U ORDERS*, LOS MÁS COMUNES CON LOS *MANDAMUS*, QUE SON ÓRDENES QUE SE DAN A LAS AUTORIDADES PARA QUE REALICEN UNA CONDUCTA QUE OMITIERÓN, PROHIBITIONS QUE ES UNA ORDEN QUE SE GIRA A UNA AUTORIDAD PARA QUE CESE DE EJERCER UNA COMPETENCIA QUE NO LE CORRESPONDE Y *CERTIORARI*, QUE ES UNA ORDEN QUE SE DA A UNA AUTORIDAD PARA QUE REMITA SUS ACTUACIONES AL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN PUEDE ANULARLAS. ADEMÁS EN OCASIONES SE UTILIZA LA FIGURA DE LA *INJUNCTION Y LA DECLARATORY JUDGMENT*

EL PROCEDIMIENTO ES RELATIVAMENTE SENCILLO, CONSTA DE TRES ETEPAS: A) **DEMANDA:** QUE SI SE DECLARA FUNDADA, DA LUGAR A LA EMISIÓN DE UNA *RULE NISI* DE EFETOS SUSPENSIVOS CONTRA EL ACTO IMPUGNADO B) DESPUÉS VIENE LA ETAPA CONTRADICTÓRIA QUE ES FUNDAMENTALMENTE ORAL, EN LA QUE INTERVIENE EL JUZGADOR Y LAS PARTES, Y C) LA SENTENCIA EN LA QUE, SI DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN DEL DEMANDANTE LA *RULE NISI* DE TRANSFORMA EN *RULE ABSOLUTE*, SI ES RECHAZADA LA *RULE NISI* DEJA DE PROTEGER AL DEMENDADO

LA *ADMINISTRATIVE TRIBUNALS*, POR SU PARTE TIENE SU ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN DELEGADA, COEXISTEN CON LOS TRIBUNALES CIVILES Y PENALES, PRESTAN AYUDA A LOS DIVERSOS MINISTERIOS DEL GOBIERNO, ACTÚAN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN, POSEEN COMPETENCIA POR MATERIA Y TERRITORIO ESPECIFICADA POR EL CASO EN CONCRETO, RESOLVEN CONTROVERSIAS ENTRE LA ADMISTRACIÓN Y GOBERNADO APLICANDO LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA NATURAL, Y SUS DETERMINACIONES SE ENCUENTRAN SUJETAS A LA REVISIÓN DE LA JURISDICCION ORDINARIA, COMO RASGOS COMUNES SE ENCUENTRAN QUE SON ÓRGANOS COLEGIADOS; DIRIMEN CONTROVERSIA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL GOBERNADO; PUEDEN SER EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. ESTOS TRIBUNALES TIENEN SU REGULACIÓN EN LA TRIBUNAL *AND INQUIRIES ACT. 1958*; TAMBIÉN ESTOS ÓRGANOS SE ENCUENTRAN BAJO LA SUPERVISIÓN *DEL COUNCIL OF TRIBUNALS*. ES PERTINENTE SEÑALAR QUE ESTOS TRIBUNALES NO INTEGRAN UN SISTEMA COHERENTE DE CONTROL Y SUPERVISIÓN SOBRE EL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- 27 .

COMENTARIOS

PARA EXPLICAR A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ES NECESARIO EXPONER QUE : POR SU PARTE, LA VOZ HISPANA “ **RESPONSABILIDAD** ”, DERIVA DEL LATÍN **RESPONDO, RESPODES, RESPONDERE**, COMPUESTO DE LA RE Y SPONDEO, SPONDES, SPONDERE, QUE SIGNIFICA ESTAR OBLIGADO; SE TRATA DE UN VOCABLO DE MULTIPLES ACEPCIONES, PUES LO MISMO QUIERE DECIR CALIDAD DE RESPONSABLE, DEUDA U OBLIGACIÓN MORAL RESULTANTE DEL POSIBLE YERRO EN COSA O ASUNTO DETERMINADO; O BIEN CAPACIDAD EXISTENTE DE TODO SUJETO ACTIVO DE DERECHO, PARA EL RECONOCER Y ACEPTAR LAS CONSECUENCIAS DE UN ACTO SUYO INTELIGENTE Y LIBRE.

LA RESPONSABILIDAD SE PUEDE EXPLICAR COMO LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD QUE VINCULA A UN SUJETO CON LOS ACTOS QUE REALIZA, E INCLUSO, COMO LA CAPACIDAD DE UN SUJETO PARA RESPONDER POR LA POSIBLE REALIZACIÓN DE HECHOS AÚN NO OCURRIDOS. OTRA ACEPCIÓN EXPLICA A LA RESPONSABILIDAD COMO UNA OBLIGACIÓN, O COMO EL MERECIMIENTO DE UNA PENA EN UN CASO DETERMINADO O DETERMINABLE, A RESULTAS DE LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ESPECIFICO.

DE IGUAL MODO, SE PUEDE ENTENDER POR RESPONSABILIDAD, LA OBLIGACIÓN QUE TIENE UNA PERSONA DE SUBSANAR EL PERJUICIO PRODUCIDO, O EL DAÑO CAUSADO A UN TERCERO, PORQUE ASÍ LO DISPONGA UNA LEY, LO REQUIERA UNA CONVENCION ORIGINARIA. LO ESTIPULE UN CONTRATO, O SE DESPRENDA DE CIERTOS HECHOS OCURRIDOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN ELLOS EXISTA O NO CULPA DEL OBLIGADO A SUBSANARLA.

CONVIENE ACLARAR QUE NO TODA LA RESPONSABILIDAD ES DE LA MISMA ÍNDOLE, PUES PODEMOS DIFERENCIAR, POR EJEMPLO, LA MORAL DE LA JURÍDICA, ESTA ÚLTIMA. LA QUE AHORA OCUPA NUESTRA ATENCIÓN. ALUDIMOS A LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA CUANDO LOS HECHOS QUEDAN SOMETIDOS A LA REACCIÓN JURÍDICA CONTRA EL DAÑO PRODUCIDO; LA FINALIDAD DE TAL REACCIÓN CONSISTE EN LA REPRESIÓN DEL MAL CAUSADO, Y SE ALCANZA, ATREVÉS DEL DERECHO, MEDIANTE EL TRASLADO DE LA CARGA DEL PERJUICIO A UN SUJETO DISTINTO DEL AGRAVIADO; TAL SUJETO DIFERENTE HABRÁ DE SUFRIR – CON, SIN Y AUN EN CONTRA DE SU VOLUNTAD – LA REFERIDA REACCIÓN JURÍDICA, POR SER CONSIDERADO COMO RESPONSABLE.

EN 1853, DESPUÉS DE VARIOS ATAQUES AL GOBIERNO, SE EXPIDIÓ UN DECRETO QUE CONTENIA LAS BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA MIENTRA NO SE EXPIDIERA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, QUE IMPONÍA UN RÉGIMEN CENTRALISTA Y OTORGABAN AMPLIAS FACULTADES

AL PRESIDENTE SANTA ANNA QUE INCLUSO BASÁNDOSE EN ELLAS, DESIGNÓ UN INFORME PARA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, LA CAMBIO EL NOMBRE LLAMÁNDOLO TRIBUNAL SUPREMO, ECT. TODAS LAS ACTITUDES DEL RÉGIMEN DE SANTA ANNA FUERON LAS QUE PROPORCIONARON EL VIVIMIENTO DE AYUTLA.

LA SUPREMA CORTE RECOBRÓ SU ANTIGUO NOMBRE POR LA LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855 QUE ASÍ MISMO LA CONSIDERO CORTE MARCIAL Y LE DIO UNA NUEVA ORGANIZACIÓN.

BIBLIOGRAFIA

- **COLECCIÓN DE LEYES COMENTADAS, SEGUNDA EDICIÓN, RAFAEL I. MARTINEZ MORALES**
- **CONSTITUCIÓN POLITICA COMENTADA CON JURISPRUDENCIA. JOSÉ R. PADILLA**
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDITORIAL SISTA IMPRESIÓN DE MARZO 2006**
- **ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, EDITORIAL PORRUA, JUAN IMPRESIONES DEL 2000, ALBERTO CARBAJAL.**
- **BIBLIOTECA DE DICCIONARIOS JURIDICOS VOLUMEN 2, EDITORIAL HARLA.**
- **DERECHO CONSTITUCIONAL. EDITORIAL PORRUA FELIPE TENA RAMÍREZ.**
- **INTRODUCCION A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
- **IGARCIA DE ENTERRIA, EDUERDO. HACIA UNA NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
- **VALDÉZ DIEGO “ LA CONSTITUCIÓN Y EL PODER “ VALDÉZ DIEGO Y MIGUEL CARBONEL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO DEL SIGLO XXI MEXICO UNAM IIJ, 2000**
- [Inicio](#) | [Indice](#)
© 2000 [Respondanet](#) FUENTE REFORMA, 28 DE ENERO DE 2001
- **SIID SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DIVISIÓN DE LA POLÍTICA INTERIOR.**
- **WWW.YUCATAN.COM.MX./ESPECIALES/CONSTITUCIÓN/HISTORIA.ASP**
- **PALABRAS PRONUNCIADAS POR EMILIO O RABASA. EN EL PRIMER ENCUENTRO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ESTATAL, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2000.**
- **ELISUR ARTEAGA NAVA, DERECHO CONSTITUCIONAL, DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMATICOS EDITORIAL HARLA**

- **INTRUDUCCIÓN AL ESTIDIO DEL DERECHO.GARCIA MAYNEZ EDUARDO, 36 EDICIÓN REALIZADA MEX. PAG 494**
- **KELSEN, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, TRAD. LEGAZ LECAMBRA, MADRID 1934,**
- **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO SEL DERECHO, GARCIA MAYNEZ EDUARDO. 36 EDICIÓN REALIZADA EN MÉXICO,**
- **JELLINEK OBRA CITADA.**